

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Sustentación recurso de apelación Expediente 11001310301820190044401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 7:25 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

sustentación recurso de apelacion Exp. 11001310301820190044401.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jose H. caicedo <jhcaicedos@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 15:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación Expediente 11001310301820190044401

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Respetada señora Magistrada:

En mi calidad de apoderado judicial del demandado señor Alexander Tamayo Torres, de manera atenta me permito informarle que anexo en formato PDF la sustentación del recurso de apelación para lo pertinente.

De la señora Magistrada, atentamente,

JOSÉ HILARIO CAICEDO SUAREZ

16/1/24, 10:37

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

C.C. 17123738 de Bogota

T.P 14.126 del C.S. de la J.

Email: jhcaicedos@hotmail.com

José Hilario Caicedo Suárez

Abogado Titulado

Calle 19 No. 4-74 Oficina 13-01 - Teléfono 310 286 4361

Señora Doctora
Martha Isabel García Serrano
Honorable Magistrada
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No. **11001310301820190044401**
Demandante: Claudia Isabel Cárdenas Hernández y Otra
Demandado: Alexander Tamayo Torres

Asunto: **Sustentación recurso de apelación**

Respetada señora Magistrada:

JOSE HILARIO CAICEDO SUAREZ, abogado con T.P. No. 14.126 del C. S. de la J y C.C. No. 17.123.738 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor ALEXANDER TAMAYO TORRES, de manera atenta y respetuosa acudo ante su Honorable Despacho para presentar la sustentación del recurso de apelación que interpose en contra de la sentencia de primer grado de fecha 10 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual declaró infundada la excepción de pago parcial propuesta por el demandado y dispuso seguir adelante con la ejecución.

Honorable magistrada:

El reparo de fondo que formulo contra la sentencia de primera instancia radica en que se fundamentó únicamente en la literalidad del pagaré base de la demanda ejecutiva, dejando de lado las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art 164 del CGP) y por consiguiente no hizo la apreciación conjunta de las pruebas en contravía con lo dispuesto por el artículo 176 del Código General del Proceso.

Sea lo primero hacer referencia a que todo título valor y en especial los de contenido crediticio están precedidos de un negocio jurídico que es el que le da vida, que lo genera, es ésta la razón por la cual **el numeral 12 del artículo 784 del C.Co** establece que contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: “ **12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o... ..**”

Hay que precisar y valorar los siguientes hechos probados en el proceso ya que no fueron referidos ni valorados en la sentencia que es objeto de alzada.

1.- El crédito de 200 millones fue otorgado consensualmente por la demandante en una fecha incierta, pero en todo caso, a **finales del año 2017**, hecho que fue aceptado por demandante y demandado. El demandado señor Alexander Tamayo le giró un cheque a favor de la demandante señora Sandra Méndez, como garantía de pago de dicha obligación crediticia sin que se acordara ninguna clase de interés, dada la **familiaridad que había por ser la señora Sandra Méndez tía de una hija de la esposa del demandado** señora Claudia Isabel Hernández. Cheque que hasta la fecha de la sentencia ha estado y está en poder de la señora Sandra Méndez. Así lo manifestó la demandante a una pregunta del Juzgado.

2.- El giro del crédito lo hizo la señora Sandra Méndez en transferencias de **100 millones al señor Alexander Tamayo y de 100 millones a la señora Claudia Isabel Cárdenas**, quienes para esa época tenían la calidad de cónyuges y estaba vigente la sociedad conyugal. Hecho aceptado por la demandante y por la testigo Claudia Isabel Hernández.

3.- **Mediante escritura pública No. 2657 del 25 de septiembre de 2018**, un año después de otorgado el crédito, el demandado señor Alexander Tamayo y la señora Claudia Isabel Hernández **se divorcian y liquidan la sociedad conyugal**. En la liquidación de la sociedad conyugal no se incluyó como pasivo el crédito de los 200 millones. Es decir, que se desconoció que las deudas adquiridas durante la sociedad conyugal son de la pareja y no personales.

Sobre éste punto la H. Corte Constitucional en sentencia STC 1768 – 2023 de Marzo 1º de 2023 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Mag. Ponente Dra Martha Patricia Guzmán Álvarez sentó el último precedente en el sentido de que las deudas de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal se presumen sociales y para excluirlos se debe acreditar que ese pasivo no benefició a la familia, sino exclusivamente a uno de sus miembros. Y en este caso, se acreditó que tanto el demandado Alexander Tamayo como su cónyuge Claudia Isabel Cárdenas, recibieron cada uno la mitad del crédito luego incuestionablemente la deuda era y es de la sociedad conyugal.

4.- **Diez meses después** de liquidada la sociedad conyugal, la demandante señora Sandra Méndez aprovechando la amistad que tenía con el demandado señor Alexander Tamayo y en virtud de que en la liquidación de la sociedad conyugal no se había incluido su crédito y a pesar de que tenía un cheque girado por Alexander Tamayo en garantía del crédito, **cheque que aún posee**, le solicita que le firme un pagaré por la obligación pendiente para respaldar el crédito, sin que acordaran modificación alguna al negocio jurídico en que se dio el crédito, esto es, el crédito de 200 millones sin intereses. El demandado señor Alexander Tamayo en un acto de confianza y buena fe el **23 de julio de 2019 firmó el pagaré** tantas veces referido, **con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2020**. Sin que modificaran el negocio jurídico o crédito otorgado.

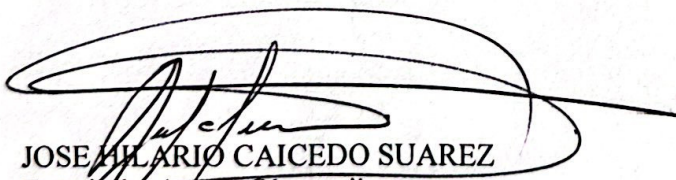
5.- Conforme a lo **acordado en el negocio jurídico** del crédito otorgado por la señora Sandra Méndez a **finales del año 2017**, el demandado señor Alexander Tamayo realiza abonos al capital del crédito en noviembre de 2019 \$6.000.000, Febrero 2020 \$12.000.000, Marzo 2020 \$6.000.000, Mayo 2020 \$6.000.000, Junio 2020 \$6.000.000, Julio 2020 \$6.000.000, Octubre 2020 \$6.000.000, Marzo 2021 \$10.000.000, Julio 2021 \$2.000.000, Noviembre 2022 \$5.000.000, Febrero 2023 \$5.000.000, Marzo 2023 \$5.000.000 y Mayo 2023 \$3.000.000. Es decir, que hasta días antes de la presentación de la demanda, el demandado le estaba haciendo consignaciones a la cuenta de la demandante señora Sandra Méndez **como abonos a capital** puesto que en el negocio jurídico no se pactaron intereses, razón por la cual la demandante señora Sandra Méndez no le hizo ningún **requerimiento o solicito aclaración alguna durante casi tres años en que el demandado señor Alexander Tamayo le hizo consignaciones que suman \$83.000.000, luego al saldo de la deuda es de \$117.000.000 .**

Honorable magistrada:

Con fundamento en las pruebas referidas y que no fueron relacionadas ni valoradas por la señora Juez de primera instancia, se llega a la conclusión de que en el crédito otorgado por la demandante señora Sandra Méndez al demandando señor Alexander Tamayo no se pactaron intereses dada la amistad y la familiaridad de la acreedora, de tal suerte que los abonos realizados se tienen como abonos a capital por la suma de \$83.000.000 y que el saldo de la deuda es de \$117.000.000 y no como lo consideró la señora Juez en la sentencia apelada.

Los reparos esgrimidos contra la sentencia apelada me permiten solicitar muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, como apoderado del demandado, que **revoque** el numeral Primero de la sentencia y en su lugar declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación por la suma de \$83.000.000 Y **reformular** el numeral Segundo ordenando continuar con la ejecución por la suma de \$117.000.000.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



JOSE HILARIO CAICEDO SUAREZ

E-mail jcaicedos@hotmail.com

T.P.No. 14.126 del C.S de la J.

C.C. 17.123.738 de Bogotá

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía. Demandante: GLOBALCOM S.A.S. Demandado: COMCEL S.A Radicado: 11001 31 030 19 2018 00455 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 12:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: José Orlando Montealegre Escobar <jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 12:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía. Demandante: GLOBALCOM S.A.S. Demandado: COMCEL S.A Radicado: 11001 31 030 19 2018 00455 01

Respetados señores,

Acompaño el memorial en el cual se atiende la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso “(...) Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)”, con el propósito de dar cumplimiento a dicha decisión, dentro del término señalado, enviando, adjunto al presente, el escrito sustentatorio requerido.

Atentamente,

José Orlando Montealegre Escobar

López Montealegre & Asociados Abogados

jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com

Carrera 14 No. 93B32 oficina 404 Bogotá, Colombia

Teléfono (571) 6227516



++++++
Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

++++++
This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

LOPEZ, MONTEALEGRE ASOCIADOS

ABOGADOS

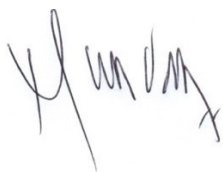
Honorable Magistrado
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante: GLOBALCOM S.A.S. **Demandado:** COMCEL S.A
Radicado: 11001 31 030 19 2018 00455 01

José Orlando Montealegre Escobar, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado reconocido de Comcel S.A., en el proceso indicado en la referencia, con todo respeto, me refiero a la providencia proferida por ese despacho el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso “(...) *Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co(...)*”, con el propósito de dar cumplimiento a dicha decisión, dentro del término señalado, enviando, adjunto al presente, el escrito sustentatorio requerido.

Del honorable magistrado.

Atentamente,



José Orlando Montealegre Escobar
C.C. No. 19.335.765 de Bogotá.
T.P. No. 30.633 del C.S. de la J.

LOPEZ, MONTEALEGRE ASOCIADOS

ABOGADOS

Señora
Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal
Demandante: Globalcom SAS
Demandado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Radicación: 11001310301920180045500
Apelación de la sentencia

José Orlando Montealegre Escobar, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado reconocido de Comcel S.A. estando dentro del término legal, presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por ese despacho, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que la misma sea revocada, por resultar contraria a la ley.

A continuación se precisan, de manera breve, los reparos concretos que le hacen respecto de la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que realizaré, en la oportunidad procesal, ante el superior.

1. Ausencia de valoración probatoria integral y exclusión injustificada de material probatorio

Un aspecto que se advierte a lo largo de toda la sentencia es el deficiente análisis de las pruebas que obran en el proceso y la exclusión injustificada de material probatorio de carácter absolutamente relevante para el sentido final del fallo, al punto que si se hubiera analizado en profundidad dicho material probatorio, la decisión hubiera tenido que ser contraria a la adoptada.

Piezas sustanciales claves, conducentes, pertinentes, recaudadas en este proceso, fueron por completo ignoradas, carecieron por completo de análisis, ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia. Tal es el caso de la declaración de parte de quien fungió como representante legal de la demandante, en la diligencia de interrogatorio de parte, quien en grado de confesión admitió que desde la celebración del contrato y hasta el año 2017, previamente al envío de la carta de terminación del contrato, nunca Globalcom manifestó inconformidad alguna con la naturaleza que las partes dieron al contrato como de distribución, es decir, la

exclusión expresa que hicieron de que fuera considerado como de agencia comercial. En esa misma diligencia, confesó que para la celebración del contrato el representante legal de Globalcom contó con las autorizaciones requeridas de su junta de socios, aspecto que descarta el peregrino argumento, aceptado en la sentencia, de que el contrato le fue impuesto a Globalcom por Comcel y de que fuera de adhesión. En la sentencia ni siquiera se menciona esta diligencia.

Igual ocurrió con el dictamen de contradicción presentado por Comcel. En la sentencia se acogieron integralmente los planteamientos, cálculos y razonamientos del perito de Globalcom, a quien se le terminó otorgando por el juzgado un término a lo largo de buena parte del proceso, para complementarlo y adicionarlo, pero nada se dijo del dictamen de contradicción de Comcel; no hubo ni siquiera una explicación del por qué sus conclusiones, que evidentemente contradicen y contrastan lo dicho por el perito de Globalcom, no fueran válidas. Lo anterior es aún más grave, si se considera que en la diligencia de contradicción del dictamen del Globalcom quedó demostrado que el perito de la parte demandante sólo se basó en la interpretación jurídica, las preguntas y la contabilidad de la demandante, y que ni siquiera, para la elaboración de su dictamen, consideró la contabilidad de Comcel.

Lo mínimo que debió hacerse respecto de una prueba de tan significativa importancia para resolver la controversia planteada, fue contrastar las dos experticias, para de dicho examen derivar la conclusión del despacho. La sentencia, a pesar de estas protuberantes deficiencias, acogió, sin fórmula de juicio, el dictamen de Globalcom.

Igual defecto se advierte en la ausencia de valoración integral de los testimonios recaudados durante el presente proceso. Solo se cita el nombre de algunos testigos para soportar conclusiones sobre la naturaleza del contrato y otros aspectos de la controversia. Pero lo cierto es que si se hubiera realizado un análisis integral de dichos testimonios, tarea que no se hizo por el despacho, se hubiera demostrado todo lo contrario de lo que se dice en la sentencia; es decir, esos testimonios prueban que la relación contractual fue colaborativa y respetuosa, no abusiva.

Sesgo de igual naturaleza se advierte en la valoración de ciertos laudos arbitrales, en los cuales se ha calificado la relación de Comcel con algunas empresas como de agencia comercial, los cuales se acogen en la sentencia, sin salvedad. Eso contrasta con la ausencia por completo de un análisis de fondo, por parte del despacho, de las distintas providencias, éstas, además, de carácter muy reciente, de la justicia civil, tanto a nivel de juzgados de circuito como del propio Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en donde, con modelos de contratos similares, se ha dado plena validez a la calificación del contrato como de distribución y se ha calificado como válida la exclusión de la naturaleza de la agencia comercial. Se hizo una somera referencia a ellos, pero nada se dijo sobre su contenido y autoridad como decisiones provenientes de la misma rama judicial a la que

pertenece el juzgado 19, por oposición a laudos de la justicia arbitral, respecto de la cual no puede aducirse válidamente que constituyen precedente judicial.

En efecto, en la sentencia el juzgado 19 despacha así la invocación efectuada por el apoderado de Comcel de los recientes fallos de la justicia ordinaria: “...los fallos referidosⁱ desconocen los contratos que los regían y las singularidades de cada uno de los negocios, por lo tanto no es posible asumir éstos sin más miramientos, máxime teniendo en cuenta que el “contrato forma” acá estudiado corresponde a uno que ha sido examinado en varias oportunidades tal y como lo declaró Evelio Arévalo Duque, quien ocupaba el cargo de Gerente de Contratos de Comcel, testimonio que se adjuntó como prueba trasladada del proceso Celutec.” Queda en evidencia como, sin ningún tipo de análisis, con la sola afirmación de que supuestamente dichas sentencias desconocen los contratos, lo cual no es cierto, el juzgado 19 sostiene que no se da aplicación a los fallos de la jurisdicción civil ordinaria, por cuanto no se observa la singularidad de cada uno; pero, en forma incongruente, sí indica que el contrato era proforma y basa en sus conclusiones en lo que se ha dicho en otros casos de la justicia arbitral.

No debe pasarse por alto que, en lugar del examen de los fallos de la jurisdicción civil, invocadas por la parte demandada, la sentencia cita como apoyo un testimonio rendido, en otro proceso, por Evelio Arévalo, a quien califica como “Gerente de Contratos de Comcel”, cargo que nunca desempeñó dicho señor, imprecisión curiosamente tomada de lo dicho por el apoderado de Globalcom en los alegatos de conclusión.

Igual defecto se advierte en la valoración probatoria de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial, aspecto central de la controversia objeto del proceso, tales como la independencia requerida respecto de quien se pretende agente, así como el de la promoción del negocio, que no consiste en la mera comercialización de bienes de un empresario, aparecen desvirtuados en el material probatorio; a pesar de ello, el despacho calificó la relación como de agencia comercial. La sentencia prescinde de todas las consideraciones formuladas en las excepciones y en el material probatorio, en este tópico.

Evidentemente, la sentencia contraría la estipulación donde expresamente se descarta que se trate de agencia comercial, y que esa y las demás estipulaciones contractuales se renovaron, mes a mes, como se prevé en sus cláusulas, hasta el año 2017, es decir, por más de 11 años. Adicionalmente, como está probado también en el proceso, suscribió con Comcel otros contratos con idéntico texto al celebrado en 2005, de manera que no queda duda alguna que durante 11 años estuvo de acuerdo con el mismo, lo ejecutó, se benefició de sus cláusulas, de la remuneración pactada y demás

derechos, por lo cual la sentencia pasa por encima de la forma como se ejecutó el contrato, de los actos propios de Globalcom, de la buena fe de Comcel y que debió tener Globalcom.

En suma, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia, si bien el juez ordinario goza de una amplia facultad de valoración probatoria fundada en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. Y en el presente caso ello ocurrió, pues no se adoptaron criterios objetivos, racionales y rigurosos, en la apreciación de las pruebas.

2. La sentencia debe ser revocada porque desconoce ilegalmente los efectos de la transacción

En el proceso está probado, con las copias de los documentos de transacción aportados con la contestación de la demanda, que fueron decretados legalmente como pruebas, las transacciones entre Comcel y Globalcom.

Dichos documentos cumplen las exigencias legales de un contrato de transacción y producen el efecto de cosa juzgada, pues así lo establece el artículo 2483 del Código Civil. En la sentencia se cercenan, se limitan, los efectos de estas transacciones, al punto de que la supuesta aceptación de las misma carece de cualquier eficacia, de efecto real, en la decisión.

3. En la sentencia se desconoce el pago anticipado

El pago anticipado de una deuda futura no se encuentra prohibido por ninguna norma jurídica, y en ese sentido el mismo debe tenerse por válido. Adicionalmente, teniendo en cuenta que Globalcom suscribió tanto el contrato de distribución, como los de transacción, de manera libre y suficientemente informada, es posible concluir que su consentimiento se encontraba libre de vicios.

En cumplimiento de la cláusula 30 y del numeral 6 del Anexo A del contrato de distribución, las partes atribuyeron el 20% de todos los pagos efectuados por Comcel a favor de Globalcom, al pago anticipado de cualquier prestación o indemnización que por cualquier causa pudiese surgir a la terminación del contrato. En adición a lo anterior, en los contratos de transacción suscritos entre las partes también se acordó que dentro de los dineros cancelados por Comcel, el 20% de los mismos constituía un pago anticipado de cualquier prestación, indemnización o bonificación que por cualquier concepto pudiese surgir a la terminación del contrato de distribución.

Los pagos anticipados efectuados por Comcel se ajustan, no solo a la ley y al contrato, sino también en forma total a las normas contables, tal como se puede apreciar en el dictamen de contradicción cuyo análisis fue omitido en la sentencia, como ya se probó. En la sentencia se le cercenó efecto a dicha estipulación, atendido solamente los registros contables de Globalcom y lo señalado por el perito de Globalcom.

4. Ausencia de prueba de la alegada posición de dominio contractual de Comcel, del supuesto abuso de la misma e improcedencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia de las disposiciones pactadas en el contrato de distribución y en otros documentos

A pesar de que el contrato se celebró entre empresarios, comerciantes profesionales y con el estudio y aprobación de la junta de socios y la firma libre de vicios del representante legal de Globalcom, como se probó, en la sentencia se aplicaron al presente proceso, postulados jurídicos que en nuestro ordenamiento jurídico están reservados a las relaciones proveedor-consumidor, en la Ley 1480 de 2011, estatuto de protección al consumidor, o para los casos en que existen estipulaciones oscuras o ambiguas, todo lo cual resulta impertinente para las situación fáctica que nos ocupa, que es un acuerdo entre profesionales de la actividad empresarial.

En efecto, si bien Comcel propuso el modelo de contrato para que Globalcom lo estudiara y formulara las observaciones que considerara pertinente, sin que en ningún momento se le expresara que debía aceptar el mismo o de lo contrario no había contrato, ésta empresa, Globalcom, estudió el contrato en su máximo órgano social y procedió a firmarlo libremente. Ninguna prueba existe de que Comcel le hubiera impuesto a Globalcom las cláusulas del contrato, o hubiera viciado su consentimiento, o que éste tuviere objeto o causa ilícitas. No obstante ello, en la sentencia se dejaron de evaluar estos aspectos y se decretó la nulidad de varias cláusulas acordadas libremente, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, que además se ejecutaron ininterrumpidamente, sin reclamo alguna del distribuidor, durante más de once años.

Además, la supuesta posición dominante contractual de Comcel que le sirve de base a la sentencia para romper lo pactado libremente por Comcel y Globalcom, se estableció a partir de un acto administrativo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones del año 2009, proferida en el marco de una actuación administrativa, para efectos del mercado de telefonía móvil, es decir, por completo ajena al relación contractual de Comcel y sus distribuidores. En

el contexto de las normas de libre competencia está claro que la posición dominante no es ilícita, lo que es ilícito es su abuso, y esa decisión de la CRC nunca habló de un abuso de Comcel, en ningún aspecto. Pero adicionalmente, dicho acto administrativo, por completo extraño, se reitera, a la relación contractual de Comcel y sus distribuidores, se expidió cuatro años después de celebrado el contrato entre Comcel y Globalcom, por manera que mal puede servir para justificar un supuesto abuso en una relación contractual celebrada válidamente cuatro años antes. Menos aún puede decirse, válidamente, que la supuesta posición dominante en la relación contractual con Globalcom sea un hecho notorio, como se afirma de manera ligera en la sentencia.

En el texto del contrato celebrado entre las partes, están establecidas, con claridad, las estipulaciones que gobiernan sus relaciones, sin que, se reitera, nadie hubiere estado obligado a supeditarse a la voluntad del otro y sin que ninguna de ellas ofrezca la oscuridad que demande una interpretación en contra de quien redactó las cláusulas, para haber dado lugar la aplicación de las reglas legales propias de las cláusulas oscuras o ambiguas, o de las normas de protección a consumidor.

En tal sentido, la sentencia vulnera el claro ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, y que es pilar fundamental de las relaciones negociales particulares, y en tal medida implica que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil.", el cual establece que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, en cuanto a la interpretación de las cláusulas contractuales, el alto Tribunal ha manifestado que *"la labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes, y dado que corresponde a una labor técnica, el juzgador no goza de plena o irrestricta libertad para realizarla, por lo que se debe apoyar para desarrollar esa tarea, entre otras, en las pautas o directrices legales"*⁷.

Sin embargo, cuando las cláusulas son claras, las obligaciones contractuales no son vacías ni oscuras, ni se expresa una intención distinta expresa o tácita a lo pactado en el contrato, no le es dable al juez interpretar más allá del tenor literal del contrato.

5. La sentencia desconoce la conducta contractual de Globalcom, la buena fe y la doctrina de los actos propios

La teoría de los actos propios ha sido adoptada por la jurisprudencia nacional e internacional y constituye un desarrollo del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Según dicha teoría, una parte no puede actuar de manera contraria y contradictoria a la forma en que lo ha venido haciendo durante una misma relación contractual. En el caso que nos ocupa, Globalcom aceptó y ejecutó las condiciones en las cuales se llevó adelante el contrato.

Más específicamente, de conformidad con la teoría de los actos propios *“La confianza que se suscita en el otro contratante, la lealtad en el cumplimiento del propio compromiso, el sometimiento al acuerdo voluntario que dio origen al negocio, la correcta ejecución del convenio, son actos derivados de la buena fe que obligan a una conducta coherente para conservar el mismo comportamiento. No se debe actuar de una manera con actos deliberados para luego actuar de otra manera desconociendo sus propios actos o invocar su nulidad o ineficacia, pues este es un proceder contrario a la buena fe”*⁹. En este sentido, para la Corte Constitucional, el fundamento de la doctrina mencionada *“radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”*¹⁰.

Estos postulados se desconocen por completo en la sentencia, pues Globalcom recibió los pagos realizados por Comcel y facturó de conformidad con los planes señalados por dicha compañía. Ello significa que las actuaciones de Comcel fueron consentidas y aceptadas en forma repetida, sin reservas de ninguna clase y sin que Globalcom hubiera ejercido ninguna acción consecuente con el supuesto incumplimiento contractual que alegó y fue aceptado en la sentencia.

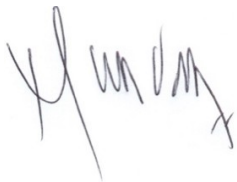
6. Incongruencias de la sentencia

Aparte de los errores advertidos, la sentencia incurre en incongruencias manifiestas, aún en su propia teoría de la existencia de un contrato de agencia comercial, que allí se sostiene por los siguientes motivos:

- Error al haber incluido en el cálculo de cesantía aspectos como CPS, kits y tarjetas prepago, plan coop, bonificaciones, 80/20.
- Error en la valoración del otrosí residual e incongruencia por cuanto lo reconoce para kits, pero no para residual
- Fallo extrapetita por cuanto en el resuelve decimonoveno numeral 2 se condena a ambos contratos, cuando solo se demandó el de contrato de voz celebrado entre las partes.

- Incongruencia por el tema de intereses moratorios, porque dice que son desde la notificación de la admisión de la demanda, pero en la condena se calculan desde la terminación del contrato.
- Incongruencia en la tasación de la indemnización equitativa.
- La indemnización por plan coop lo decreta doble, en la mitad que ya se había pagado el 50% correspondiente a Comcel.
- Reconocer un derecho de retención inexistente y renunciado.
- No da validez a las múltiples renunciaciones a la agencia y la cesantía.
- Aplicar la compensación sobre sumas retenidas confesadas.
- Condenar a interese moratorios sobre obligaciones no líquidas.
- Tasar las costas en forma desproporcionada.

Atentamente,



José Orlando Montealegre Escobar
CC. No. 19.335.765 de Bogotá
T.P. No. 30.633 del C.S. de la J.

i

Huzacell	7-05-2019	11001310302220100058800.
Conexcel	20-02-2020	11001310300320140060700
Celoccidente	23-07-2020	11001310300420120007702.
*ColCellCaribe	06-09-2019	11001310303620100008700.
Celcosta Ltda	23-07-2021	11001310301120130003600.
*Vergara de Vergara & Cia Ltda	27-07-2021	11001310302420180047900
* Comunicaciones Moviles Cartagena	31.08-2021	11001310303720190015801
Neocell	29-11-2013	
DICOMTELSA	17-09-2012	
CI ANDEX S.A	24-06-2009	

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RATIFICACION RECURSO DE APELACION 031-2020-00305-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 9:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RATIFICACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: lawyerscenterltda <lawyerscenterltda@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 8:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RATIFICACION RECURSO DE APELACION 031-2020-00305-00

Honorables

***MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ – SALA CIVIL***

Mag. P.- Dr. German Valenzuela Valbuena

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: RATIFICACION APELACION SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA CON DEMANDA DE RECONVENCION

PROCESO ORDINARIO No. 031-2020-00305-00 JUZGADO 31 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

DE: ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO

CONTRA: JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO

Buenos días honorables Magistrados,

Anexo al presente correo remito escrito de RATIFICACIÓN del recurso de apelación interpuesto en tiempo y admitido por su honorable Despacho

¡AGRADECEMOS GENTILMENTE NOS CONFIRME EL RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN Y SUS ANEXOS, PARA TENER CERTEZA DE QUE FUE RECIBIDA OPORTUNAMENTE!

Un Cordial saludo,

LAWYER'S CENTER LTDA

Jhon Leonardo Trujillo Galvis - Gerente

C.C. 80.423.307 de Bogotá

T.P. 115.249 C.S. de la J.

Carrera 7 No.- 17 - 51 Oficina 903

Tel. 2847334 - 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA – SALA CIVIL**

Mag. P.- Dr. German Valenzuela Valbuena

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF.: RATIFICACION APELACION SENTENCIA DE
PRIMER INSTANCIA CON DEMANDA DE
RECONVENCION**

PROCESO ORDINARIO No. 031-2020-00305-00

JUZGADO 31 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

DE: ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO

CONTRA: JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.423.307** expedida en Usaquén (C/marca), Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número **115.249** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO** demandada en éste proceso y demandante en reconvención, de calidades ya reconocidas dentro de las presentes diligencias; en atención a lo ordenado por su honorable Despacho en providencia de fecha 15 de diciembre de 2023 donde se **ADMITE** el trámite de la Apelación interpuesta en tiempo por el suscrito y se me corre traslado de CINCO (5) días para sustentar el recursos o dar alcance o reiterar la sustentación ya presentada; Me dirijo respetuosamente a su Señoría dentro del término legal para manifestarle que **ME RATIFICO** en todo lo expuesto ya por escrito como sustentación del recursos de apelación frente a los reparos de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** tomada por el honorable **Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá** que respeto totalmente, pero como lo manifesté en la oportunidad procesal pertinente desde ningún punto de vista comparto jurídicamente y de la cual solicité su **REVOCATORIA** en su totalidad accediendo a las pretensiones del suscrito; en la medida de que considero se equivocó totalmente en la valoración probatoria que hizo dejando de lado actuaciones de otras autoridades que han determinado la falsificación de las pruebas valoradas, tomando unas pruebas totalmente viciadas como sustento del fallo aquí atacado jurídicamente y que procedo honorables Magistrados a transcribir para mejor proveer al momento de fallar la segunda instancia.

Sustentando de entrada mi inconformismo en la medida de que se le está dando valor indebidamente a una serie de pruebas documentales como son los

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

planos emitidos con posterioridad al mes de **noviembre de 2003** tomándolos como ciertos porque efectivamente físicamente el inmueble ha estado así; cuando fue la misma **OFICINA DISTRITAL DE CATASTRO DE BOGOTA** en decisión Administrativa del pasado 4 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número **026/2010** y auto **036** que milita en el expediente que advirtió que habían sido adulterados y que precisamente la certificación de cabida y linderos identificada con el número **21199-856392** del fecha **21 de noviembre de 2003** que había supuestamente emitido esa entidad, resultó ser falsa y es la base de la de aclaración paradójicamente de la escritura **3108** con la que el demandado había adquirido la propiedad del predio inexistente físicamente del cual reclama la reivindicación.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MEDIO Ambiente Urbano y Desarrollo Urbano

No 073

✓ Se anexaron con el informe los siguientes documentos:²

- o Derecho de petición instaurado por la señora ANA LUCÍA MEDINA BUITRAGO.
- o Certificación Catastral de fecha 15 de diciembre de 2009.
- o Comprobante de radicación No. 2009 886298 del 15-12-2009.
- o Certificación Catastral aparentemente falsa, de fecha 21-11-2003.
- o Comunicación enviada a la interesada por parte de la Subdirección Técnica dando respuesta al Derecho de Petición.
- o Comunicación enviada a la interesada por parte del Área de Conservación en relación con el mismo Derecho de Petición.
- o Certificación Catastral de fecha 30 de marzo de 2004 correspondiente al predio de propiedad del señor JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO.

✓ Declaración de la señora ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO quien manifestó que como consecuencia de los inconvenientes por invasión de un terreno de su propiedad por parte del señor JOSE DE JESUS LOZANO tuvo que presentar una demanda en la Alcaldía de Ciudad Bolívar y se enteró que dicho señor había realizado una venta del terreno cuya escrituración se realizó en la Notaría 33 del Circuito de Bogotá donde encontró en el trámite notarial una certificación de cabida y linderos contraria a la realidad, pero que desconoce el origen de tal documento.³

Folios 1 a 3
Folio 15 a 28

BOGOTÁ D.C. GOBIERNO DE LA CIUDAD

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MEDIO Ambiente Urbano y Desarrollo Urbano

DECLARACIÓN DE LA FUNCIONARIA MARIA DEL TRANSITO CASTILLO PINZON

✓ Declaración de la funcionaria MARIA DEL TRANSITO CASTILLO PINZON quien aparece firmando la Certificación Catastral falsa objeto de la presente indagación, dando las explicaciones pertinentes que confirman la falsedad del documento.⁴

✓ El Área de Conservación mediante memorando No. 2010IE8323 del 29 de septiembre de 2010 informa el trámite dado al derecho de petición de la señora ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO.⁵

✓ Declaración del señor JOSE DE JESUS LOZANO el cual manifestó ser pariente de la señora Ana Lucia Medina Buitrago, y haber realizado la venta de un terreno de su propiedad toda vez que tuvo inconvenientes legales con unos trabajadores entonces para evitar un embargo le hizo la escritura de confianza a una cuñada, pero cuando solucionó los problemas ella le devolvió el inmueble y fue la persona que adelantó todos los trámites ante la notaria.⁶

✓ Declaración de la señora ANA MATILDE PALACIOS ROA, cuñada del señor LOZANO, informó que por haber pasado tanto tiempo desde que realizó los trámites para revertir la compraventa del terreno no recuerda muy bien, pero que le parece haber venido y hacer las filas correspondientes para la obtención de los documentos necesarios y que le exigía la notaría y que no

Folios 15 a 21
Folios 25 Y 26
Folio 28 y resto

BOGOTÁ D.C. GOBIERNO DE LA CIUDAD

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MEDIO Ambiente Urbano y Desarrollo Urbano

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANA MATILDE PALACIOS ROA

BOGOTÁ D.C. GOBIERNO DE LA CIUDAD

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MEDIO Ambiente Urbano y Desarrollo Urbano

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

Se allegó copia de la certificación expedida con la radicación objeto de estudio la cual forma parte del expediente y con ello queda plenamente demostrada la falsedad del otro documento, sin que se haya podido establecer su procedencia. Con lo que se colige que la certificación de cabida y linderos que nos ocupa, no es documento que repose en la base de datos de la Unidad.

Ahora bien y en gracia de inquirir, en el evento de que el suceso averiguado tuviera comprobación y fuera atribuido a algún servidor público, se deduce en forma clara y de acuerdo con los elementos de juicio a disposición, que éste pudo tener ocurrencia en la fecha que aparece en el documento espurio, vale decir el 21 de noviembre de 2003, el cual debió ser utilizado en ese mismo año de acuerdo con lo expresado por las personas que negociaron el correspondiente bien inmueble.

El tiempo transcurrido entre aquella fecha y el día de hoy supera los siete (7) años, lapso que estaría estructurando el fenómeno jurídico de la prescripción que es de orden público, por virtud del cual el Estado cesa en su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley, que para el presente caso corresponde a 5 años.

En presencia de estas circunstancias, se dan los presupuestos fácticos y legales para poder declarar la prescripción de la presente acción, como en efecto se hará, al tenor de las previsiones legales que señalan los artículos 29.2 y 30 de la Ley 734 de 2002, en su orden.

BOGOTÁ, D.E.C.
GOBIERNO DE LA CIUDAD
Secretaría General de Planeación y Desarrollo Urbano y Territorial
Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y Territorial

21-05-PR-03

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.E.C.
SECRETARÍA GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL

"Artículo 29. — Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. 2. La prescripción de la acción disciplinaria."

"Artículo 30. — Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto..."

El vencimiento de dicho lapso de cinco años, en el presente asunto, implica la pérdida de la potestad por parte de la administración para imponer sanciones, y como a la fecha no se ha dictado fallo que ponga fin a la actuación disciplinaria, se impone preferir providencia reconociendo la prescripción.

En tales condiciones, es imperativo declarar la extinción de la acción disciplinaria por prescripción y, en consecuencia, ordenar el archivo de las diligencias.

Sin embargo y por tratarse de la comisión de un presunto delito de falsedad material en documento público, en la parte resolutive se ordenará compulsar copia de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

BOGOTÁ, D.E.C.
GOBIERNO DE LA CIUDAD
Secretaría General de Planeación y Desarrollo Urbano y Territorial
Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y Territorial

21-05-PR-03

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



*Decisión Administrativa honorables Magistrados, que generó una investigación judicial de carácter penal precisamente por la adulteración de los planos que desde el mes de **noviembre de 2003** después que se expidió la certificación de cabida y linderos espuria o falsa como consta en el documento anterior, hasta el día de hoy se han emitido; que se aportaron en su momento como prueba documental por el suscrito al descorrer el traslado de la contestación de la demanda y que comparto nuevamente para mejor ilustración de la sala, cuyas inconsistencias de ubicación y variación por demás han sido advertidas por diferentes funcionarios como son el Fiscal del Caso, los Investigadores de Policía Judicial, los Jueces que han conocido de éste asunto en diferentes procesos como el penal y los civiles tanto el de deslinde y amojonamiento, el proceso de oposición al Deslinde y el de la Restitución de Inmueble arrendado y que precisamente si usted observa dentro de la sustentación de este fallo atacado hoy fueron las queequivocadamente en mi sentir el señor Juez de primera instancia valoró como sustentación de su decisión de manera totalmente equivocada, pues como le insistí yo en los alegatos de conclusión debió tomar los planos oficiales antes de noviembre de 2003 que no tenían ninguna variación o adulteración y son los reales que dejo inexplicablemente de lado.*

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

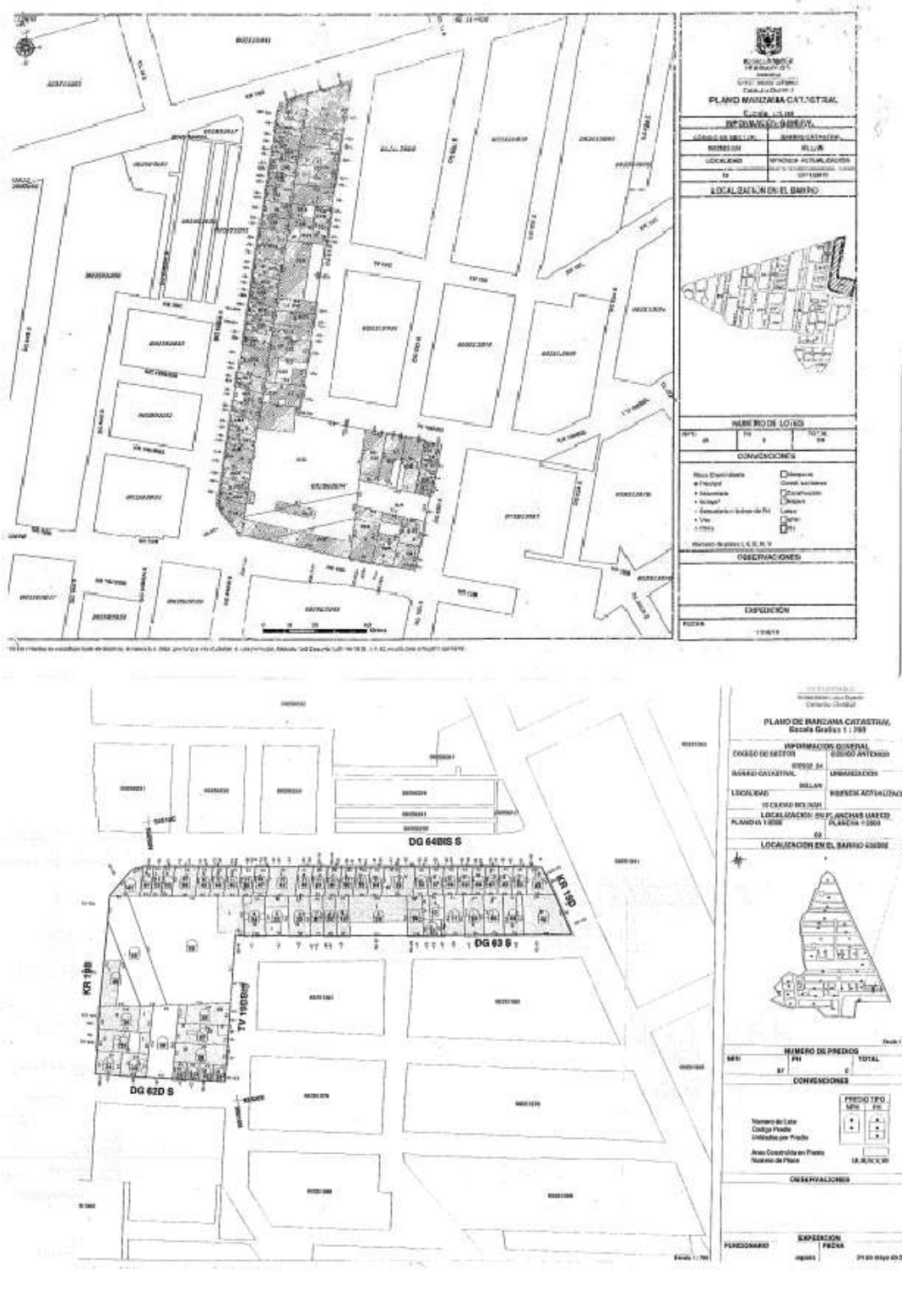
PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9 Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal
www.lawyerscenterltda.com



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com



www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

lawyerscenterltda@gmail.com

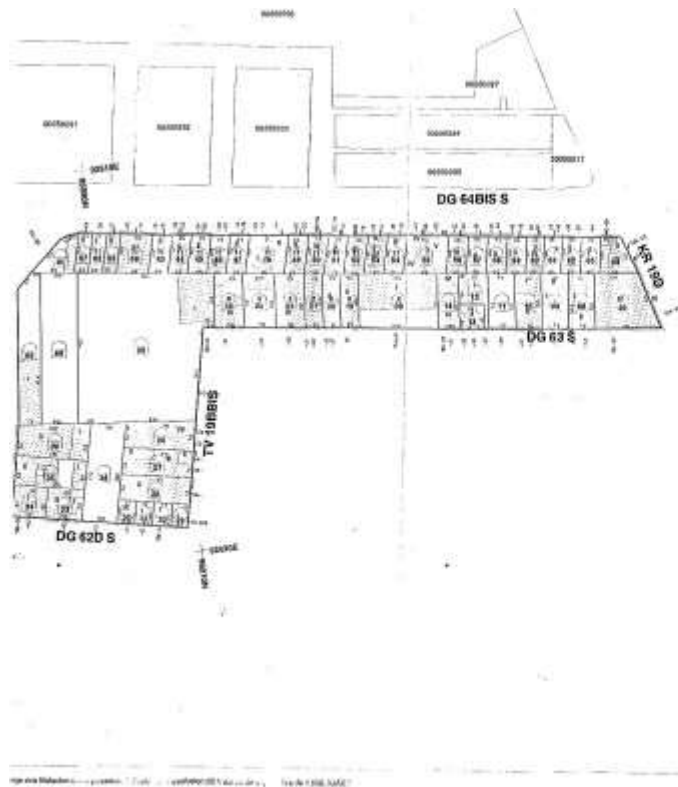


Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



Catálogo Oficial

PLANO DE MANZANA CATASTRAL
Escala Gráfica 1 : 750

INFORMACIÓN GENERAL
CODIGO DE SECTOR CODIGO ANTERIOR
BARRIO CATASTRAL CODIGO DE UNIFICACIÓN
LOCALIDAD MISLAN PRESENCIA ACTUALIZACIÓN
LOCALIZACIÓN EN PLANCHAS UNIFICADAS PLANCHAS UNIFICADAS
PLANCHAS UNIFICADAS PLANCHAS UNIFICADAS
LOCALIZACIÓN EN EL BARRIO 90300

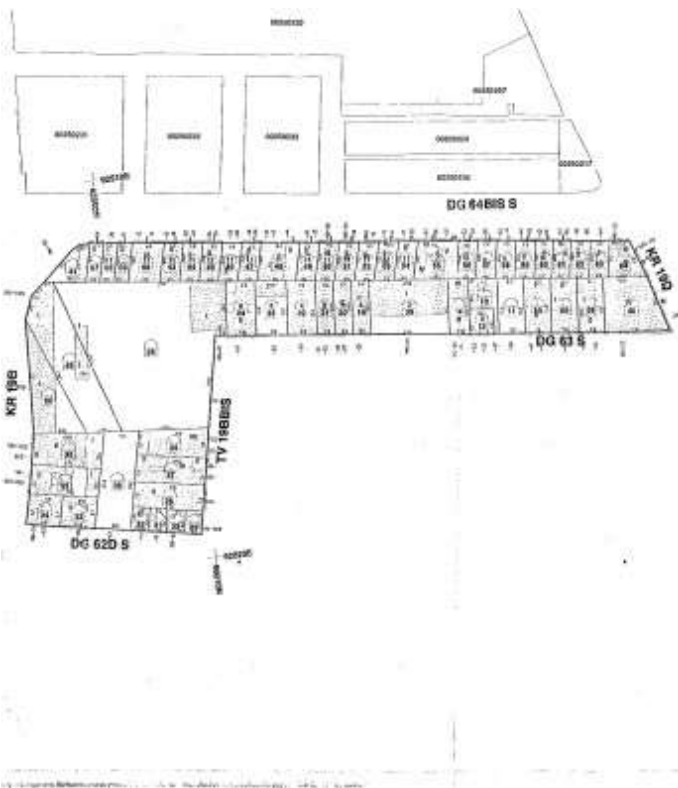
NUMERO DE PRECIOS
BPM P# TOTAL
02 0 02

CONVENCIONES

PRECIO TIPO
M# P#
Número de Lote
Código Precio
Unidades por Precio
Área Construida en Planta
Número de Planta
URBAN/AV

OBSERVACIONES

FECHAS
EXPOSICIÓN
FECHA
01 agosto 13 de agosto de 2000



Catálogo Oficial

PLANO DE MANZANA CATASTRAL
Escala Gráfica 1 : 750

INFORMACIÓN GENERAL
CODIGO DE SECTOR CODIGO ANTERIOR
BARRIO CATASTRAL CODIGO DE UNIFICACIÓN
LOCALIDAD MISLAN PRESENCIA ACTUALIZACIÓN
LOCALIZACIÓN EN PLANCHAS UNIFICADAS PLANCHAS UNIFICADAS
PLANCHAS UNIFICADAS PLANCHAS UNIFICADAS
LOCALIZACIÓN EN EL BARRIO 90300

NUMERO DE PRECIOS
BPM P# TOTAL
02 0 02

CONVENCIONES

PRECIO TIPO
M# P#
Número de Lote
Código Precio
Unidades por Precio
Área Construida en Planta
Número de Planta
URBAN/AV

OBSERVACIONES

FECHAS
EXPOSICIÓN
FECHA
01 agosto 13 de agosto de 2000

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

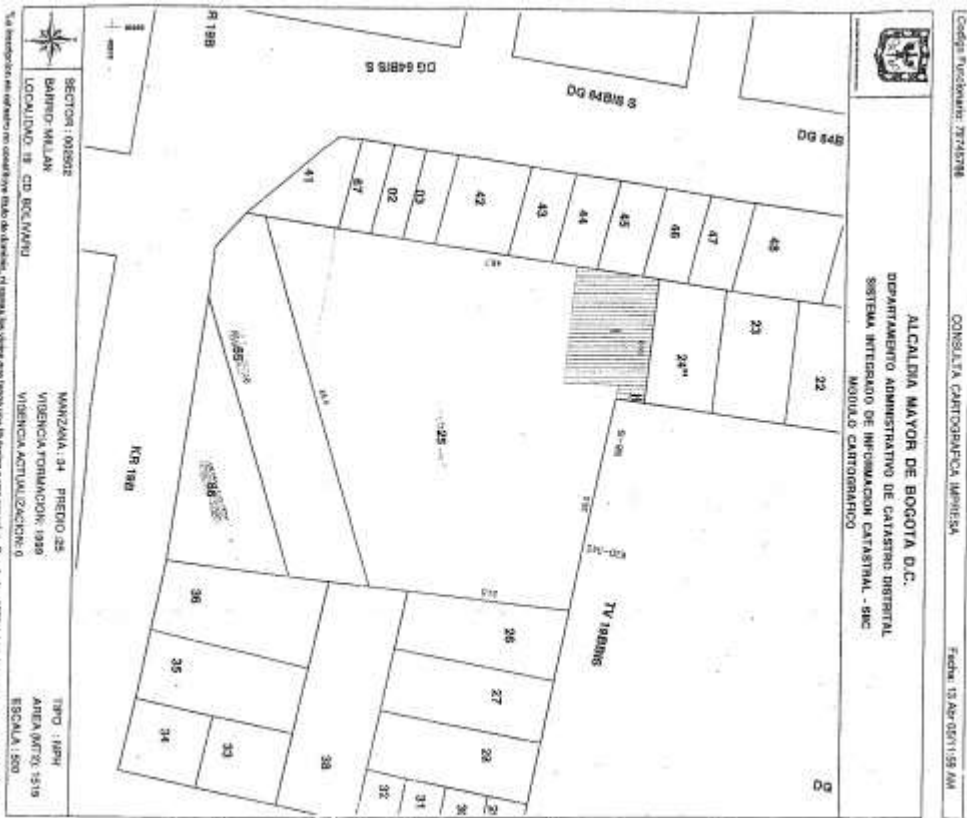
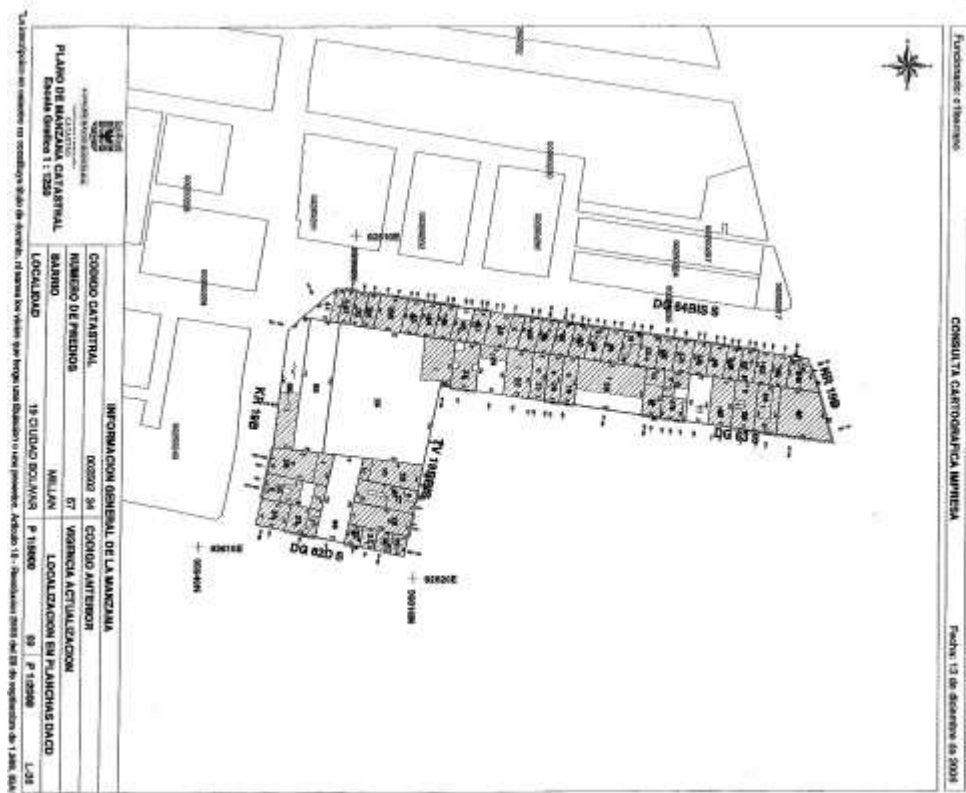
PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'sCenterLtda

NIT. 900.097.753-9 Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal
www.lawyerscenterltda.com



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627
lawyerscenterltda@gmail.com

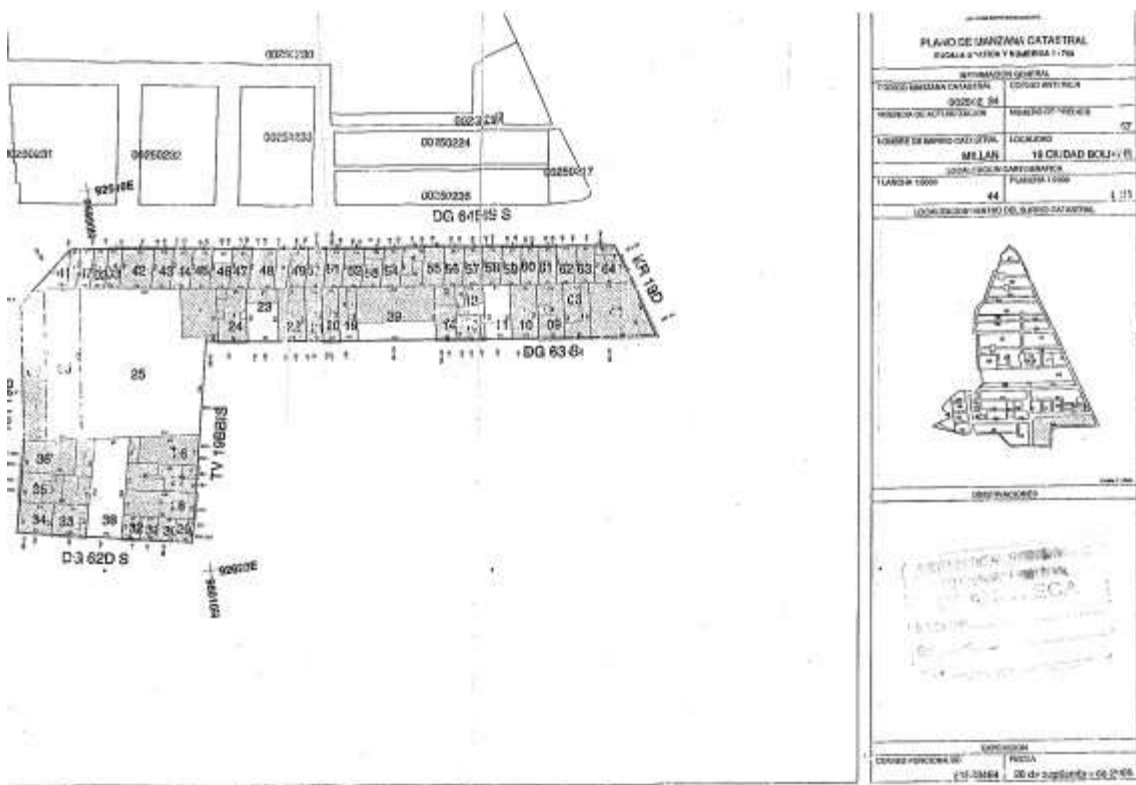
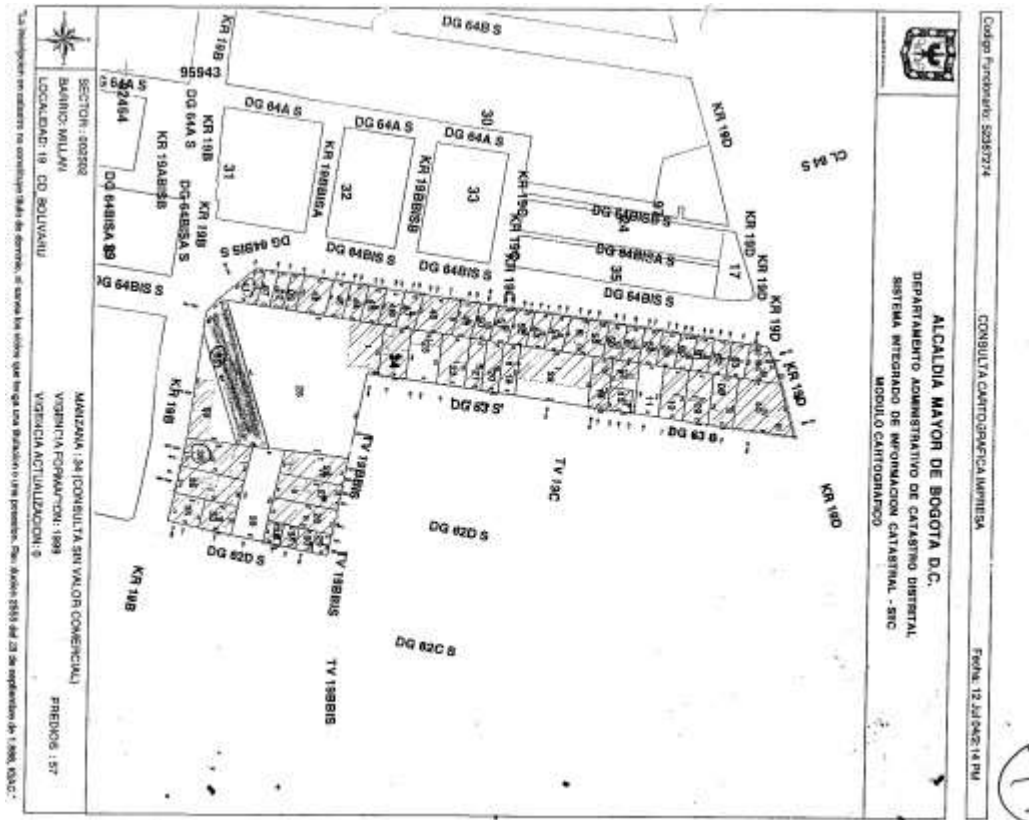


Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com

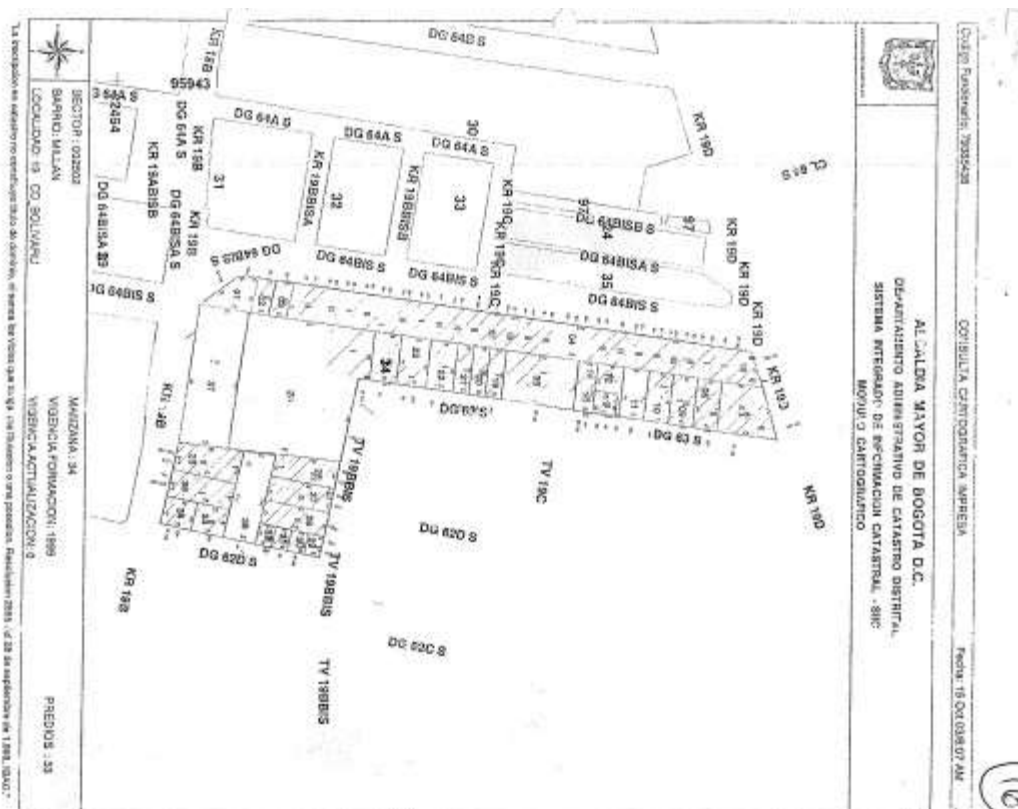
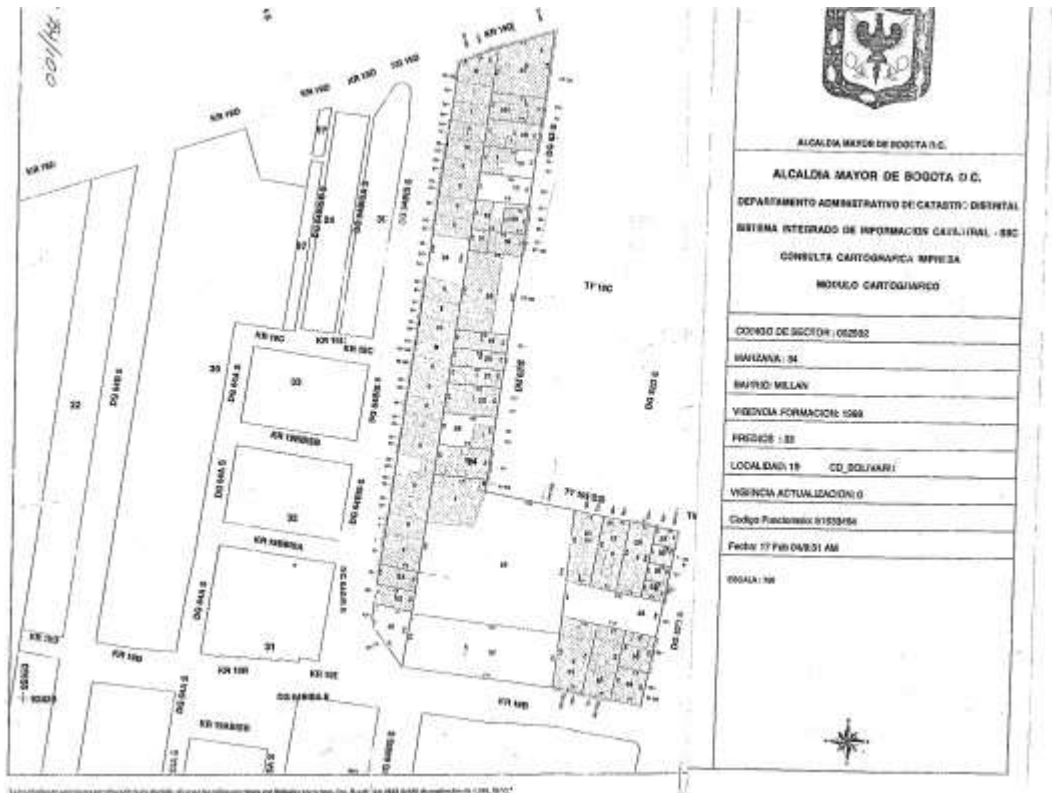


Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'S Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Doce planos catastrales oficiales completos expedidos en diferentes fechas posterior al mes de noviembre de 2003 por la **OFICINA DE CATRASTRO DISTRITAL** donde si usted observa en todos aparece ubicado de diferente forma el predio de mi representada, hasta el punto de llegar al descaro hoy honorables Magistrados de convertirlo en un **“interior”** al cual con la Sentencia proferida por el Juzgado objeto hoy de censura respetuosa por demás no podría acceder mi cliente, en la medida de que como ustedes lo pueden corroborar en los videos de la inspección judicial el predio **“de la mitad”** que es el que se le pretende adjudicar hoy con esta decisión fatal a mi representada y que está identificado fraudulentamente como **“interior 1”** en los planos que equivocadamente a mi modo de ver finalmente tomo el señor Juez de primera instancia para sustentar su fallo, no tiene ningunaservidumbre de paso por lo menos física en la actualidad que le permitiera ingresar después de que restituya lo ordenado por la Sentencia atacada, pues por el costado **NORTE** del predio esta la zona de recreo del colegio que se aprecia fácilmente en el video que no tiene ningún paso o salida a la calle, por el contrario hay un muro divisorio con malla y donde antiguamente quedaba el parqueadero de buses de propiedad del demandado y que hoy es de propiedad parcial del señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ MOGOLLON** que es indiscutible siempre ha tenido la intención de quedarse con todo el inmueble para su Colegio y por el costado **SUR** si observan ustedes con esta Sentencia quedaría el lote que se esta reivindicando, que era donde estaban ubicadas las aulas de clase que en su momento arrendo mi cliente mediante contrato escrito al cual también se le ha restado total importancia con el que legalmente se acredita la posesión de todo el predio durante todos éstos años que sin lugar a dudas satisficieran los tiempos necesarios para optar en últimas por la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** que inexplicablemente hoy también se negó en ésta Sentencia y que se evidencian en el video de la inspección judicial efectuada en dos oportunidades por el fallador, queda detrás del muro en discordia, que tampoco tiene salida a la calle por ninguna parte; **ES DECIR MI CLIENTE CARECERIA DE SERVIDUMBRE Y PERDERIA INDISCUTIBLEMENTE LA POSESION DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD**, de suerte que no se entendería como podría acceder a un predio interior que legalmente nunca ha existido y ahora de la nada se creó precisamente en razón a estas adulteraciones en los planos que hoy se discute el señor Juez de primera instancia aloró equivocadamente olvidando los conceptos y experticias de los expertos en los diferentes procesos.

Restándole total importancia dentro del análisis probatorio honorables Magistrados a los planos anteriores a **noviembre de 2003**, que era claro no tenían ninguna adulteración y donde se refleja la verdadera ubicación del predio de mi representada que siempre ha ocupado, lo ha protegido de perturbaciones y posesiones arbitrarias del demandado saliendo siempre con fallos favorables y como ella lo ha manifestado ha tenido su frente por el costado **SUR ORIENTAL** como quedo claro en la Diligencia de Deslinde y Amojonamiento adelantada por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** el pasado 29 de junio de 2006 como quedo claramente en el Acta

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

sobre la **CARRERA 19A BIS** que es la vía vehicular frente al lote que se observa en los videos de las dos diligencias de inspección judicial realizadas al inmueble por el fallador en diferentes fechas y que se puede cotejar coincide con los planos oficiales expedidos por la autoridad competente que hoy nuevamente aporто para mejor proveer y donde se observa sin esfuerzo alguno que para esa fecha o época en esa franja de terreno solo existían **DOS (2)** lotes y no **TRES (3)** como hoy inexplicablemente aparecen; el de mi cliente que es el que hace vértice o linda por un costado con la Carrera 19A BIS y el que era en su momento del demandado y ahora entiendo según lo manifestó en el testimonio pertenece al señor **GERMAN RODRIGEZ** donde funciona el colegio, que era antiguamente el parqueadero del demandado y que ustedes honorables Magistrados en el video de la inspección judicial pueden identificar sin esfuerzo alguno donde están ubicadas actualmente las cachas deportivas del colegio vecino a mi representada.



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

Procesos tanto civiles, como penales en los que precisamente por la confusión de los linderos que creó dolosamente desde el mes de noviembre de 2003 el hoy difunto **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)**, han tenido que intervenir insisto honorables Magistrados expertos en topografía, ingeniería catastral y planimetría no solo como funcionarios de policía judicial, sino funcionarios de la misma entidad de CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTA y de PLANEACION DISTRITAL DE BOGOTA que si ustedes revisan en los documentos que militan dentro de éste proceso han emitido sendos conceptos donde coinciden absolutamente todos, en que los planos fueron modificados, mutados y variados a conveniencia e incluso hay un dictamen pericial primordial de un ingeniero experto en ingeniería catastral y ex funcionario de la misma entidad de nombre **CARLOS JULIO MOLINA ORJUELA** que indica después de hacer un análisis juicioso, histórico por demás de todos los predios de mayor extensión cuando eran unas fincas de cuyo plano apporto también impresión para mejor proveer y así lo ratifico en su testimonio dentro de éste proceso, que estos DOS(2) predios objeto hoy de disputa en éste proceso reivindicatorio **ESTABAN SOBREPUESTOS UNO ENCIMA DEL OTRO** precisamente por la adulteración de la cabida y linderos del año 2003 que el señor Juez desconozco porque se niega a valorar, si son todos expertos en la materia y han sido valorados adecuadamente por otros falladores en otros procesos que forman parte probatoria de este que aquí nos ocupa como ustedes lo van a observar.



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com

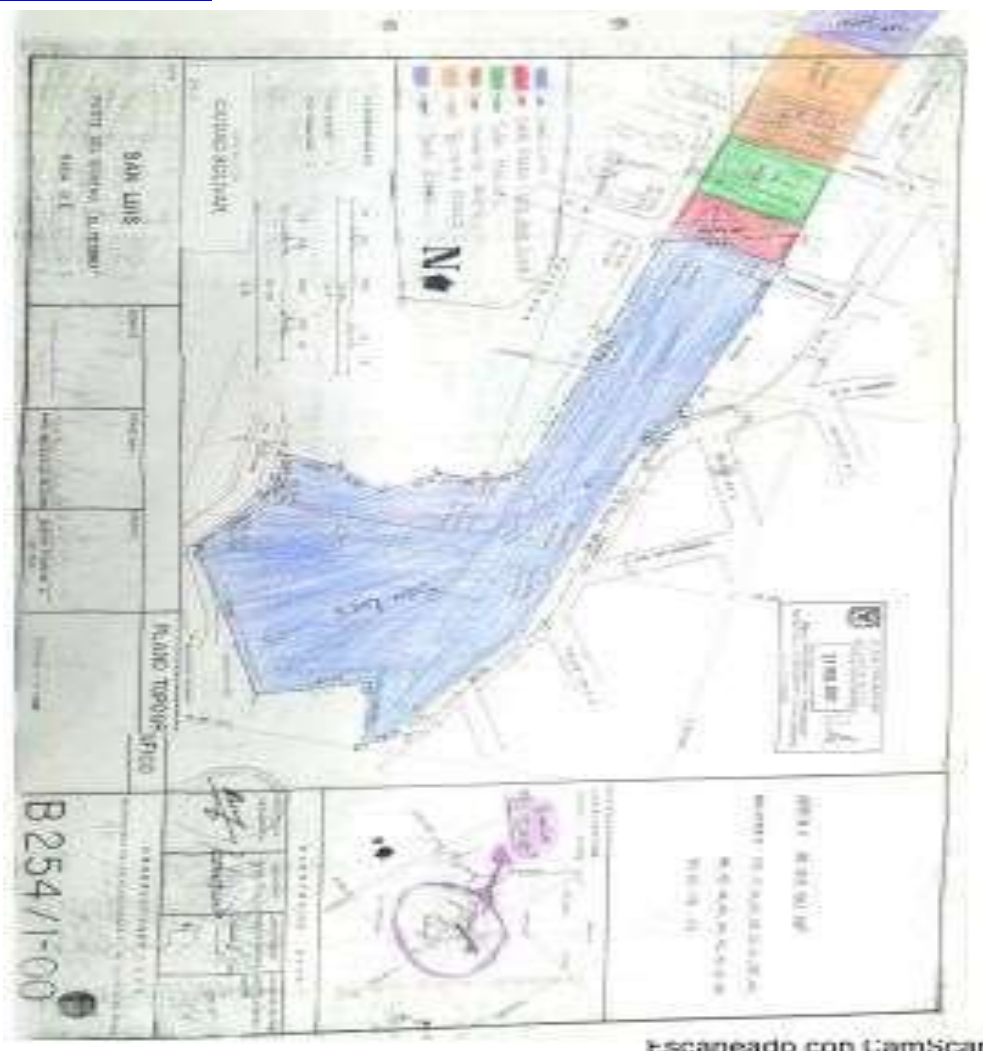


Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

www.lawyerscenterltda.com

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal



*Y fue por ello y no por otra cosa, honorables Magistrados que al observar estas inconsistencias y adulteraciones en los planos que se generó en su momento una Imputación por parte del Fiscalía General de la Nación, y posteriormente una Acusación que conllevó finalmente a enfrentar un Juicio Penal en el **Juzgado 5 Penal del Circuito de Bogotá** en contra del señor **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO** (q.e.p.d.) quien empezó con quebrantos de salud, fue internado al parecer en un centro especializado en el Municipio de Fusagasugá y donde se empezó a manejar por el Defensor una teoría de inimputabilidad y que desafortunadamente para mi representada no pudo concluir con una eminente condena por la muerte de éste, que si se hubiera dado serían muy diferentes; proceso penal y trabajo de expertos al que tengo que decirlo honorables Magistrado con éste fallo se le resto totalmente importancia y se dejaron de lado, con el agravante honorables Magistrados que con ésta decisión que además condena a mi cliente a pagar una cifra totalmente desproporcionada que supera los **\$167 millones** que económicamente la verdad veo no tendría como pagar, se estaría expropiando de su fundo y accediendo en últimas a las intenciones malintencionadas que desde un principio tenía el difunto en asocio con el*

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ MOGOLLON**, que por demás era el inquilino de mi representada por medio de contratos escritos a los que tampoco le dio importancia el señor Juez en su fallo con los que se acreditaba la posesión sin lugar a dudas, desde el 30 de junio de 2006 a quien pretendía entregarle o restituírle a media noche el fundo a escondidas como si ella le hubiera arrendado a escondidas.

Efectuadas todas estas precisiones previas y aportados todos los documentos soportes de los que parto antes de adentrarme a sustentar de manera precisa y breve los reparos concretos frente a la Sentencia atacada como lo exige el inciso 2, numeral 2 del artículo 322 del C.G.P.; quiero expresarles mi inconformismo frente a la misma en cuatro aspectos a saber:

1. En primer lugar, reclamaba al Despacho la falta de legitimidad por activa este proceso como una de las excepciones, amparado en un poder que en mi sentir fue otorgado irregularmente al señor **VICTOR DANIEL LOZANO BUITRAGO** hermano del hoy difunto **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)**; pues nunca se nos aportó la escritura pública para verificar si dentro de las facultades que tenía esta persona estaba iniciar este proceso judicial y tampoco a vigencia del mismo al momento de presentar la demanda para ratificar si estaba vigente o por el contrario había sido revocado; pues nos llamaba mucho la atención si el señor **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** para ese momento vivía en Bogotá, estaba en sus cinco sentidos cuando otorgo el poder, no tenía ninguna discapacidad médica o mental como la que se empezó a alegar por demás con documentos dentro del proceso penal, para buscarlo convertir en un inimputable y así dentro del mecanismo de defensa obtener una sentencia favorable al final en ese proceso, generaron serias dudas que este poder hubiera sido otorgado con el pleno de los requisitos de Ley; sobre lo cual el Juzgado se pronuncio si ustedes revisan en la página 16 que todo estaba bien, la escritura y la vigencia del poder, pero no se percato y no hace ningún pronunciamiento y mucho menos averiguación alguna respecto del estado mental para ese momento que se otorgó el poder de parte del señor **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** que insisto de acuerdo a los documentos allegados al proceso penal por el defensor como medio de defensa ya avizoraba que estaba recluido en Fusagasugá por unas afecciones que afectaban su comportamiento y que era un inimputable para responder por los delitos por los cuales se le había imputado en el **JUZGADO 5 PENAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, lo cual solicito juiciosamente revisar en segunda instancia en la medida de que de confirmarse la imposibilidad mental para ese momento de otorgar un poder, este estaría viciado y además prosperar una de las excepciones planteadas el proceso estaría en mi sentir viciado de nulidad sin lugar a dudas.

Y que se ve hoy superada según el criterio del señor Juez que respeto,

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SC enterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

*pero no comparte desde ningún punto de vista por la representación de su progenitora que también entendemos tiene complicaciones que no le permiten hacerse valer por si misma y que la afectan mentalmente, y en la actualidad según se ha decantado en las diferentes audiencias se está adelantando ante un Juez de Familia de Fusagasugá un proceso de Apoyo Judicial (Antes Interdicción) donde se designó entendemos un curador, más no TUTOR; que decidió el señor Juez hoy nombrar aquí en éste proceso reivindicatorio para representar los intereses en principio de la señora **MARIA INES BUITRAGO DE LOZANO** madre del difunto **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** como única interesada en el asunto en la medida de que se manifiesta no existen hijo descendiente de éste con mejor derecho, profesional que además como ustedes pueden observarlo al final asumió la representación legal contratada de confianza de uno de los interesados que no sé si será compatible o no con la designación oficiosa que hiciera en su momento el señor Juez y ahora vemos con preocupación en la Sentencia atacada que aparecer el señor **JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO** bajo la figura de apoyo judicial, cuando entendemos que legamente y esa era la demora del trámite de éste proceso, el Juzgado de Familia de Fusagasugá hasta el día de hoy que sepamos, aún no lo ha nombrado y mucho menos posesionado; lo cual honorables Magistrados insistimos debe revisarse muy bien, en la medida de que esa designación la hace el Juez de Familia ante quien se está pidiendo el apoyo judicial y no el Juez Civil usurpando competencias que considero con el debido respeto no le corresponden.*

- 2. El segundo tema en discordia que ataco con relación a la Sentencia y las consideraciones tomadas por el fallador de primera instancia para dictar Sentencia en éste proceso tienen que ver fundamentalmente honorables Magistrados con la equivocada interpretación probatoria que se hizo en éste proceso a las pruebas documentales y todos los antecedentes ventilados a lo largo de las vistas públicas que daban fe indiscutiblemente que existía un problema delicado con la plena identificación de los predios y la aparente inexistencia de uno de ellos que estaba acreditada y sustentada en los diferentes planos expedidos oficialmente por la OFICINA DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTA y PLANACION DISTRITAL DE BOGOTA que militaban en los diferentes procesos que se citaron como sustento de las excepciones de mérito y que en nada compadecían con los títulos de propiedad, solicitando al fallador desde un principio hacer una valoración adecuada de la historia del predio de mayor extensión cuando era una finca y prestando especial atención a la venta que hiciera el hoy difunto **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** que es el predio sombreado en AZUL en el plano general que se aporta y de donde salió una franja de terreno que quedo que precisamente es la que hoy nos concita en éste debate y que asumimos nosotros por los planos*

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SC enterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

*anteriores a noviembre de 2003 que militan en el expediente y no habían sido adulterados como lo reconoció la misma OFICINA DE CATASTRO, estaba ubicado en lo que hoy es la **Carrera 19 B**; predio que por demás si ustedes revisan juiciosamente la demanda y así lo advirtió en la primer visita de inspección judicial el señor Juez NO ESTA PLENAMENTE IDENTIFICADO en cuanto a su ubicación, porque ni siquiera mi representada que ha tenido siempre la posesión del predio que le fue transmitida por su madre que fue heredera en su momento de la finca de mayor extensión, no lo identifica, pues hoy en ese predio que adquiriera la CAJA DE VIVIENDA POPULAR se construyo un barrio con todo el desarrollo urbanístico de calles y carreras por demás que ustedes vanha verificar en el video de inspección judicial seguramente.*

*Desafortunadamente si ustedes revisan con detenimiento las consideraciones del fallo, encontraran que el señor Juez ha tomado como ciertos todos los planos adulterados, posteriores a noviembre de 2003; sin tener en cuenta para nada los conceptos técnicos rendidos insistentemente por topógrafos, investigadores, ingenieros catastrales e incluso funcionarios de PLANEACION y CATASTRO que al unísono han advertido sobre las mutaciones, cambio y variaciones que inexplicablemente han tenidos estos predios desde noviembre de 2003 cuando se expidió por primera vez una certificación de cabida y linderos que resulto ser falsa como ya se dijo y que desordenó totalmente la ubicación de los inmuebles que hasta el día de hoy no sea podido arreglar; que fue objeto ya de un proceso de deslinde y amojonamiento que termino fijando la línea divisoria y entregando a mí representada el predio que actualmente y desde el año 2006 recibió de parte del **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá**, donde claramente contrario a lo manifestado o interpretado erróneamente una vez más por el señor Juez y se puede leer honorables Magistrados en la fracción de la misma acta que copia en el fallo, se estableció sin equivoco que el lindero SUR de ese predio era la **Carrera 19 B** por donde pasan los vehículos que hoy es desconocido totalmente por el señor Juez de primera instancia; y que si bien es cierto como lo manifiesta en las consideraciones del fallo esta a la fecha no ha quedado ejecutoriada y en firma a pesar de haberse ya proferido un fallo en favor de mi representada, debe analizarse que fue Apelada, pero la oposición al deslinde y amojonamiento nada tiene que ver con los linderos, allí se pretendía alegar una posesión que nunca se ha tenido como lo pudo corroborar en su momento la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá que conoce de la demanda de oposición y cuyo proceso hace parte del acervo probatorio, en inspección judicial que también hizo al predio y por eso fue que fallo en favor de mi cliente y no se resolvió en segunda instancia por una nulidad que decretó el Honorable Tribunal que aún con la muerte del aquí demandado **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** no se ha podido superar en ese proceso porque no existe hasta donde conocemos una decisión final del Apoyo Judicial que se está solicitando*

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

en favor de la señora **MARIA INES BUITRAGO DE LOZANO** madre del difunto demandado.

Al analizar la tradición histórica del inmueble refiere el señor Juez que en la Escritura 2494 de 1962, se dejó una servidumbre de paso que al revisarla físicamente NO EXISTE honorables Magistrados, porque insistimos éstos predios ya no son lotes, sino barrios de la localidad de ciudad bolívar, están totalmente contruidos y como se puede apreciar en los videos de las dos inspecciones judiciales realizadas en éste proceso NO HAY NINGUNA SERVIDUMBRE DE PASO actualmente, que es en la que siempre se ha sustentado el demandado y por la cual ahora aparece en planos un lote interior que antes del año 2003 nunca existió; desconociendo totalmente el señor Juez que con el urbanismo de esa finca se crearon avenidas y que lógicamente como no estaban diseñadas para el año 1962, no se podían tomar como un lindero.

*Reconociendo que es acertada la posición del honorable Juez en establecer que el predio de mi representada NUNCA físicamente pudo tener una posición diagonal asimétrica como aparecer en varios planos que precisamente demuestran la adulteración dolosa, es un predio rectangular de 10 X 43 como aparece en los planos anteriores a noviembre de 2003, cuando no se habían adulterado la cabida y linderos plenamente probado en éste proceso; pero se difiere de la posición del juez en afirmar que el predio no puede ser más grande como se refleja en el plano del 2003 en la medida de que allí no se establece ningún tipo de área; como determina el fallador que la mayor área que tiene mi cliente no sea del Colegio, pues si se revisa el mismo GERMAN RODRIGUEZ en sus testimonios rendidos ha manifestado que echa de menos un área, pero independientemente de ello este no es un proceso de deslinde y amojonamiento, para eso las partes ya acudieron a ese trámite, ya se fijó la línea divisoria y está pendiente de una Sentencia que si bien ya se falló a favor de mi representada efectivamente no ha cobrado ejecutoria y por ello considero con el mayor de los respetos que el fallador en éste proceso reivindicatorio de un bien que no está plenamente identificado, no puede en mi sentir usurpar la competencia de su homologo **Juez 42 Civil del Circuito** donde actualmente se está ventilando precisamente esa demandado de oposición a la cabida y linderos que es precisamente una de mis excepciones de mérito planteadas al contestar la demanda.*

3. El tercer aspecto en discordia con la Sentencia tiene que ver con la posesión total del predio que ha mantenido mi representada desde el momento en que su progenitora se lo entregó, donde ha ejercido sin lugar a dudas actos de amo, señor y dueño e incluso se puede evidenciar en los diferentes documentos aportado como prueba que siempre ha salido a defenderlo como suyo frente a las agresiones de terceros que ha

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

*pretendido usurparle en diferentes oportunidades la posesión, incluso contra el mismo demandado **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** quien en vida penetro al predio contra su voluntad y fue cuando en una de esas invasiones construyo el muro divisorio que hoy toma como cierto el señor Juez para delimitar el predio sin ningún sustento factico en mi sentir.*

Actos posesorios plenamente acreditados que el señor Juez hoy no quiere reconocer y se niega aceptar a pesar de que existe plena prueba en el proceso que así lo acredita e incluso fue objeto de debate judicial en una restitución de inmuebles arrendados en primer y segunda instancia que confirmo los derechos de mi representada; que datan desde el año 2006 y 2007; contratos que se prolongan en el tiempo honorables Magistrados, donde si ustedes observan se describen irrefutablemente como posesión de mi cliente, ambas zonas del inmueble; la primera de ellas una para recreación que es precisamente la hoy colindante con las canchas del colegio plenamente identificada y alinderada por demás con dirección de ingreso inclusive honorables Magistrados, que se pueden apreciar sin esfuerzo en los videos de las diligencias de inspección judicial y que se arrendo mediante el contrato de fecha 30 de junio de 2006, debidamente autenticado con lo que queda sin fundamento alguno cualquier tipo de coacción para la firma de parte de mi representada como se quiere hacer ahora ver y que a continuación pego para mejor proveer



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com

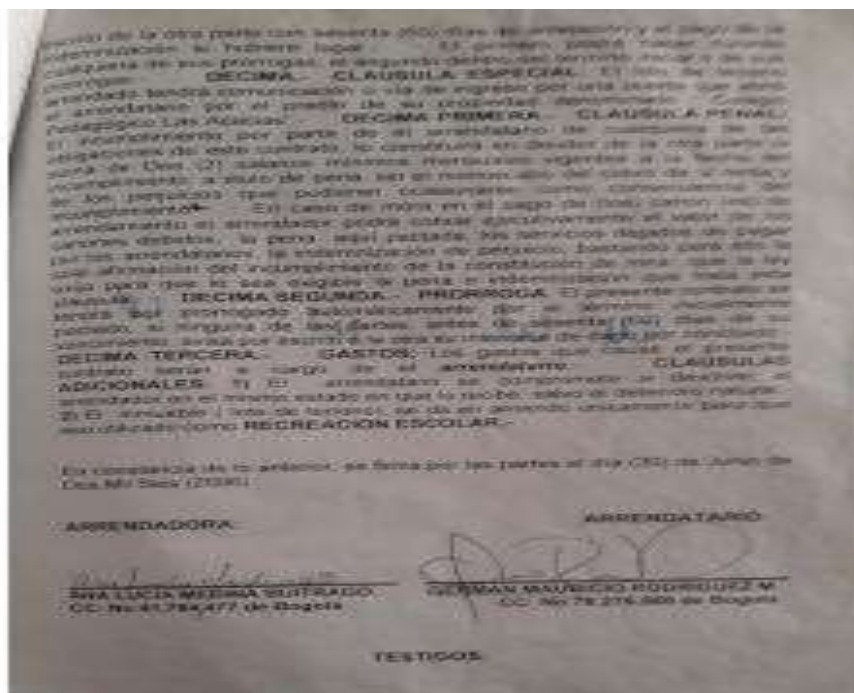
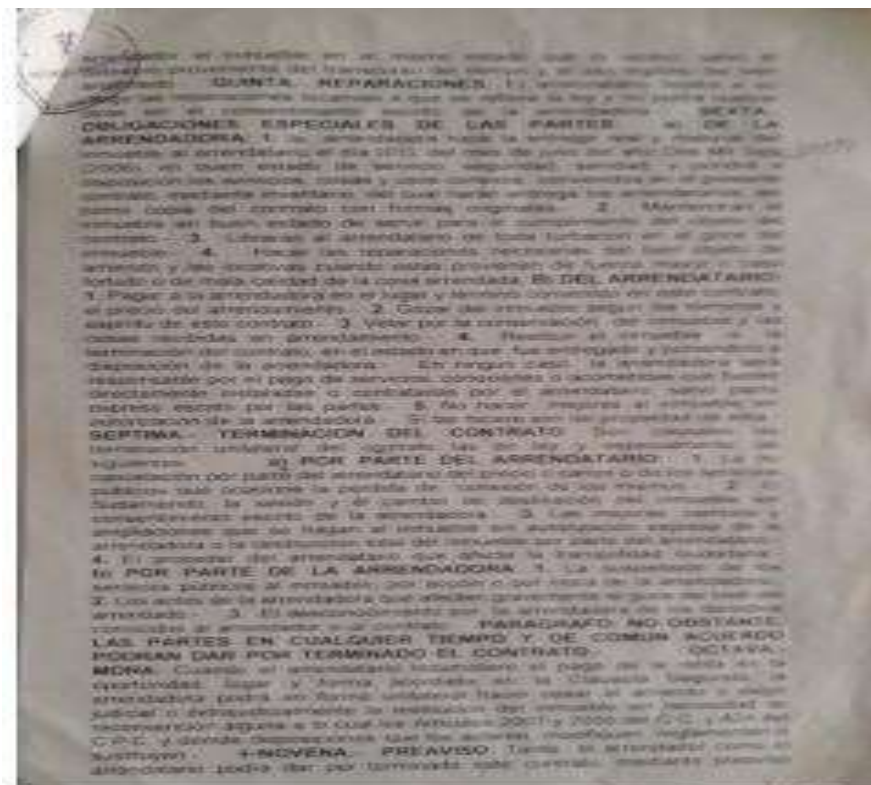


Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com

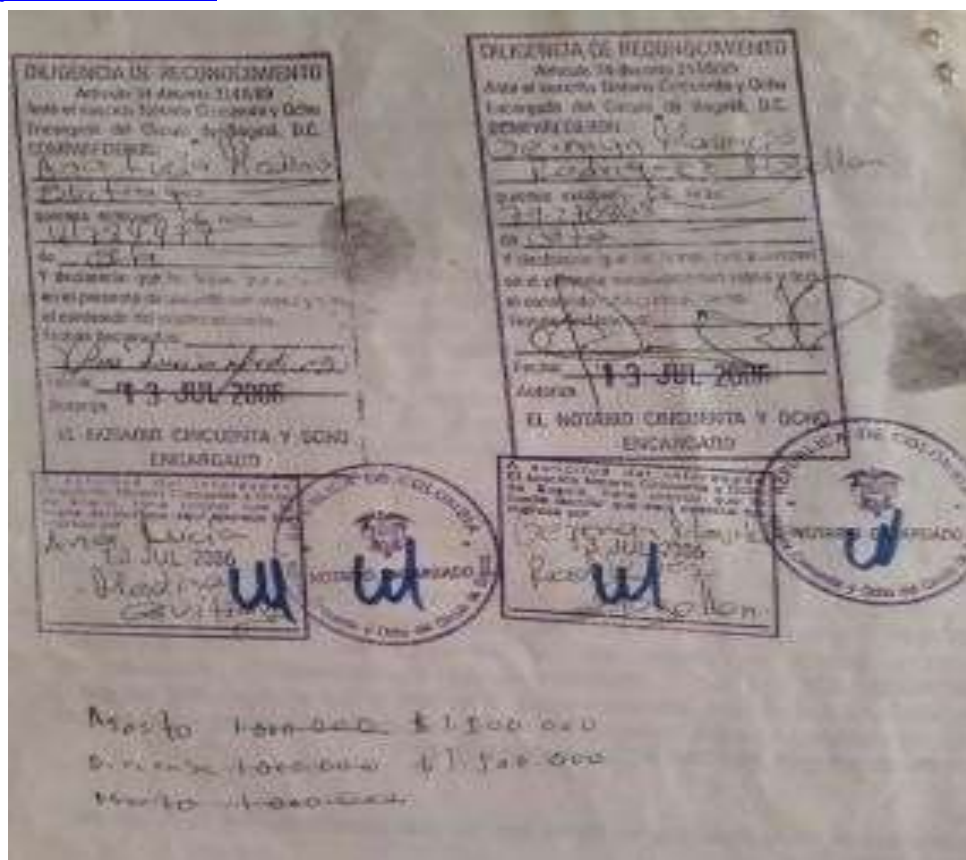


Lawyer'SC enterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com



Y el segundo contrato escrito que celebraron las partes que data del 15 de enero de 2007 y que corresponde a la zona de aulas que NO ESTABA CONSTRUIDA como quedo plasmada en el contrato, que efectivamente construyo el arrendatario GERMAN RODRIGUEZ y le quedo al finalizar el contrato, porque así se pactó a mi representada, que es la zona construida del lote que da contra la Carrera 19B, que se puede apreciar honorables Magistrados en los videos de la inspección judicial y que hoy inexplicablemente el señor Juez a capricho quiere dividir con el muro y separar cuando nunca ha estado dividido; dándole inexplicablemente relevancia a un testimonio rendido por el señor GERMAN RODRIGUEZ, donde afirma a mi modo de ver mentirosamente, que supuestamente existieron DOS (2) contratos simultaneas uno verbal con **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** y uno escrito con mi cliente sobre el mismo inmueble que firmo por miedo; lo que con el debido respeto suena poco creíbles que una persona profesional, director y propietario de un colegio, con maestría como lo manifestó en su testimonio, hubiesen accedido a ello, al cual el fallador le da credibilidad sustentando su apreciación en el hecho de que el ARRENDATARIO no tenía ninguna familiaridad o interés con las partes, pero olvida que es el dueño actual del colegio de la parte norte del predio donde están las canchas, que ha tenido siempre interés sobre el predio ofreciéndole compra a mi representada, que sin lugar a dudas se beneficiaba con la adulteración

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



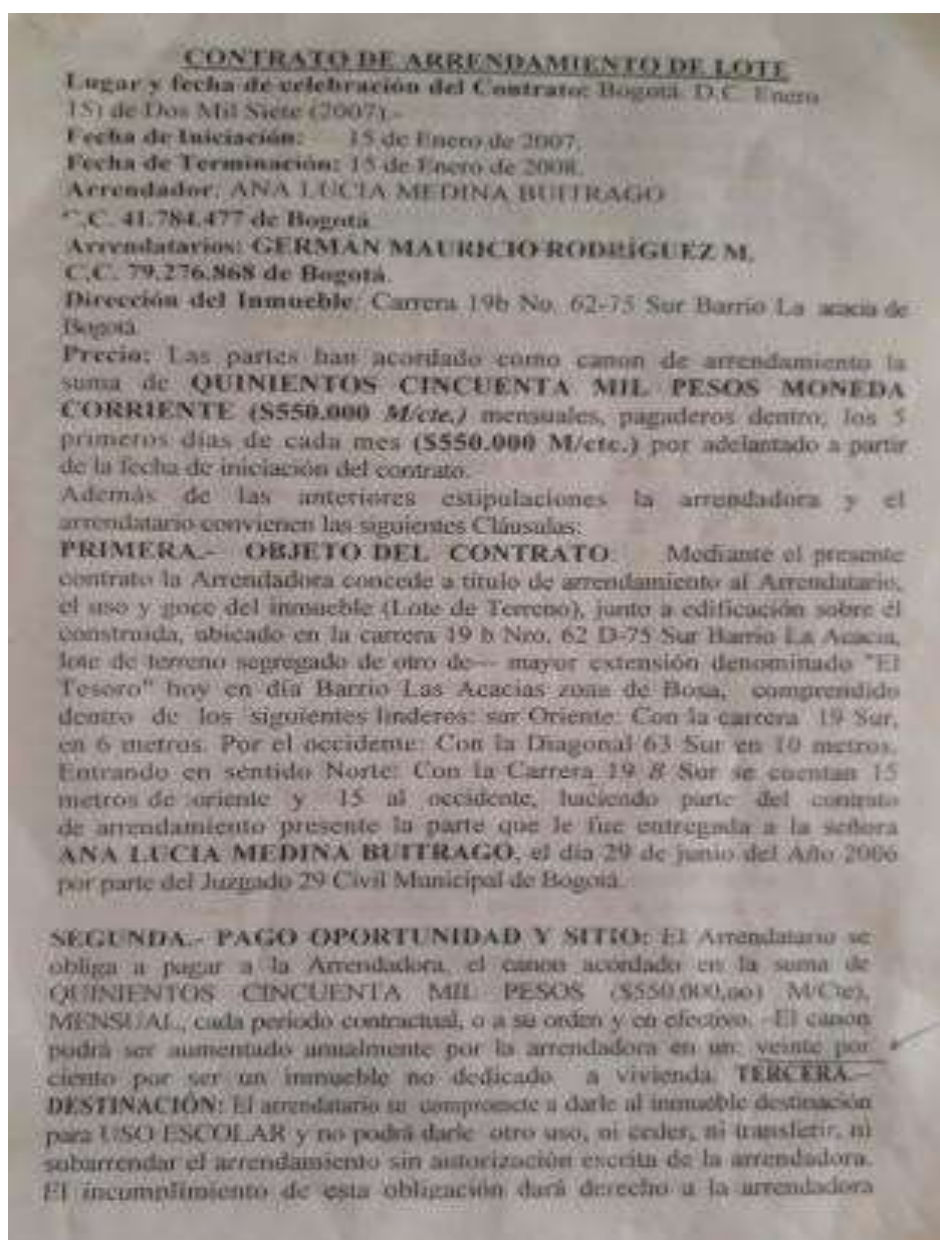
Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

de los linderos que convirtieron de la noche a la mañana el predio de mi representada en un interior sin serlo como actualmente aparece, y que malintencionadamente pretendió restituirlo a mi cliente a media noche y como ella no lo quiso recibir, finalmente se lo entregó al demandado **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** seguramente para que tomara posesión el **100%** del predio como efectivamente la tuvo hasta la materialización de la restitución y desconociendo la verdad si su verdadera intención era que después de que **JOSE DE JESUS LOZANO BUITRAGO (q.e.p.d.)** impidiera el ingreso de ésta al predio, pudiera negociar con éste y adquirirlo.



“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble en forma unilateral. **CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, en el cual se encuentran cinco habitaciones y un baño con sus respectivos servicios públicos. El arrendatario se compromete a la terminación del contrato, a devolverlo a la arrendadora ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente por el transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado.

QUINTA.- REPARACIONES: El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá otras sin consentimiento escrito de la arrendadora ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO.

SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:
a) Del arrendador: 1. La arrendadora hace entrega real y material del inmueble al arrendatario el día quince (15) de enero del año dos mil (2007), en buen estado de servicio, seguridad, sanidad y pondrá disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato.- 2.- Mantendrá el inmueble local comercial en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato.- 3. Librará al arrendatario de toda turbación en el goce del inmueble.- 4. hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo y las locativas cuando éstas provengan de fuerza mayor o caso fortuito o de mala calidad de la cosa arrendada. b) Del arrendatario.- 1. Pagar a la arrendadora en el lugar y término convenido en este contrato, el precio del arrendamiento. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3.- Velar por la conservación del inmueble. 4. Responder por la destrucción o pérdida de cualquiera de los elementos entregados. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado, en el presente contrato y poniéndolo a disposición de la arrendadora. **PARAGRAFO.-** Las mejoras que el arrendatario incorpore al inmueble sin autorización expresa y escrita de la arrendadora son de propiedad de ésta.

SEPTIMA.- El arrendatario restituirá el inmueble con todos los servicios totalmente al día a paz y salvo con las empresas, prestadoras de los servicios, se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso la arrendadora será responsable de las actividades desarrolladas por el arrendatario, quien es el propietario del colegio

Pedagógico Las Acacias".

DÉCIMA PRIMERA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de el arrendatario de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo constituirá en deudor de la otra parte la suma de Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin el menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudiesen ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

En caso de mora en el pago de (los) canon (es) de arrendamiento el arrendador podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por los arrendatarios, la indemnización de perjuicio, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento de la constitución de mira que la ley exige para que se sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula.

DÉCIMA SEGUNDA.- PRORROGA: El presente contrato se tendrá por prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, antes de treinta (30) días de su vencimiento, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido.

DÉCIMA TERCERA.- GASTOS: Los gastos que cause el presente contrato serán a cargo de el arrendatario.

CLAUSULAS ADICIONALES:
1) El arrendatario se comprometen a devolver al arrendador en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural.
2) El inmueble (Lote de Terreno), se da en arriendo únicamente para que sea utilizado como **USO ESCOLAR.**

En constancia se firma por las partes a los Veintidós (26) días del mes de Enero de Dos Mil Siete (2007).

ARRENDADORA:

ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO
C.C. N. 41.784.477 de Bogotá

ARRENDATARIO:

GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ M
C. C. No. 79.276.662 de Bogotá

Testigos:

C.C. No. 15.170.41 de Bogotá

C.C. No. 5.117.563 de Bogotá

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

*Comentario o testimonio que por demás ya fue manifestado y controvertido ante otros administradores de justicia en la Fiscalía, en la inspección de policía que hizo la entrega material del predio y ante el Juzgado en el proceso de restitución y el ejecutivo que tubo doble instancia, donde **NUNCA LE CREYERON** y por eso le toco restituir el inmueble a mi representada y pagarle una suma de dinero por los arrendamientos adeudados hasta la fecha en que se materializó la entrega de la totalidad del bien que fue lo que se demandó con ambos contratos, porque se suscribieron en fechas diferentes y con áreas diferentes sobres las cuales tenía posesión mi cliente o sino no las hubiera podido rentar; Sentencia de Primera proferida por un Juez Civil del Circuito que fue apelada y en Segunda Instancia resuelta también a favor de mi representada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá; procesos de restitución de inmueble arrendado y ejecutivo que lo único que demuestran contrario a la valoración equivocada que en mi sentir hace el señor Juez de primera instancia es que mi cliente siempre ha ostentado la posesión del predio como uno solo independientemente de las medidas que tenga y por eso la demanda de reconvención que pretendía la adquisición del mismo de resultar probada su existencia por prescripción adquisitiva de dominio de un predio o franja de terreno de un predio que nunca ha existido físicamente, que inexplicablemente a pesar de las pruebas irrefutables también hoy se negó en la Sentencia supuestamente por NO ACREDITAR EL TIEMPO DE POSESION, cuando la escritura del mismo y los contratos de arrendamientos antes citados que irrefutablemente datan de 2006 y 2007, los procesos que ha tenido que adelantar incluso en contra del mismo demandante demuestra que sobrepasan los tiempo mínimos de los **DIEZ (10)** años que se exigen para poder optar por la propiedad por vía judicial como se demandó en la reconvención, mediante proceso de prescripción extraordinaria que debió prosperar a favor de mi representada en últimas.*

Llamando su atención honorables Magistrados, que sin lugar a dudas con esta Sentencia como esta, finalmente y de manera potencial lo está logrando; pues como lo dije en las primeras líneas de éste escrito y como se ha estructurado la Sentencia, el predio de mi representada que queda al INTERIOR según la decisión del Juez, no tiene actualmente ninguna servidumbre que le permita ingresar e insistimos así suene jocoso para poder entrar debería entrar en helicóptero; lo que sin lugar a dudas habilita a los demandantes a tomar posesión del predio exterior y subsidiariamente del interior frente a lo que nunca va a poder hacer nada porque lógicamente nunca más la van acceder a su predio, no la van a dejar ingresar y mucho menos por la parte del colegio, por la sencilla razón de que no hay ninguna servidumbre y con el paso del tiempo lo que va a suceder es que inician un proceso de pertenencia o prescripción

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SC enterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

adquisitiva de dominio y expropiación a mi representada de su inmueble; es decir que con esta Sentencia así como está sustentada se está causando un daño irremediable que hoy debe solucionarse de alguna manera y se está ayudando potencialmente por parte del fallado a expropiar un predio que nunca fue interior y que por la variación ilegal de los linderos que quedó demostrada, de la noche a la mañana se convirtió en un predio interior, que no tiene ninguna servidumbre y que quedaría totalmente encerrado.

Por eso ruego insistentemente a ustedes revisar los planos anteriores a noviembre de 2003 que reflejan la realidad de cómo estaba ubicado realmente el predio antes de las variaciones, que eran solo dos inmuebles los que estaban alojados en esa franja de terreno y no tres como aparecen hoy.

4. Terminado de sustentar mi desacuerdo honorables Magistrados en la tasación de las **“pretensiones mutuas”** que sin lugar a dudas pretenden el reconocimiento económico totalmente desproporcional e injustificado en favor de la parte actora en reivindicación, por demás en una cifra que supera los **\$167 millones** de pesos totalmente impagable sumado a la condena en costas y agencias en derecho, que mi cliente no tendría como cancelar, en la medida de que si bien es propietaria de ese terreno, es una persona de escasos recursos, que recibió este bien de su madre y que sus primos hoy le estarían arrebatando, que toda la vida ha estado defendiendo la propiedad y que inexplicablemente hoy con esta Sentencia que contraria todas las anteriores, la deja totalmente en la calle, incluso como se anotaba anteriormente hasta perdiendo la posesión de su predio que hoy es **“interior”** porque es claro que nunca más va a poder acceder a éste porque no la van a dejar entrar, de suerte que no se aplicarían en nada los principios de impedir jurídicamente el enriquecimiento ilícito de una de las partes en que se sustenta el fallador para imponer esta condena de unos arrendas que nunca ha usufrutado mi cliente, pues el predio hasta ahora como quedo probado en el proceso lo arrendo para un parqueadero por una suma totalmente diferente a la que hoy se liquida.

*Sumado a todo lo anterior honorables Magistrados, llama mucho la atención de éste togado porque razón se NEGÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN donde se solicitaba en últimas el decreto de la prescripción adquisitiva de dominio habida cuenta que mi cliente acredito en legal forma que es la única persona que ha ocupado la totalidad de la propiedad, hasta el punto de acreditar sumariamente con los contratos de arrendamiento autenticados por el señor **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ MOGOLLON** desde el año **2006 y 2007**, que no fueron tachados de falsos por parte de éste, por el contrario siempre los ha reconocido como ciertos y ha tratado de justificar su existencia por una supuesta coacción de mi representada que no fue creíble para los jueces y para el honorable Tribunal que se manifestaron ya frente a*

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com



Lawyer'SCenterLtda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

www.lawyerscenterltda.com

éste asunto al resolverse el trámite de la restitución del inmueble arrendado que tuvo que adelantar mi representada y el proceso ejecutivo amparado en esos contratos de arriendo en los que por demás el demandado tuvo que pagarle después de un fallo en primera y segunda instancia que quedó probado dentro de las presentes diligencias a mi representada, una suma significativa de dinero por los cánones de arrendamiento adeudados que hoy desafortunadamente el señor Juez de Primera Instancia esta dejando totalmente de lado y desconoce; con los que sin lugar a dudas honorables Magistrados se acreditan en el tiempo los actos posesorios de AMO, SEÑORÍA y DUEÑO que ha ejercido mi cliente sobre el bien que por el tiempo que ha transcurrido independientemente de la variación ilegal de los linderos, le permite declararla propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del bien que fue lo que se demandó en reconvención y que hoy extrañamente también se negó, lo cual solicito revisar juiciosamente en ésta instancia.

*Dejando honorables Magistrados en estos términos sustentada en legal forma el **RECURSO DE APELACION**, y solicitándoles respetuosamente y en beneficio de los intereses patrimoniales de mi cliente que hoy está perdiendo con esta decisión, quien contrario a lo manifestado nunca ha actuado de mala fe, siempre ha salido a defender lo que en derecho le corresponde; se efectúe un estudio juicioso de este proceso y del material probatorio aquí arrimado y como consecuencia de ello se **REVOQUE LA DECISION** de primera instancia y se acceda a las pretensiones del suscrito planeadas no solo al contestar la demanda, sino a las planteadas en la demanda de reconvención donde claramente se reclama la prescripción adquisitiva de dominio del bien objeto de litigio por haberse acreditado la posesión en el tiempo exigido y los actos de amo, señoría y dueña.*

Un cordial saludo,

JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS

c.c. 80.423.307 de Usaquén

T.P. 115.249 C.S.J.

“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”

PRINCIPAL BOGOTÁ.- Cra. 7 No.- 17 – 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 – 315 3672627

lawyerscenterltda@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: 11001310304320110081801.
ORDINARIO NELSON DAZA GOMEZ contra SALUD TOTAL EPS. RECURSO DE
REPOSICION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 1:42 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (426 KB)

2024 RECURSO DE REPOSICION TSB j50 CC ENERO 16.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 11:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Carlos Ladino <jucalaro2@gmail.com>

Asunto: RV: 11001310304320110081801. ORDINARIO NELSON DAZA GOMEZ contra SALUD TOTAL EPS. RECURSO DE REPOSICION

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.*

De: JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 9:56

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 11001310304320110081801. ORDINARIO NELSON DAZA GOMEZ contra SALUD TOTAL EPS.
RECURSO DE REPOSICION

Señores Secretaria, buenos días!

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quiero manifestarles, que en el día de ayer interpuse recurso de reposición, el cual les REENVIO, contra el auto que admitió el recurso de apelación y que tuvo como sustentado dicho recurso con el solo escrito de primera instancia.

El recurso fue enviado al correo Des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde a la magistrada ponente, según el directorio de correos.

No obstante, veo que el recurso no fue anotado y por el contrario, están corriendo traslado del mismo a la parte demandada en los términos del art 12 de la ley 2213 de 2022.

Quisiera que por favor, aclararan por Secretaría este asunto.

Gracias

----- Forwarded message -----

De: JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Date: mar, 16 ene 2024 a las 8:24

Subject: 11001310304320110081801. ORDINARIO NELSON DAZA GOMEZ contra SALUD TOTAL EPS.
RECURSO DE REPOSICION

To: <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE.

RECURSO DE REPOSICIÓN

jclr

PD: confirmar recibido

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

M. Ponente: Stella María Ayazo Parneth.

Ref. 11001310304320110081801. Ordinario de NELSON DAZA GÓMEZ y otros
contra SALUD TOTAL EPS.

JUAN CARLOS LADINO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79158369 y tarjeta profesional No. 57549, reasumo el poder que me había sido conferido por los demandantes dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio de dicho mandato, me permito interponer recurso de reposición contra su último proveído notificado por estado el 11 de enero de 2023, en virtud del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el a-quo y se tuvo el escrito de apelación de primera instancia como sustentación de la alzada.

Con el mencionado recurso pretendo que su despacho, revoque la parte final del auto recurrido, y en su lugar, una vez ejecutoriado el auto que admitió la apelación, se me conceda el termino de los cinco (5) días que consagra el art 12 de la ley 2213 de 2022, para sustentar dicho recurso, según las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

Me apoyo en lo previsto en el inciso 1º del art 318 del C. G. del P. el cual establece que, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.*"

Pues bien, en el presente asunto se está impugnando precisamente el auto de admisión del recurso de apelación proferido por el magistrado sustanciador, el cual no es susceptible de súplica.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Según el auto de marras, se admite el recurso de apelación interpuesto por mis representados contra la sentencia proferida por el Señor Juez 50 Civil del Circuito de esta ciudad, y se tiene el escrito de apelación presentado en la primera instancia como sustentación de la respectiva alzada. Ordenándose correr traslado a la demandada por el término de los cinco (5) días que consagra la ley 2213 de 2022

Y este es precisamente el error que se le endilga al despacho, el pretermitir el termino de los cinco (5) días que previste el art 12 de la ley 2213 de 2022 para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Veamos.

El numeral 3 del art 322 del Código General del Proceso en su inciso 2º establecía que cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada.

Esto significa, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto.

La norma procesal es clara en señalar la importancia y obligatoriedad de dar cumplimiento al trámite del recurso de apelación y pese a que la Ley 2213 de 2022 modificó la forma de la presentación de la sustentación del recurso de forma oral a escrita, más no derogó esta etapa procesal; lo cual también permite concluir que los reparos que son diferentes a la sustentación se presentaran ante la primera instancia y la sustentación se rendirá en forma escrita al superior jerárquico.

Ahora el artículo 12 inciso 3° de la Ley 2213, específicamente en lo referente a la oportunidad en que se debe sustentar el recurso de apelación previene que, *"..Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

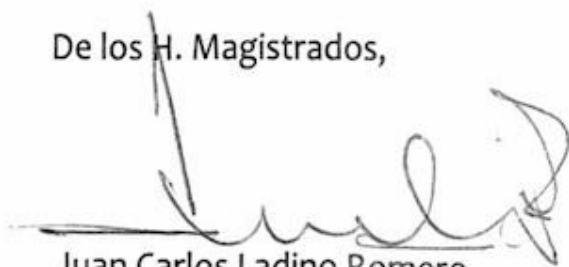
La ley en mención describe entonces la oportunidad para la sustentación del recurso, el cual es cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada o niega las pruebas.

En otras palabras, el despacho debió haber admitido el recurso de apelación y advertido al apelante sobre el término de los 5 días para sustentarlo, y no tomar el escrito de apelación presentado ante el a quo como la sustentación de la alzada.

Finalmente, no hay que olvidar que el art 15 de la citada ley derogó las normas que le sean contrarias.

Por las anteriores consideraciones, le solicito a la H. Magistrada, de la manera más respetuosa, la revocatoria del auto aquí recurrido, y en su lugar se me conceda el termino de los cinco (5) días de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

De los H. Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Ladino Romero', with a horizontal line underneath it.

Juan Carlos Ladino Romero

C.C. 79.158.369

T.P. No. 57.549

Correo electrónico: jucalaro2@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: SUSTENTACION DE RECURSO APELACION. RAD. 2021-262. DTE: DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 14:30

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION DIANA ARAMENDIZ .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniela Arias <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co> en nombre de Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 14:08

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; Xiomara Patiño

<xiomara.patino@gomezgonzalezabogados.com.co>; wilsonbarreto-roa@hotmail.com <wilsonbarreto-roa@hotmail.com>; gerencia.general@velotax.com.co <gerencia.general@velotax.com.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO APELACION. RAD. 2021-262. DTE: DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA

Pereira, 17 de enero de 2024

Señor Magistrado

Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

SALA ONCE CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES:

DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA

DEMANDADOS:

COOPERATIVA VELOTAX LTDA Y OTROS

RAD.

11 001 31 03 046 2021 00 262 01

ASUNTO:**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **QBE SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a sustentar el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Se adjunta expresamente escrito de sustentación de recurso en archivo en formato PDF constante de 11 folios.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Carolina Gomez Gonzalez
Abogada
Calle 14 No. 23-52 Edificio Altura Oficina 909
Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 304 475 9591
Pereira – Risaralda



Señor Magistrado
Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
SALA ONCE CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA
DEMANDADOS: COOPERATIVA VELOTAX LTDA Y OTROS
RAD. 11 001 31 03 046 2021 00 262 01
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **QBE SEGUROS S.A.**¹, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a sustentar el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos y de acuerdo con los reparos concretos que fueron presentados en la audiencia:

1. ROMPINIENTO DEL NEXO CAUSAL DADA LA CONFIGURACION DE LA CAUSA EXTRAÑA FUERZA MAYOR

El caso es el típico ejemplo de una fuerza mayor, esto es por tratarse de un evento irresistible, imprevisible al conductor del vehículo de placas TAM523, considerar que no se configuró cuando así se probó en el proceso, sería entonces concluir que ésta es una causa extraña inane, porque en ningún caso podría exonerarse el demandado probando esa causa extraña si se les somete a requisitos que no están exigidos por la jurisprudencia. **si bien es claro que la carga de la prueba de probar la causa extraña recaía sobre la parte demandada, esa carga fue satisfecha con creces.**

Obra en el proceso abundante prueba documental, entre ella el informe técnico aportado con la contestación de la demanda de velotax, **informe técnico que no fue objeto de controversia por la parte demandante cuando tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a él (cuando se le corrió traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio).** En ese sentido, el informe técnico debe ser valorado en su integridad por parte del Despacho, por cuanto no hubo ninguna oposición al respecto.

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Tampoco se requirió en ningún momento la comparecencia del perito a la audiencia. Según el artículo 228 del CGP cuando la prueba es decretada como pericial, en este caso fue aportada como informe técnico en la contestación de la demanda, y salvo que la parte contra quien se aduce el dictamen presente la controversia en los términos del artículo 228, la prueba queda incorporada debidamente y debe ser valorada en su integridad por el Despacho, como debe ocurrir en este caso. Consideramos que la valoración de la juez frente al informe técnico fue sesgada pues como se ha insistido de su contenido se colige sin asomo de dudas como probada la causa extraña fuerza mayor.

Si observamos el Informe de reconstrucción anexo a la contestación de la demanda presentada por VELOTAX, a él se encuentran incorporadas las fotografías de las características de la vía y en él se observa la zona del accidente (zona de separador):

Imagen 2.6 Características de la vía

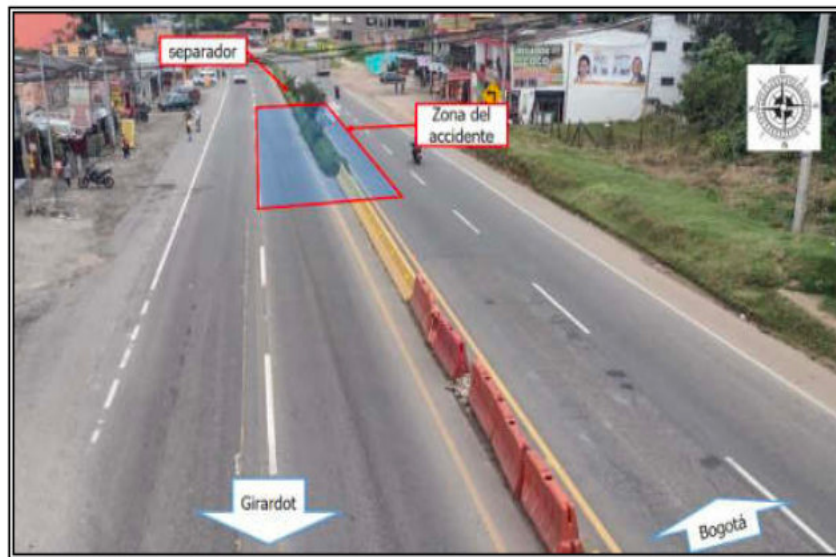


Imagen 2.7 Características de la vía

Diagrama de una vía de tránsito con carril exclusivo para microbuses. La vía tiene tres carriles en cada sentido. El carril más a la izquierda de cada sentido está reservado para microbuses, como se indica por la etiqueta "Sentido de circulación del microbús" y la presencia de un microbús. El carril central es para vehículos generales, como se indica por la etiqueta "Sentido de circulación del automóvil" y la presencia de un automóvil. La vía está delimitada por una barrera de concreto en el centro y una línea amarilla en los bordes. Se muestran direcciones: "Bogotá" hacia el norte y "Girardot" hacia el sur. Un símbolo de tránsito circular con una flecha blanca sobre fondo azul indica el sentido de circulación. En la esquina inferior derecha hay un logo de la Corporación de Transportes de Bogotá.

Diagrama de la configuración de la prueba de campo en la vía principal de la intersección de Bogotá y Girardot. El diagrama muestra la vía principal con carriles para vehículos y microbuses. Se indican las posiciones finales de un automóvil y un microbus, con mediciones de tiempo y distancia entre ellos y los puntos de referencia. Se incluye una escala de 0 a 24 metros y una flecha que indica la dirección hacia Bogotá.

carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Ahora bien, en las conclusiones del informe de reconstrucción se llegó a la consideración de que el automóvil (tercero) debido a su velocidad y la forma en que transitaba se subió sobre el separador de las calzadas e invadió la contraria, colisionando con el microbús en su zona superior costado lateral izquierda:

2. Dentro del análisis de la mecánica de colisión realizado, se determina que el automóvil debido a su velocidad de tránsito y forma de tránsito sobre el separador de calzadas invadió la calzada contraria y colisionó al microbús en su zona superior y costado lateral izquierdo.

Está probado con el informe, que no hubo exceso de velocidad. En contraste, una de las razones para negar en primera instancia la excepción propuesta como probada, consistió en que independientemente de la velocidad a la que se condujera el rodante, el accidente hubiese sido resistible y previsible, situación que no está probada en el expediente. Por el contrario, si está probado con un dictamen técnico especializado que la velocidad a la debía desplazarse el vehículo momentos previos al accidente es una velocidad de 33 kilómetros por hora, velocidad permitida en el sector en que se presentó el accidente.

También está probado con prueba trasladada, que debe entenderse no como prueba documental sino como testimonios incorporados dentro del proceso por los efectos de la prueba trasladada; testimonios que estaban de forma presencial en el accidente, a los cuales se hizo alusión en los alegatos de conclusión, entre ellos, las declaraciones de la señora Sofía Gallego Parra, y lo que indicó el patrullero Fabián Ruiz Uribe ante la Fiscalía, declaración que obra en el expediente, que no fue tachada, que no fue desconocida.

El patrullero Fabián Ruiz Uribe, indicó que entrevistó a los pasajeros del bus, quienes manifestaron que el vehículo iba a una velocidad lenta.

La imprevisibilidad en el caso concreto, en el sentido de que los accidentes de tránsito son comunes y son previsibles, no corresponde con el análisis hecho por la jurisprudencia de la previsibilidad, precisamente, dice que debe analizar en el caso concreto y puntual. Simplemente partir de la premisa de que los accidentes son comunes y que por esa razón son previsibles, eso implicaría que en un accidente de tránsito nunca va a existir una causa extraña no imputable.

Para el caso concreto, está probado que el vehículo que colisionó el vehículo asegurado de Velotax ni siquiera se desplazaba por el mismo carril, sobrepasó un separador vial y cayó encima del vehículo

asegurado, nada más irresistible e imprevisible que eso. Adicionalmentese cuenta con la confesión hecha por la parte demandante cuando describe el accidente; no dijo nada distinto a lo que ya está probado en el expediente, y es que fue un evento absolutamente irresistible e imprevisible, porque fue otro vehículo que cayó sobre el vehículo asegurado.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad; que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 5, indica lo siguiente:

“ ... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña”.

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aún cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.

A B O G A D O S
(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: **cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual.** (Negrillas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa no existe pues duda alguna de que intervino un tercero en la causación del accidente, no siendo atribuible su ocurrencia al demandado, independientemente de que no haya comparecido al proceso, no existe duda de que su comportamiento fue el causante del accidente, lo que resultó absolutamente irresistible al conductor del rodante en el que se transportaba la ahora demandante.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

En el caso que nos ocupa transcurrió más de dos (2) años desde la fecha en la que concluyó la obligación de conducción, esto es el **12 de noviembre de 2018** y la fecha de la presentación de la demanda (**18 de mayo de 2021**) habiendo operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

El análisis realizado por parte de la Juez de Primera Instancia, respecto de la prescripción no es correcto, teniendo en cuenta que se extendió la suspensión del término de prescripción con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación por 3 meses y 21 días, cuando la ley 640 expresamente indica que es por 3 meses, o hasta que se concilie o expida el acta, lo que ocurra primero, y en este caso no puede aplicarse una suspensión de 3 meses y 21 días por la audiencia, lo máximo que permite la ley 640 son los 3 meses.

El artículo 993 del Código de Comercio regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte:

“ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Subrogado por el art. 11, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

Conforme a la norma en cita, esto es, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta la fecha de la expedición de las constancias o corridos tres meses desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, así, lo dispone la norma:

“ARTÍCULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Así quedó claramente establecido en la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, el 18 de diciembre de 2013, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01, que al respecto indicó:

“El artículo 21 de la ley 640 de 2001 optó clara e inequívocamente por asignarle efectos de “suspensión” a la presentación de la solicitud de conciliación.

Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, sino que lo paraliza hasta cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2°, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, “lo que ocurra primero”.

El uso de la preposición “hasta” tampoco es accidental en la redacción del texto, pues, ella denota o resalta el final de un espacio de tiempo, en el que no transcurren prescripción o caducidad, precisamente por haber estado en suspenso ante la eventual culminación de la disputa por un acuerdo extrajudicial, anterior al proceso. Respecto de este particular, la Nueva Gramática de la Lengua Española, páginas 164 y 165, destaca que “como preposición, hasta indica habitualmente el límite de un proceso, un espacio o una situación”.

10.- La historia fidedigna de la norma, latente en su proceso de formación, evidencia, además, que desde la presentación del proyecto de ley a consideración de las plenarias de Senado y Cámara, la intención del legislador en ningún momento fue otorgarle efectos de interrupción al petitorio de conciliación extrajudicial, y menos que el legislador, en un acto de impericia o descuido, hubiese confundido el significado jurídico de suspensión e interrupción, o que los utilizara indistintamente ignorando su alcance.

En efecto, en el informe para el primer debate en el Senado, la ponente propuso un artículo intitulado “Suspensión de caducidad”, del siguiente contenido: “El término de prescripción, o el de caducidad, según el caso, no correrá desde el recibo de la solicitud hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de

prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria” (Gaceta Judicial 562 de 1999, página 13).

En la segunda oportunidad en la que se acudió a la plenaria de esa misma Corporación, se hizo una modificación al artículo que resaltó, una vez más, la clara intención de conferirle consecuencias suspensivas a la petición conciliatoria. El precepto se llevó así: “El término de caducidad o el de prescripción de la acción de la acción, según el caso, no correrá desde el recibo de la solicitud, hasta por un plazo que no exceda de sesenta días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa de conciliación” (Gaceta Judicial 218 de 2000, página).

En la Cámara, la exposición de motivos no relleva nada diferente en lo relativo a los efectos de la petición de conciliación. Allí se dijo: “el pliego regula lo relacionado con la suspensión de prescripción o de caducidad, según el caso, una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, señalándose que opera por una sola vez y por el término de tres meses. Con esta norma se eliminaron los inconvenientes que se han venido presentando cuando las partes solicitan extrajudicialmente más de una audiencia de conciliación, con el convencimiento que con cada solicitud operaba la suspensión de la prescripción o caducidad y conllevando a que posteriormente la misma fuera declarada en estrados judiciales. De la misma forma se aclara que vencido el término de tres meses establecido para la suspensión de la caducidad o prescripción, estos empezarán nuevamente a operarse si no haya concluido la etapa conciliatoria” (Gaceta Judicial 451 de 2000).

Nada cambió en el segundo debate en dicha célula, pues, en esa oportunidad el congresista encargado de la proposición indicó: “En la norma se establece que la audiencia deberá surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, que es el mismo lapso durante el cual la ley suspende los términos de prescripción o de caducidad para posibilitar acudir al mecanismo conciliatorio para resolver controversias. Sin embargo, conscientes de que algunos acuerdos pueden requerir de más tiempo, se podrá prolongar el término si las partes de común acuerdo así lo deciden. Con todo es muy claro que la suspensión de términos por tres meses no variará por esta decisión ya que este plazo es improrrogable”.

11.- Una interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fortalece la conclusión de que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y de caducidad, y de ninguna manera los interrumpe.

*Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *numerus clausus*.*

Siguiendo esa premisa, el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil dice: “Se interrumpe civilmente [la prescripción extintiva] por la demanda judicial”, lo que vino a desarrollar el 90 del Código de Procedimiento Civil: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”, y hoy en día el 94 del Código General del Proceso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”.

Las veces en las que el legislativo ha dado secuelas de interrupción a actos diferentes a la demanda, ha sido por medio de preceptos que categóricamente lo señalan; por ejemplo, el artículo 53 de la Ley 23 de 1991 expresa: “La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrán el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa”.

En consecuencia, el armónico entendimiento del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con otras reglas del sistema, no permite deducir que el reclamo conciliatorio ostente la posibilidad de interrumpir civilmente prescripción y caducidad, pues, de haber sido así, se requería un expreso e inequívoco señalamiento del legislador en ese sentido.

12.- Analizado el asunto desde el punto de vista de la lógica y de la finalidad de la norma, ningún resultado absurdo o contrario a la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, se infiere al interpretar que el artículo 21 varias veces citado previó la suspensión de la prescripción y de la caducidad como secuela jurídica de la radicación del pliego conciliatorio.

En efecto, si bien la conciliación prejudicial es obligatoria para ciertos procesos como el ordinario, la suspensión del término prescriptivo o el de caducidad mientras se realiza no genera consecuencias lesivas para los intereses de quienes en el futuro llegarán a ser parte en un estrado judicial, dado el carácter temporal y delimitado de aquella, que en ningún caso puede ser superior a los tres meses.

Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho”.

La hermenéutica que propone el censor, por el contrario, delanteramente implicaría la concesión de una ventaja al acreedor, o solicitante de la conciliación, puesto que, en un espacio que no es propiamente el del proceso, le otorgaría como beneficio la eliminación

de términos que corrían en su contra, bien para caducar la acción, o para fenecer el derecho.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, se pronunció acerca de las prescripciones cortas, y se afirmó en la providencia que la misma corre contra todo tipo de personas; así se indicó:

“(…) el “contrato de transporte”, el artículo 993, modificado por el 11 del Decreto 01 de 1990, prevé que las “acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. – El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.- Este término no puede ser modificado por las partes” y el 822 ídem, dispone que los “principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”; de donde se interpreta que para el caso debe tomarse en cuenta el 2545 del ordenamiento sustancial civil, que reza: “Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla” (se resalta).

En punto del entendimiento de la segunda disposición mercantil reseñada, la Corte Suprema en fallo de 30 de agosto de 2001 exp. 5791, en lo pertinente expuso:

“(…) la norma transcrita, en relación con la aplicación de los preceptos civiles a los asuntos mercantiles que tocan con los actos y las obligaciones de éste linaje y respecto de cada una de las situaciones que ella misma define, sobrepasa la preferente aplicación de la analogía de las normas comerciales que, por regla general, establece el código de comercio, pues yendo más allá y justamente con el fin de precaver lo que se debe hacer en presencia de un vacío legal, e incluso para evitarlo en lo posible, integra al cuerpo de normas comerciales los principios y, por ende, las normas del derecho civil en lo que respecta a los negocios jurídicos y a las obligaciones mercantiles; ello implica en consecuencia que en las materias a que alude el citado artículo 822 del C. de Comercio y cuando no haya precepto comercial aplicable a un caso determinado deba acudir a lo

que disponga el derecho civil antes que a las situaciones comerciales análogas o semejantes, salvo, claro está, 'que la ley establezca otra cosa'”²

La hermenéutica que propone el censor, por el contrario, delantadamente implicaría la concesión de una ventaja al acreedor, o solicitante de la conciliación, puesto que, en un espacio que no es propiamente el del proceso, le otorgaría como beneficio la eliminación de términos que corrían en su contra, bien para caducar la acción, o para fenecer el derecho.

3. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Finalmente, en lo que respecta a la tasación de los perjuicios, si bien están sometidos al arbitrio del Juez, los mismo exceden en proporción los topes que ha fijado la jurisprudencia para esos efectos. Y que también si está llamada a prosperar la excepción respecto a la limitación para asumir los costos del proceso judicial, las agencias y demás, pues en este caso las condenas exceden el valor asegurado. Cuando las condenas exceden el valor asegurado, tiene que aplicarse lo establecido en el artículo 1128 que dice que son proporcionales al valor de la condena que deba asumir el asegurador.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito revocar la sentencia proferida por el Juzgado cuarenta y seis civil del circuito de Bogotá, y en consecuencia, absolver a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, sentencial del 17 de julio de 2012, expediente 66001-3103-001-2007-00055-01.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: MEMORIAL SUSTENTACION
RECURSO APELACION - RAD: 110013103-050-2022-00100-01 - EJECUTIVO: CARLOS
MARIO RAMIREZ MARTINEZ VS MABEL ARELLYS QUIMBAYO NIETO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 4:19 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Avance Juridico Ltda Juridico <avancejuridicoltda@yahoo.com.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 16:11

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: epsjuridicosnal@gmail.com <epsjuridicosnal@gmail.com>; epsjuridicos@hotmail.com

<epsjuridicos@hotmail.com>; ca1ramirez1@hotmail.com <ca1ramirez1@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION - RAD: 110013103-050-2022-00100-01 - EJECUTIVO:
CARLOS MARIO RAMIREZ MARTINEZ VS MABEL ARELLYS QUIMBAYO NIETO

Buenas Tardes:

En mi calidad de apoderada de la demandada, adjunto escrito de sustentación de recurso de apelación presentado en 9 folios.

Cordialmente,

ADRIANA MORENO PEREZ

T.P. NO. 325.937 DEL C.S. DE LA J.

Apoderada Demandada



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: Doctor IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS MARIO RAMIREZ MARTINEZ

DEMANDADA: MABEL ARELLYS QUIMBAYO NIETO

RADICACION. 11001310305020220010001

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ADRIANA MORENO PEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación, que interpose contra la sentencia de primera instancia dictada en este asunto, en forma oral, en la audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2.023.

FINALIDAD DEL RECURSO

Tiene como objetivo o finalidad este medio de defensa, obtener por parte de ustedes señores Magistrados la revocatoria de la sentencia materia de alzada, y en su lugar se declare la ineficacia o inexigibilidad del título valor pagaré presentado, se dé por terminada la ejecución, y se condene en las costas tanto de primera como de segunda instancia, a la parte actora.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DE RECURSO

La señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, actuando en primera instancia dentro del presente asunto, mediante la sentencia materia de alzada, declaró no probada la excepción presentada por la demandada, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En resumen, dentro de los argumentos para llegar a las decisiones tomadas, haciendo unas citas jurisprudenciales, advierte que la parte demandada, quién tenía de manera exclusiva la carga de la prueba, no demostró la existencia del vínculo precontractual anunciado, como negocio causal o subyacente que dio origen a la creación del pagaré base de la ejecución, y que lo hace ineficaz para su ejecución.

Que el proceso cuenta con un título valor pagaré, con el cual se acredita el derecho reclamado, porque reúne las exigencias de las normas comerciales. Naciente de un contrato de mutuo. Celebrado entre los extremos en litigio.

Inmediatamente pronunciado el fallo, procedí a interponer el recurso de apelación, y en forma breve y precisa anuncié mis motivos de inconformidad y reparos frente a la falta de interpretación, aplicación y valoración en conjunto de las pruebas, y el manejo indebido a la carga de la prueba junto con la dinámica de la misma.

Actividad judicial que se hubiera realizado cambiaría el sentido del fallo, llevando a la conclusión de que a pesar de haberse probado la existencia y validez del título valor pagaré, es ineficaz e inexigible en este asunto.

PRIMER CARGO

La Juez de primera instancia, dejó de valorar la conducta procesal del demandante, que desarrolló durante el proceso, y que cambió la estructura de la acción ejecutiva, privando a la parte demandada de presentar su defensa en debida forma.

No cabe la menor duda, que el juez debe observar, valorar y calificar las conductas o actividades procesales de las partes, cuando están dirigidas o tienen como consecuencia la vulneración del debido proceso, e igualdad de las partes frente al mismo, o afectar la acción propuesta, privando y desviando dicha conducta a que la otra parte, para que no enfrente en realidad la situación planteada, proponga otra clase de excepciones, se aporte y se pida otras pruebas con la finalidad de obtener una justa solución de la litis.

Ahora bien, existen conductas procesales que nuestra legislación procesal ha contrarrestado en desarrollo legal del principio de moralidad, y que conllevan a procesos penales o disciplinarios, pero también conductas procesales que deben valorarse en la sentencia por suministrar argumentos de prueba a través de la construcción de los respectivos indicios conductuales omisivos, oclusivos y mendaces.

En el presente caso, miremos la conducta procesal del demandante, que, observada, valorada, y calificada por la primera instancia, cambiaría su decisión:

La litis empieza con una demanda ejecutiva, y se presenta como base del recaudo ejecutivo un título valor pagaré, que, por cumplir con las exigencias comerciales y procesales, se tuvo en cuenta y con base en él, se libró mandamiento de pago. Y simplemente frente al origen y existencia del mismo, se anuncia que la demandada lo suscribió en favor del demandante, señalando el monto pacto de intereses, fecha de vencimiento o plazos otorgados.

Notificada la demandada, se propone la excepción cambiaria derivada del negocio jurídico que le dio origen a la creación del título valor y que no permite su exigibilidad, porque nació de un proyecto fallido para desarrollar una actividad comercial.

Frente a esta excepción y propuesta de tema de debate, la parte demandante simplemente se limita a manifestar que no es cierto, que se pruebe, y concretamente en cuanto a la creación del pagaré afirma que lo demandado es una deuda de la accionada incumplida. sin explicar en forma clara y concreta el negocio causal o subyacente que según él le dio paso a la creación del pagaré.

Ya en la práctica del interrogatorio de parte al demandante, éste niega la existencia del proyecto de asociación con la demandada, y afirma que este pagaré sustituye a 14 pagarés anteriores que se crearon desde el 2017, que dio una sumatoria de \$560.000.000.oo, completando con dinero en efectivo la suma de \$738.200.000.oo, es decir, le entregó para el 2021 la suma de \$178.200.000.oo, que la demandada le ha pagado algunos intereses, que él no ha expedido recibos donde consten dichos pagos.

Como se puede notar, solo hasta cuando estábamos a portas de los alegatos y sentencia, se descubre que, de acuerdo con sus dichos, el origen de la creación del pagaré los fue en gran parte para recoger obligaciones anteriores a cargo de la demandada, que según él se venían debiendo desde el 2.017.

Esta postura procesal de la parte demandante, conlleva a establecer que la acción ejecutiva aquí adelantada, no es la pura y simple relacionada en el artículo 780 del Código de Comercio, ya que, según el demandante, la creación o entrega del pagaré base de la ejecución en un monto de \$560.000. 000.oo, se hizo para pagar obligaciones anteriores adquiridas desde el 2017, por la demandada. Lo que le daba la opción de acuerdo con el artículo 882 de la misma obra, o a ejecutar este pagaré o hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución a satisfacción del Juez, de indemnizar al deudor de los perjuicios que pueda causarse por la no devolución del mismo.

Pero, en uno u otro caso, dicha situación debe ser expresada en los hechos de la demanda y acompañando los documentos donde repose la obligación originaria o fundamental, de donde nació el pagaré, no solo porque a las partes les corresponde la carga de ilustrar al juzgador a cerca de su escenario conflictual, máxime si está en su mano la posibilidad de hacerlo, sino también por las consecuencias de la subsistencia de la relación causal, de que trata el artículo 643 del estatuto comercial.

Esa falta de precisión, manifestación y claridad realizada por la parte actora, privo a la parte demandada de discutir la existencia del negocio causal o fundamental narrado por el demandante, que según él fue la fuente de la creación y emisión del pagaré, afectando el debido proceso, y la igualdad ante el proceso.

SEGUNDO CARGO

También se planteó como motivo de inconformidad la falta de aplicación de la dinámica de la prueba, al imponer o afirmar que la carga de la prueba recae única y exclusivamente en la pasiva.

En cuanto a la dinámica de la prueba, se puede decir que es una regla de juicio en materia probatoria vigente en nuestro ordenamiento jurídico, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.

A partir de la expedición del C.G.P., se creó una regla abstracta para todos los casos judiciales, según la cual, una vez analizadas las pruebas practicadas, sin importar quién las solicitó, el juez debe establecer si todos los hechos narrados por las partes están demostrados o no.

De acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba, la soportan las partes, pues les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De igual manera, el juez podrá de oficio o a petición de parte distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Es bien cierto, como lo ha establecido la jurisprudencia entre ellas las citadas por la primera instancia, que las excepciones que se presenten con base en lo normado en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, y que se derivan del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, deben probarse por quien la propone, y alcanzar el estatus suficiente, para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito, incorporado en el título valor pagaré presentado, pero también es cierto, que estas precisiones son dadas, para las acciones donde se ejercita la acción cambiaria pura y simple de que trata el artículo 780 de la misma obra, imponiendo como carga probatoria exclusiva a quién la propone.

Esa exclusividad en la carga probatoria y las exigencias anteriores, no son aplicables al presente caso, pues si en un comienzo se pensó que estábamos frente a esa acción cambiaria pura y simple, a portas del alegato de conclusión y la sentencia, es cuando se conoce por las declaraciones del demandante, que las guardó hasta ese momento, que según sus dichos, después de negar pasiva y cómodamente sin explicación alguna, que no existió el negocio original narrado en la

excepción, dice que la creación y transferencia del pagaré lo fue como pago de obligaciones anteriores entre las partes que existían desde el año 2.017, que la demandada le pagó algunos intereses sin precisar los montos, y que el no expidió ningún recibo.

Como se desprende de lo anterior, dichas afirmaciones variaron la acción ejecutiva propuesta inicialmente y ya la acción se desprende de la opción dada por el artículo 882 del Código de comercio, con las consecuencias del artículo 643 de la misma obra. Pues, si la entrega del pagaré fue para satisfacer obligaciones anteriores, podía optar por la acción fundamental o por la ejecución del título, en los dos casos, para superar la subsistencia de la relación causal, debía desde un comienzo, manifestarlo en los hechos de la demanda o máximo en la contestación a la excepción adjuntando los documentos del negocio causal, para no sorprender a última hora al demandado, para controvertir esas pruebas del negocio subyacente por el propuesto. Junto con la narración y explicación concreta de tal vínculo.

Viene de lo dicho, que la juez de primera instancia, como era su deber, no hizo uso del artículo 167 del C.G.P., antes de fallar, debido a lo extractado del interrogatorio de parte, de exigirle a la parte demandante, probar ese hecho nuevo, que trae consecuencias para el proceso, y la narración en forma clara y precisa en que consistió en modo tiempo y lugar ese negocio causal que originó la creación del pagaré ejecutado.

Y es deber del demandante, probar entonces no la negación de la relación causal que expuso la demandada, sino la relación causal que según él originó la creación del pagaré. Que por demás se pone en duda, por varios indicios que se tenían que sopesar como el manejo en efectivo de grandes sumas de dinero, un mutuo tan cuantioso sin ninguna garantía, unas obligaciones vencidas y no canceladas que se

remontan al año 2.017, y prestamos de sumas de dinero que hacían crecer aún más la obligación.

Tenemos como conclusión, que no existe en el proceso un equilibrio de la carga procesal, y no se puede afirmar que, en el presente caso, solo la soportaba la demandada. Como si perdurara en nuestra legislación procesal un régimen probatorio estático, sin darle cabida al régimen probatorio dinámico, acogido hoy por el C.G.P.

Así las cosas, encontramos que a pesar de estar frente a un título valor pagaré, del cual se ha probado su existencia y validez, no tiene eficacia o exigibilidad, pues el demandante, no desplegó desde un comienzo o al contestar la excepción propuesta, la actividad de anunciar y proponer en forma clara y precisa acompañando los documentos que según su versión de última hora, fue la que originó la entrega emisión y transferencia del pagaré base de la ejecución, como era su deber y carga procesal por lo anotado, y simplemente hizo procesalmente lo más cómodo, negar la existencia de los hechos expuestos como fundamentos de la excepción, pues sabía que sobre ellos, no se dejó huella como documentos ni testigos en la propuesta, y no era posible su demostración.

El conocimiento de estos hechos nuevos, privo a la parte demandada a ejercer en debida forma su defensa, pues si desde un comienzo se hubieran propuesto, otras excepciones se habían presentado, y el debate probatorio sería distinto, es la razón para pedirles a ustedes señores Magistrados en aplicación entonces del artículo 282 del C.G.P., declarar de manera oficiosa la falta de exigibilidad o eficacia del título valor pagaré presentado como base del recaudo ejecutivo previa la revocatoria de la sentencia apelada.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Atentamente,



ADRIANA MORENO PEREZ

C. C. No. 52.588.957 de Bogotá

T.P. No. 325.937 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV:
11001310300120220014001 Sustentación de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 7:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

JM Security Vs. Hotel Ibis. Sustentación de la apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Barone <jorgebarone@bflegal.com.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 16:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310300120220014001 Sustentación de apelación

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M. P. Doctor Germán Valenzuela Valbuena

Ciudad.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: JM SECURITY LTDA.

Demandado: HOTEL IBIS BOGOTÁ MUSEO.

Radicado: 11001310300120220014001.

Asunto: Apelación – Sustentación en segunda instancia.

JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.782 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 171.301, domiciliado en Bogotá D. C., en calidad de apoderado de JM SECURITY LTDA, por el presente escrito sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso de la referencia. Adjunto el memorial respectivo.

Con todo respeto,

Jorge Luis Barone

Socio | Partner

PBX +571 2710087

+57 3103341317

jorgebarone@bflegal.com.co

Calle 118 # 5 – 33, piso 4

Bogotá D.C. | 110111

www.bflegal.com.co

[**BARONE & FUENTES**]
ABOGADOS

El contenido de este mensaje y sus adjuntos pueden contener información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor, informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software. The views expressed in this message and its attachments do not necessarily coincide with the institutional positions.

Bogotá D. C., 15 de enero de 2024

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M. P. Doctor Germán Valenzuela Valbuena

des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secstribsupbta@cendoj.ramajudicila.gov.co

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicila.gov.co

Ciudad.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: JM SECURITY LTDA.

Demandado: HOTEL IBIS BOGOTÁ MUSEO.

Radicado: 11001310300120220014001.

Asunto: Apelación – Sustentación en segunda instancia.

JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.782 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 171.301, domiciliado en Bogotá D. C., en calidad de apoderado de JM SECURITY LTDA, por el presente escrito sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso de la referencia.

La sustentación se hará de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos en la debida oportunidad, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

OPORTUNIDAD

El traslado de cinco (5) días para sustentar la apelación se realizó mediante auto del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado del 18 de diciembre de 2023. Esto quiere decir que el primer día del traslado se surtió el 19 de diciembre de 2023. La vacancia judicial transcurrió entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, ambas fechas inclusive. Así, el término se reanudó el jueves 11 de diciembre de 2024 y culmina el martes 16 de enero de 2024. En consecuencia, este escrito se radica en tiempo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el caso que involucra a JM SECURITY LTDA y HOTEL IBIS BOGOTÁ MUSEO, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá emitió una sentencia basada en varios argumentos, que derivaron en la desestimación de las pretensiones de la demanda principal y la prosperidad de las que fueron formuladas por vía de reconvencción. El núcleo del litigio se originó en torno a un contrato de vigilancia y seguridad privada, cuya terminación se realizó por decisión unilateral de la demandada principal, HOTEL IBIS MUSEO.

De acuerdo con la sentencia, ambas partes reconocieron la existencia y prolongación del contrato de vigilancia hasta finales de diciembre de 2020. Sin embargo, el incidente crítico se desencadenó con el hurto de un televisor de 50 pulgadas el 7 de enero de 2021, en el local del hotel que ocupa el establecimiento ARCHIES. Este suceso, a juicio del a quo, puso en duda la eficacia de las medidas de seguridad implementadas por la empresa de vigilancia, considerando que previamente se había informado sobre la vulnerabilidad específica de la terraza del hotel, lugar del incidente.

El juzgado de primera instancia, en su decisión, enfatizó que aunque las obligaciones de una empresa de vigilancia son generalmente de medio y no de resultado, en este caso, JM SECURITY mostró falencias significativas en la prestación del servicio. Se destacó que la empresa estaba al tanto de la vulnerabilidad de la terraza, pero no tomó medidas adicionales para reforzar la seguridad en este punto crítico. Además, se criticó la reacción del personal de vigilancia durante el hurto del televisor, calificándola de inadecuada y poco efectiva.

La sentencia de primera instancia sostuvo que los incidentes de seguridad, incluido el hurto del televisor, evidenciaban un incumplimiento grave por parte de JM SECURITY, lo que justificaba la decisión del HOTEL IBIS de terminar unilateralmente el contrato. Este incumplimiento no solo se circunscribió al evento del hurto, sino que también se extendió a otras fallas, como la notificación tardía del incidente y la falta de puntos de marcación, que habrían permitido una supervisión más efectiva de las rondas de seguridad. Además, el juzgado tomó en cuenta aspectos adicionales como la renuncia del jefe de operaciones de JM SECURITY y la falta de acción correctiva inmediata tras el hurto, lo que según el fallo contribuyó a la percepción de una gestión ineficaz y una supervisión inadecuada por parte de la empresa de vigilancia.

Por tanto, la sentencia concluyó que JM SECURITY LTDA no cumplió con sus obligaciones contractuales de manera satisfactoria, lo que llevó a la terminación unilateral del

contrato por parte de HOTEL IBIS. En consecuencia, el a quo negó las pretensiones de la demanda principal de JM SECURITY y, en su lugar, se acogió las comprendidas en la demanda de reconvencción del HOTEL IBIS. Asimismo, se determinó que JM SECURITY debía asumir las costas del proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación se desarrollan los argumentos de la apelación, de acuerdo con los puntos de inconformidad presentados ante el Juzgado de primera instancia.

1) El Juzgado de primera instancia interpretó equivocadamente el contrato y las obligaciones a cargo de JM SECURITY como empresa de vigilancia: No es adecuada la evaluación que efectúa el juez en relación con el alcance las obligaciones de las empresas de vigilancia y seguridad privada. Lo anterior por cuanto son incorrectas las siguientes apreciaciones establecidas en la sentencia:

- a. Si la copropiedad contrató un servicio de vigilancia era para evitar que la ocurrencia efectiva hurtos y otros actos delictuales.
- b. La reacción del vigilante de turno (SEYER ESTÉVEZ) no fue adecuada porque no persiguió a quienes estaban robando el televisor.
- c. El guarda no estaba pendiente de la terraza como punto vulnerable por cuanto no se percató del hurto y es incumplimiento grave porque los delincuentes ingresaron.

Esta aproximación de la sentencia de primera instancia constituye una interpretación errónea del contrato y las obligaciones a cargo de JM SECURITY LTDA como empresa de vigilancia. La evaluación del juzgado sobre el alcance de estas obligaciones refleja un entendimiento inadecuado y una aplicación incorrecta de las cláusulas contractuales y la normativa aplicable. A continuación, se detalla cada aspecto controvertido:

a) Prevención de hurtos y la naturaleza del servicio de vigilancia:

El juzgado de primera instancia interpretó equivocadamente que el objeto del servicio de vigilancia era prevenir la ocurrencia de hurtos. Aunque el fallo acierta al mencionar que las obligaciones de las empresas de vigilancia son de medio y no de resultado, en definitiva trata las prestaciones a cargo de JM SECURITY como si

fueran de resultado y no de medio. Sin embargo, en ninguna estipulación del Contrato se como obligación la prevención garantizada de hurtos. Además, la Cláusula Décima Tercera del contrato reconoce expresamente que la función de JM SECURITY es de medio y no de resultado.

b) Actuación del vigilante SEYER ESTÉVEZ ante el hurto:

El juzgado criticó la reacción del vigilante por no perseguir a los presuntos ladrones del televisor, una expectativa que excede las responsabilidades definidas en el contrato. La responsabilidad principal del vigilante es la de realizar las rondas previstas e informar a su supervisor y a las autoridades de cualquier eventualidad que se llegare a presentar. A su vez, según la Cláusula Novena, el supervisor de JM SECURITY debía informar de cualquier hecho anómalo al supervisor del contratante. La obligación era informar, no emprender una persecución, lo cual habría supuesto asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública, contrariando las estipulaciones contractuales y legales. Sobre el particular:

- Hoy día no hay prueba de que el vigilante en turno en la fecha del hurto del televisor estuviese incumpliendo con las rondas hoy a su cargo.
- Hoy creo así ya en la bitácora de la empresa de vigilancia consta que se informó al supervisor del contrato sobre el hurto del televisor.
- Así mismo en la bitácora consta qué se contactó a las autoridades de policía una vez se conoció el hurto.
- Finalmente también consta que se contrató a la representante legal de hotel ibis museo para informarle del hurto.

Así entonces, lo que está demostrado en el proceso es que el vigilante cumplió con las obligaciones que le eran exigibles.

c) Vigilancia de la terraza y el incumplimiento

La sentencia consideró que el no percatarse del hurto en la terraza era un incumplimiento grave. Sin embargo, esta apreciación desconoce la naturaleza del contrato y las limitaciones del servicio de vigilancia. La supervisión de áreas vulnerables y la atención a incidentes de seguridad son parte del servicio, pero no

implican una garantía de detección y prevención de cada acto delictivo, especialmente cuando se involucran factores externos o acciones imprevistas de terceros.

Al respecto es necesario poner de presente que siempre que se comete un delito bien sea de hurto o de cualquier otra naturaleza en una zona vigilada, es porque los delincuentes de alguna manera lograron burlar el sistema. Si esto ocurrió es porque el sistema en sí no es perfecto y tiene precisamente ciertas vulnerabilidades. Por tal motivo si una vulnerabilidad se traduce indefectiblemente en un incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de la empresa de vigilancia, significa en la práctica, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, que siempre que se cometa un delito habrá responsabilidad de la empresa de seguridad, pues en últimas el delito siempre es consecuencia del aprovechamiento efectivo de alguna vulnerabilidad en el sistema de vigilancia. En suma y con independencia del conocimiento que tiene el a quo sobre la naturaleza de medio de las obligaciones a cargo de las empresas de vigilancia, lo cierto es que se le está dando una connotación de obligación de resultado.

d) Interpretación ampliada de las obligaciones contractuales

El juzgado extendió indebidamente el alcance de las obligaciones de JM SECURITY, considerando el hurto como un incumplimiento grave. Esta interpretación falla al no tomar en cuenta el conjunto de obligaciones estipuladas en el contrato, particularmente en lo que respecta a la naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada. La Cláusula Cuarta del contrato detalla una serie de obligaciones específicas del contratista, pero no establece como objetivo la prevención garantizada de cualquier eventualidad delictiva.

De igual manera, las observaciones que hubiese hecho HOTEL IBIS MUSEO en relación con el servicio de vigilancia e incluso las reclamaciones que hubiesen podido existir a este respecto en el pasado -las cuales en todo caso no fueron demostradas en juicio- no son constitutivas de un incumplimiento grave del contrato. En tal caso, tales reclamaciones debieron ser informadas JM SECURITY en los términos de la cláusula décima del contrato, esto es, mediante un aviso escrito que conceda el término convencional pactado para subsanar cualquier hipotético incumplimiento. La ausencia de comunicaciones a este respecto sólo puede significar que o bien tales incumplimientos no existieron o no revistieron la condición de incumplimientos graves en los términos que exige el contrato para efectos de su terminación unilateral.

Por todo lo anterior, se equivoca al Juzgado de primera instancia al considerar como incumplimiento grave un conjunto de hipotéticas eventualidades que se habrían venido suscitando durante la ejecución del contrato. Estos supuestos incumplimientos no se encuentran documentados en el expediente mediante comunicaciones escritas de incumplimiento que HOTEL IBIS MUSEO hubiese presentado antes JM SECURITY. En consecuencia, lo que debía examinarse en relación con la conducta contractual de mi poderdante era lo relacionado al hurto del televisor del local de ARCHIES. Concretamente, a la supuesta falta de información oportuna de este hecho a la representante legal de HOTEL IBIS MUSEO, que es el argumento comprendido en la comunicación determinación unilateral.

e) Entrega del Informe de Investigación Interna

La sentencia también interpretó erróneamente la entrega del informe de investigación interna como un incumplimiento grave. La Cláusula Décima del contrato establece las condiciones para la terminación unilateral por incumplimiento grave, y la entrega del informe, realizada de manera oportuna tras el requerimiento de HOTEL IBIS, no se ajusta a estas condiciones.

Sobre el particular es necesario precisar que el contrato no establece un término dentro del cual deban rendirse los informes relacionados con las eventualidades que surjan con ocasión del servicio de vigilancia. Esto no podía ser de otra manera pues las investigaciones asociadas a cada eventualidad determinan el tiempo que pueda tomarse la preparación del respectivo informe. El hecho de que el informe del hurto se hubiese presentado al día siguiente de un requerimiento HOTEL IBIS MUSEO no puede interpretarse como un incumplimiento grave del contrato. Incluso, en gracia de discusión y sin concederlo, en el hipotético evento en el que la demora en la entrega del informe fuese constitutiva de un incumplimiento contractual, este debía tenerse como subsanado, precisamente, por la entrega del documento al día siguiente del requerimiento escrito que en tal sentido efectuó hotel ibis museo JM SECURITY.

f) Conclusión de los puntos abordados en este numeral 1

En conclusión, la apelación considera errada la interpretación del contrato que hizo el a quo en su sentencia, en lo que tiene que ver especialmente con las obligaciones de JM SECURITY LTDA. y lo convenido por las partes para la terminación unilateral del negocio. Asimismo, se cuestiona que el Juzgado hubiese aglutinado un conjunto de circunstancias que o bien no fueron plenamente

demostrada en juicio o frente a las cuales no hubo reclamación escrita por parte de HOTEL IBIS MUSEO, para definir así un incumplimiento grave que en esos términos nunca fue notificado a mi mandante en los términos exigidos por el contrato. Por tal motivo, el Tribunal Superior de Bogotá debe revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar proferir fallo que deniegue las pretensiones de la demanda de reconvencción y acceda a las de la demanda principal. Esto toda vez que lo demostrado es que mi mandante cumplió con las prestaciones exigibles bajo el contrato y que, en cambio, la terminación unilateral del contrato por parte de HOTEL IBIS MUSEO se hizo contraviniendo lo pactado en la cláusula décima.

- 2) Los motivos de la sentencia son ajenos a los de la terminación unilateral por parte del HOTEL IBIS:** La terminación unilateral por incumplimiento grave implicaba la notificación del motivo de incumplimiento y la concesión de un término de cinco (5) días para subsanarlo. En el caso concreto, el HOTEL IBIS terminó el contrato con base en la supuesta violación de protocolos y en la falta de aviso oportuno del hecho del hurto a la representante legal, lo que es categóricamente falso. Por tanto, para efectos de valorar jurídicamente la terminación, no podía el Despacho apreciar motivos diferentes que en su momento no fueron materia de notificación a mi mandante por parte del HOTEL IBIS.

Al respecto es fundamental abordar la discrepancia entre los motivos de terminación unilateral del contrato por parte de HOTEL IBIS y los argumentos acogidos por el juzgado en la sentencia. El análisis detallado de este aspecto es necesario para demostrar el yerro de la decisión del juzgado y la necesidad de que sea revocada.

Según la Cláusula Décima del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, la terminación unilateral por incumplimiento grave de alguna de las partes requiere una notificación escrita con indicación del incumplimiento, así como la concesión de un término de cinco (5) días para su subsanación. Este procedimiento contractual busca garantizar, por una parte, que exista claridad en cuanto al motivo de incumplimiento que se alega y, por otra parte, que quien se encuentre en un eventual incumplimiento tenga la oportunidad de corregir su conducta antes de que se dé por terminado el contrato.

En el caso concreto, HOTEL IBIS, al decidir terminar unilateralmente el contrato, basó su decisión en motivos que difieren sustancialmente de los argumentos que posteriormente fueron acogidos por el juzgado en su sentencia. La carta de

terminación enviada por HOTEL IBIS a JM SECURITY aduce como únicas razones la supuesta violación de protocolos de seguridad y la falta de aviso oportuno del hurto del televisor a la representante legal del hotel, argumentos que, según se demostró en el proceso, no son ciertos.

Respecto a la alegada falta de aviso oportuno, el proceso evidenció que, tras constatarse el hurto, el vigilante de turno, SEYER ESTÉVEZ, informó inmediatamente vía telefónica a la representante legal de HOTEL IBIS. Esta acción demuestra no solo el cumplimiento del deber de notificación por parte de JM SECURITY, sino también la agilidad y la responsabilidad con la que se manejó la situación. Distinto es que la representante legal de HOTEL IBIS MUSEO considere que no le fue informado oportunamente el hurto, debido a que la comunicación la recibió del vigilante de turno y no del presidente de JM SECURITY. Esta posición es enteramente inaceptable, pues lo concreto es que la representante legal de la demandada principal sí fue informada inmediatamente del hurto presentado al interior del local de ARCHIES.

Además, la bitácora presentada como prueba aporta una detallada cronología de los eventos, incluyendo la llamada a la representante legal, el contacto con el supervisor del contrato y la comunicación con la policía. Estas acciones son indicativas del cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad establecidos, contrariamente a lo alegado por HOTEL IBIS MUSEO.

La discrepancia entre los motivos reales de la terminación unilateral y aquellos argumentos acogidos por el juzgado en la sentencia de primera instancia es un punto crítico en esta apelación. Mientras que el juzgado se enfocó en una serie de presuntos incumplimientos contractuales por parte de JM SECURITY, relacionados con la prestación del servicio de vigilancia, la decisión unilateral de HOTEL IBIS de terminar el contrato se basó en hechos puntuales y específicos relacionados con el incidente del hurto del televisor, que, como se ha demostrado, fueron abordados adecuadamente por JM SECURITY.

Esta divergencia es fundamental, ya que indica que el juzgado de primera instancia no valoró adecuadamente la naturaleza y las circunstancias de la terminación unilateral del contrato. Al no considerar la inmediatez y adecuación de las acciones de JM SECURITY tras el hurto, y al no correlacionar estos hechos con los términos estipulados en el contrato para una terminación unilateral por incumplimiento, la sentencia incurre en un error significativo.

La terminación unilateral de un contrato es una decisión drástica que debe estar fundamentada en incumplimientos claros y debidamente notificados y que, además, deben ser subsanables según lo estipulado en el contrato. En este caso, los motivos reales detrás de la decisión de HOTEL IBIS no cumplen con estos criterios. La falta de una notificación formal que permitiera a JM SECURITY subsanar los supuestos incumplimientos, sumado a la evidencia de que se actuó de acuerdo con los protocolos establecidos, pone en cuestión la legitimidad de la terminación unilateral del contrato y, por ende, la sentencia emitida por el juzgado. En otras palabras, acoger argumentos de incumplimiento distintos de los que fueron consignados en la comunicación de terminación unilateral, constituye una violación del contrato, concretamente de la cláusula décima, lo que a su vez se traduce en un error relevante en la sentencia de primera instancia.

Así mismo, es necesario poner de presente que los argumentos adicionales, relacionados con supuestos incumplimientos que históricamente venía arrastrando JM SECURITY, tampoco se encuentran probados en el proceso. Llama poderosamente la atención que no exista ningún tipo de trazabilidad documental sobre los incumplimientos que previo al hecho del hurto habrían sido objeto de inconformidad por parte de HOTEL IBIS MUSEO. En ese sentido, se esperaría que cualquier situación constitutiva de incumplimiento que pudiese a la postre dar lugar a la terminación unilateral del contrato, hubiese sido alegada en su momento por escrito, según lo que estipula la cláusula décima. La ausencia de notificación de incumplimiento a este respecto permite descartar cualquier alegación que en este sentido haya podido sostener HOTEL IBIS MUSEO a lo largo del proceso.

Por tal motivo, debe revocarse la sentencia impugnada en su totalidad, pues los argumentos desestimatorios de las pretensiones de la demanda principal y que acogieron las de la demanda de reconvenición, se refieren esencialmente a supuestas situaciones de incumplimiento imputables a JM SECURITY que ni están probadas ni fueron incluidas en el comunicado de terminación unilateral.

- 3) Inexistencia de incumplimientos contractuales por parte de JM SECURITY LTDA:** En la exposición de los motivos de inconformidad presentada por JM SECURITY LTDA frente a la sentencia de primera instancia, se plantea una revisión crítica de los argumentos que imputan incumplimientos contractuales a mi mandante. A continuación se abordan tales puntos con el fin de demostrar la inexistencia los incumplimiento endilgados

a) El robo y las obligaciones de JM SECURITY

Contrariamente a lo afirmado en la sentencia de primera instancia, el robo del televisor en HOTEL IBIS BOGOTÁ MUSEO no constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales de JM SECURITY. La aplicación de una responsabilidad objetiva, que asume incumplimiento por el mero hecho del hurto, es una interpretación errada de las responsabilidades de una empresa de vigilancia, cuyas obligaciones son de medio y no de resultado. El argumento de que cualquier acto delictivo en el área vigilada equivale a un incumplimiento por parte de la empresa de seguridad ignora la naturaleza y los límites de las funciones de seguridad privada.

Es importante señalar que la prestación de los servicios de vigilancia tiene como objetivo de acuerdo con el artículo 73 del Decreto Ley 356 de 1994 "... **disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección**, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades." (Negrilla fuera del texto).

Este objetivo, que se convierte en la obligación que debe cumplir la empresa de vigilancia en virtud de los contratos que celebra, implica para ésta la prevención de las amenazas que se puedan presentar en el entorno de su contratante, sin que ello constituya la obligación de suprimirlas o eliminarlas, en tal sentido el desarrollo de sus labores, tal como lo señala la misma Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada son de medio y no de resultado.

En virtud de lo anterior, no puede señalarse en forma instantánea y mecánica por parte de los usuarios del servicio, que la empresa de vigilancia incumple con sus obligaciones contractuales, cuando estas amenazas efectivamente se presentan en desarrollo de la ejecución de su servicio.

Es por ello que la misma Superintendencia de Vigilancia mediante Circular 001 de 2010, ha sostenido que no es factible en la contratación de los servicios de vigilancia, pactar cláusulas contractuales que determinen una responsabilidad automática de las empresas, por la pérdida y/o daños ocasionados a las instalaciones donde se presta el servicio, sin que medie previamente las respectivas

investigaciones de rigor tanto por el mismo servicio vigilado, como de las autoridades de la República, menos aún resarcir con su patrimonio daños que ocurran sin que se dé una acción directa o involucren al personal que presta el servicio de vigilancia, lo cual en todo caso deberá probarse, pues en ningún evento la empresa de vigilancia y seguridad privada actúan como una compañía de seguros.

b) Ausencia de puntos de marcación y supervisión

La sentencia también se equivoca al implicar que la falta de puntos de marcación en el contrato indica una falta de supervisión. Es un error considerar que la ausencia de estos puntos supone automáticamente un incumplimiento de las obligaciones de vigilancia o que constituye una falencia que puede agregarse a otras circunstancias para derivar de tal sumatoria el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de vigilancia.

Los puntos de marcación son simplemente una alternativa tecnológica que facilita el control de las rondas que realizan los vigilantes. Los puntos de marcación no constituyen una prestación necesaria a cargo de la empresa de vigilancia y, por tanto, la falta de esta herramienta no constituye un incumplimiento del contrato.

Adicionalmente, no puede interpretarse que los vigilantes de turno incumplen con sus rondas debido a la falta de puntos de marcación. Una cosa no supone la otra y, en esa medida, cabe advertir que en el proceso no está demostrado que la falta de puntos de marcación tuviese relación con el acontecimiento del hurto o que el vigilante de turno estuviese desatendiendo sus rondas aprovechando la ausencia de puntos de marcación.

Lo que sí está demostrado es que la garita del vigilante se encontraba en la parte frontal de HOTEL IBIS MUSEO sobre la carrera séptima mientras que el local de ARCHIES está en la parte trasera del inmueble, en la esquina nororiental. De igual manera, está demostrado que el vigilante SEYER ESTÉVEZ se percató del hurto unos minutos después de su ocurrencia e incluso alcanzó a ver a las personas que se estaban robando el televisor. Lo anterior es demostrativo de que el vigilante sí se encontraba haciendo las rondas correspondientes, pues de no ser así simplemente el hurto le habría pasado inadvertido.

Distinto es que los ladrones lograron emprender con éxito la huida. Esto se explica en una situación apenas natural que el juzgado de primera instancia pasa enteramente por alto, y es que los delincuentes no iban a cometer el hurto cuando el vigilante se encontrara haciendo la ronda alrededor del local de ARCHIES. Lo que era de esperar es que los delincuentes se introdujeran en el establecimiento después de que el vigilante culminará alguna de sus rondas o, en todo caso, cuando se alejara del local de ARCHIES. Con o sin puntos de marcación los delincuentes iban a actuar cuando el vigilante estuviese recorriendo una zona distante del local del que se pretendía extraer el televisor.

c) La renuncia de JOHN GUZMÁN y su impacto en la seguridad

La atribución de una relevancia excesiva a la renuncia de JOHN GUZMÁN en la sentencia de primera instancia carece de fundamento. La renuncia de un empleado no debe interpretarse como un indicativo de disminución en la calidad del servicio de vigilancia. La estructura y los protocolos de una empresa de seguridad están diseñados para garantizar la continuidad y calidad del servicio, independientemente de los cambios en su personal.

En ese sentido es necesario señalar que la renuncia de John Guzmán no tiene relación alguna con la ocurrencia uno del hurto. Frente a este hecho el vigilante de turno, SEYER ESTÉVEZ, informó de la eventualidad a la representante legal de HOTEL IBIS MUSEO, a JM SECURITY y, por supuesto, a la policía nacional. Todo esto está documentado en la bitácora aportada al expediente y demuestra que se cumplieron con los protocolos independientemente de la renuncia de uno de los trabajadores asignados a la ejecución del contrato objeto de este proceso. También es importante señalar que en los días posteriores al hurto se adelantó la investigación interna correspondiente, luego de lo cual se entregó un informe a HOTEL IBI MUSEO. En conclusión la renuncia al señor John Guzmán no guarda relación alguna con la ocurrencia del hurto, ni afectó la prestación del servicio de vigilancia, ni impactó en el cumplimiento de los protocolos de seguridad.

d) Entrega del Informe del hurto y cumplimiento de Obligaciones

Respecto a la entrega del informe de investigación interna, la sentencia erróneamente sugiere un incumplimiento grave por parte de JM SECURITY. El informe se presentó el 23 de enero de 2021, al día siguiente a un requerimiento de HOTEL IBIS. La fecha de entrega del informe no constituye un incumplimiento del

contrato. La naturaleza y el contenido del informe indican claramente que fue un documento elaborado con diligencia y cuidado, y no una creación apresurada o superficial realizada a la carrera con ocasión del requerimiento del cliente.

La interpretación de que la entrega del informe al día siguiente del requerimiento constituye un incumplimiento ignora el proceso y el esfuerzo necesarios para compilar un informe de investigación interna detallado y preciso. Este proceso implica la recopilación de información, la revisión de hechos, el interrogatorio al vigilante de turno y la redacción de un documento que refleje adecuadamente los eventos y las acciones tomadas. La entrega del informe, lejos de ser un incumplimiento, fue oportuna y demuestra la capacidad de JM SECURITY para responder de manera eficiente a las solicitudes de información por parte de HOTEL IBIS.

4) El contrato de servicios de seguridad no es ni un depósito ni un contrato de seguros: Es esencial abordar y corregir la interpretación errónea del contrato de servicios de seguridad realizada por el juzgado de primera instancia. El juzgado, en su análisis, ha atribuido al contrato un conjunto de prestaciones a cargo de la empresa de vigilancia que distorsionan su realidad jurídica y su propósito práctico. Ciertamente, aunque no se dice expresamente en la sentencia, la argumentación se orienta en definitiva en el sentido de estimar que mi mandante tenía una especie de obligación de garantía frente al televisor hurtado como si lo hubiese recibido en depósito. Esta interpretación incorrecta ha llevado a un entendimiento equivocado de las obligaciones y responsabilidades de JM SECURITY en el marco del contrato de vigilancia.

El contrato de vigilancia y seguridad, como el establecido entre JM SECURITY y HOTEL IBIS BOGOTÁ MUSEO, no se concibe como una garantía absoluta frente a todos los equipos y elementos presentes en el área de servicio. La función primordial de un contrato de vigilancia es prevenir, disuadir y responder a incidentes de seguridad dentro de un marco de obligaciones de medio y no de resultado. Esta distinción es de cardinal importancia, ya que las obligaciones de medio implican la realización de esfuerzos razonables y profesionales para proporcionar seguridad, a diferencia de las obligaciones de resultado, que garantizarían un determinado resultado, como la seguridad absoluta de los bienes.

Además, el juzgado ha interpretado de manera errónea el alcance y la finalidad de las recomendaciones de seguridad presentadas por JM SECURITY. Estas

recomendaciones, realizadas en relación con ciertas zonas del restaurante ARCHIES, incluyendo la terraza, fueron diseñadas para identificar y mitigar riesgos potenciales. Sin embargo, la responsabilidad de actuar sobre estas recomendaciones es bilateral. Mientras JM SECURITY tiene el deber de identificar y comunicar estos puntos vulnerables, corresponde al HOTEL IBIS, como cliente, tomar las medidas adecuadas para abordar estas recomendaciones, conforme a la cláusula 5ta numeral 3 y 5 del contrato.

El error del juzgado radica en suponer que, al identificar un punto vulnerable y recomendar medidas de seguridad, JM SECURITY asumía automáticamente una responsabilidad adicional o exclusiva sobre ese punto. Esta interpretación lleva a la conclusión errónea de que JM SECURITY debía incrementar el nivel del servicio contratado para evitar cualquier hurto del televisor o cualquier incidente en esa área específica, asignándole un nivel de responsabilidad que excede las obligaciones contractuales estipuladas y la naturaleza de los servicios de vigilancia.

En conclusión, la apelación busca recalcar que el contrato de servicios de seguridad entre JM SECURITY y HOTEL IBIS no implica una garantía absoluta contra cualquier incidente de seguridad, y que las recomendaciones de seguridad proporcionadas por JM SECURITY no incrementan su carga contractual más allá de las obligaciones de medio.

- 5) El Juzgado de primera instancia interpretó erradamente el informe de recomendaciones:** En el mismo sentido, es errónea la interpretación del A quo respecto las medidas de advertencia de los riesgos presentadas por JM SECURITY LTDA en el análisis de riesgos de fecha julio de 2020, relativas a la vulnerabilidad de la terraza y del sistema de alarmas NO debían ser implementadas por el contratante -- HOTEL IBIS. Las recomendaciones de seguridad se formulan para que el cliente las atienda y mantener así el nivel de riesgo en relación con el servicio contratado. Es equivocado considerar que las vulnerabilidades detectadas suponían una mayor carga para la empresa de vigilancia, a pesar de haberse efectuado recomendaciones que no fueron atendidas por el HOTEL IBIS. A este respecto cabe señalar lo siguiente:

- JM SECURITY recomendó elevar los vidrios del área de la terraza para minimizar la posibilidad de acceder al local desde esa zona. Sin embargo, HOTEL IBIS MUSEO desatendió esa recomendación argumentando que por disposiciones previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial no era posible

elevar la altura de los vidrios de la terraza. La sentencia de primera instancia reconoce que no existe ninguna disposición que establezca una prohibición semejante, pero a pesar de esto dejó analizar las consecuencias de la desatención de esta recomendación que en su momento hizo JM SECURITY.

- JM SECURITY recomendó que asegurara debidamente el televisor de la zona de la terraza que terminó siendo hurtado. Sobre este punto existen declaraciones contradictorias respecto de si se aseguró debidamente o no el televisor. Extrañamente los testigos que afirman que sí se aseguró el televisor con una guaya, también señalan que los ladrones quitaron la guaya sacaron el televisor y luego volvieron a dejarla muy amablemente instalada en el soporte donde se encontraba el equipo.
- JM SECURITY recomendó a HOTEL IBIS MUSEO que requiriera al establecimiento ARCHIES para que ampliara la cobertura de la alarma a la zona de la terraza. Es claro que esta ampliación no se produjo pues el hurto se realizó sin que la alarma sonara y, al día siguiente, según lo reconoce el propio ex gerente del establecimiento ARCHIES, se constató que la alarma si se encontraba activa.

Con todo, la interpretación del juzgado sugiere que, al haber identificado y reportado estas vulnerabilidades y no obstante la desatención de las recomendaciones por parte del cliente, JM SECURITY asumía una responsabilidad adicional o una mayor carga en la vigilancia de la terraza. Esta interpretación, sin embargo, desvirtúa la naturaleza y el propósito de tales informes de seguridad en el contexto de un contrato de vigilancia y seguridad privada.

Los informes de seguridad, como el elaborado por JM SECURITY, tienen como objetivo principal informar al cliente –en este caso, HOTEL IBIS– sobre cualquier vulnerabilidad detectada y ofrecer recomendaciones específicas para su mitigación. Estas recomendaciones son esenciales para mantener el nivel de riesgo en relación con el servicio contratado en un mínimo. No obstante, es responsabilidad del cliente, en este caso HOTEL IBIS, evaluar y decidir qué medidas implementar a partir de las recomendaciones recibidas.

Al interpretar que la identificación de vulnerabilidades por parte de JM SECURITY incrementa automáticamente su carga en la vigilancia de estas áreas, el juzgado ignora el papel activo y la responsabilidad que el HOTEL IBIS debe asumir en la gestión de su seguridad. Es una interpretación errónea y potencialmente peligrosa

asumir que las recomendaciones de seguridad hechas por una empresa de vigilancia puedan ser desatendidas por el cliente sin consecuencias. Este enfoque no solo socava la importancia de una colaboración efectiva entre el proveedor de seguridad y el cliente en la gestión de riesgos, sino que también pone en riesgo la integridad del servicio de seguridad en su conjunto.

La posición de JM SECURITY es que, al presentar el informe de recomendaciones, cumplía con su deber de informar y aconsejar al cliente sobre posibles mejoras en la seguridad. La decisión de no implementar estas medidas recae en HOTEL IBIS, y no debería interpretarse como un aumento en la responsabilidad o la carga de trabajo de JM SECURITY. Esta distinción es relevante, ya que la efectividad de un servicio de vigilancia y seguridad privada depende no solo de las acciones del proveedor del servicio, sino también de la cooperación y las decisiones tomadas por el cliente.

En el incidente específico del hurto del televisor, si bien JM SECURITY había identificado la terraza como un punto vulnerable y había sugerido medidas para reforzar su seguridad, la decisión de no actuar sobre estas recomendaciones fue del HOTEL IBIS. Al no tomar medidas para mitigar la vulnerabilidad conocida, el hotel desatendió una parte crucial del proceso de gestión de riesgos, lo cual no debería traducirse en una mayor exigencia o responsabilidad para JM SECURITY en el contexto del incidente del hurto.

Esta interpretación errónea se extiende a la valoración de las responsabilidades durante las horas nocturnas. Al dar mayor relevancia a la vulnerabilidad de la terraza en la noche, el juzgado sugiere que JM SECURITY debería haber centrado su atención en este punto, lo que se habría traducido en un descuido de otras áreas igualmente importantes. Esto contradice la regla de custodia integral del área objeto del contrato y podría llevar a un desbalance en la asignación de recursos de vigilancia, lo cual es contrario a una gestión eficaz y equilibrada de la seguridad.

Bajo esta premisa, las recomendaciones de seguridad que hace la empresa de vigilancia al cliente son en definitiva inútiles o extrañamente derivan en una mayor exigencia para el prestador del servicio cuando el cliente decide desatenderlas. En el caso concreto, para poder garantizar la custodia integral de la zona asignada al contrato con HOTEL IBIS MUSEO y, al mismo tiempo, custodiar especialmente la zona vulnerable del local de ARCHIES, mi mandante habría tenido que incorporar otros 3 vigilantes para que realizaran sendos turnos de 8 horas de manera especial

y exclusiva en la zona vulnerable. Esto en la medida en que se presentó un informe de vulnerabilidades con recomendaciones de seguridad que fueron integralmente desatendidas por HOTEL IBIS MUSEO. Este entendimiento es a todas luces irrazonable, pues lo cierto es que si se detectan puntos vulnerables en la zona del servicio y se le hacen las respectivas recomendaciones de seguridad al cliente, lo correcto es que el cliente atienda tales recomendaciones para mitigar el riesgo.

6) El vigilante SEYER ESTÉVEZ, asignado al punto en la fecha del hurto, no tenía el deber de perseguir a los presuntos ladrones del televisor: El Juzgado señala que la reacción del guarda de seguridad de JM no fue adecuada porque no persiguió a los presuntos ladrones del televisor de la terraza de local de ARCHIES. Esta posición del Despacho es contraria a las obligaciones del vigilante establecidas en el artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 establece los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Entre estos, se incluye el respeto por los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública, y la contribución a la prevención del delito en colaboración con las autoridades, pero sin asumir actitudes que excedan su ámbito de acción y responsabilidad.

Bajo este marco normativo, es importante señalar que el papel de un vigilante de seguridad privada no es equivalente al de las fuerzas del orden público. Su función principal es disuasiva y preventiva, y no incluye la persecución activa de criminales, lo cual recae en el ámbito de competencia de la policía. Por lo tanto, la expectativa de que el vigilante de JM SECURITY debía haber perseguido a los ladrones contraviene las disposiciones legales que definen su rol y responsabilidades.

Además, es relevante considerar que la eficacia de la intervención en un delito en progreso, como el hurto del televisor, requiere la actuación coordinada y especializada de las fuerzas del orden. La persecución de sospechosos por parte de personal de seguridad privada podría no solo exceder sus capacidades y entrenamiento, sino también poner en riesgo su seguridad y la de terceros. En este sentido, la respuesta adecuada del vigilante en dicha situación era reportar el incidente a las autoridades competentes para que estas tomaran las medidas pertinentes, en línea con sus deberes de informar y colaborar con las autoridades establecidos en el Decreto Ley 356 de 1994.

Adicionalmente, lo que aparece demostrado en el proceso y es lo que el juez reconoce en su sentencia de primera instancia, es que había unas personas caminando con un vidrio de gran tamaño. Lo resulta extraño, abiertamente equivocado y carente de toda prueba es que el A quo asigne la responsabilidad del delito a esas personas con el obvio propósito de endilgar el incumplimiento grave del contrato de vigilancia JM SECURITY, en vista de que el vigilante SEYER ESTÉVEZ no las persiguió. Así, además de que no tenía la obligación de perseguirlos, lo cierto es que la posición que asume el Despacho es violatoria del derecho de defensa y contradicción, pues está presumiendo que las personas que caminaban con los vidrios fueron a su vez los ladrones del televisor.

Por otro lado, la investigación y el procesamiento de los delitos es competencia de las autoridades judiciales, incluyendo la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, cualquier información relevante sobre el hurto, incluyendo las identidades de los presuntos ladrones y las circunstancias del delito, es de interés primordial para estas autoridades, quienes tienen las herramientas y el mandato legal para llevar a cabo investigaciones y procedimientos judiciales.

En resumen, la apelación de JM SECURITY busca resaltar que la expectativa del juzgado de que el vigilante debía haber perseguido a los ladrones no solo es contraria a las obligaciones legales del personal de seguridad privada, sino que también ignora el papel y competencias de las autoridades de policía y judiciales en la gestión y resolución de delitos.

- 7) **El protocolo de seguridad sí se cumplió:** El protocolo de reacción de novedades operativas si fue debidamente cumplido por JM SECURITY LTDA en relación con el hurto. En el marco de la apelación contra la sentencia de primera instancia, es imperativo abordar y clarificar la interpretación errónea del cumplimiento del protocolo de seguridad por parte de JM SECURITY LTDA, en relación con el hurto ocurrido en HOTEL IBIS BOGOTÁ MUSEO.

a) Cumplimiento del protocolo de reacción de novedades operativas

Contrario a lo establecido por el juzgado de primera instancia, JM SECURITY LTDA cumplió adecuadamente con el protocolo de reacción de novedades operativas en el evento del hurto. El juzgado erró al presumir que la falta de puntos de marcación implicaba una ausencia de supervisión por parte de JM SECURITY. Es

importante insistir -tal como se ha explicado en secciones anteriores de este escrito- que los puntos de marcación no son una obligación contractual ni un requisito legal para garantizar la supervisión en los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los puntos de marcación tampoco forman parte de ningún protocolo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y, además, no hay prueba alguna que acredite la relación entre la falta de puntos de marcación en el caso concreto y la comisión del hurto del televisor de la terraza del local de ARCHIES.

b) Protocolos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Además, el juzgado ignoró los protocolos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que no exigen puntos de marcación para la actividad de vigilancia. Según estos protocolos, las directrices a los vigilantes son claras:

****6.2. Sistemas de Rondas o Recorridos****

La ronda es el recorrido que realiza el vigilante dentro del perímetro y/o predio donde se ubica su objetivo, con el propósito de prevenir ilícitos o siniestros y/o detectarlos para actuar en conformidad.

Se debe tener en cuenta el no rutinizar las rondas a la misma hora, para evitar oportunidades por parte de los delincuentes.

Se deben verificar los puntos críticos de la unidad residencial haciendo las anotaciones de las observaciones encontradas durante la ronda, así como también realizar los registros de control de ronda (reloj, lector, etc.).

En el recorrido de las instalaciones se debe verificar el estado de las puertas y chapas, que el sistema de iluminación esté funcionando correctamente y que los extintores se encuentren en su sitio.

En el recorrido de la zona de parqueaderos se debe verificar el estado de los vidrios y puertas de los vehículos, así como el de las chapas y puertas de los depósitos.

En el recorrido perimetral se debe verificar el estado de las ventanas y rejas de los apartamentos, el estado del cerramiento, y si hay vehículos y/o motos mal parqueados.

El personal de la vigilancia debe conocer el modus operandi de los diferentes tipos de delincuentes y las modalidades que existen actualmente, para poder contrarrestar dicho flagelo. Toda ronda debe ser registrada en el libro de minuta, y

durante la misma se deben llevar los elementos del servicio (medio de comunicación, linterna, armamento (si aplica), libreta de anotaciones).

- 8) JM SECURITY LTDA. Sí realizó propuestas para mejorar el esquema de seguridad después del hurto:** Mi mandante sí presentó acciones correctivas posteriores relativas al incidente. Las propuestas están precisamente consignadas en el informe del hurto, entregado oportunamente al HOTEL IBIS.

En la apelación presentada por JM SECURITY LTDA en relación a su litigio con HOTEL IBIS BOGOTÁ MUSEO, uno de los aspectos a destacar es la proactividad y responsabilidad demostrada por JM SECURITY al presentar propuestas concretas para mejorar el esquema de seguridad tras el hurto del televisor.

Luego del incidente, JM SECURITY realizó un análisis detallado de los eventos y circunstancias que llevaron al hurto del televisor. Basándose en este análisis, la empresa desarrolló un conjunto de acciones correctivas y propuestas para fortalecer la seguridad en el hotel, especialmente en áreas identificadas como vulnerables, como la terraza donde ocurrió el hurto. Estas propuestas fueron formalmente consignadas en el informe del hurto, el cual fue entregado oportunamente a HOTEL IBIS, demostrando el compromiso de JM SECURITY con la mejora continua y la adaptación de sus servicios a las necesidades específicas del cliente y las circunstancias cambiantes.

Las acciones correctivas propuestas por JM SECURITY incluyeron, entre otras, la reevaluación de los protocolos de vigilancia en áreas críticas, la implementación de medidas de seguridad adicionales en puntos vulnerables, y la capacitación reforzada del personal de seguridad en procedimientos de respuesta a incidentes. Además, JM SECURITY sugirió la realización de auditorías de seguridad periódicas para identificar y abordar proactivamente cualquier nueva vulnerabilidad que pudiera surgir.

La presentación de estas propuestas por parte de JM SECURITY refleja un enfoque orientado a proveer soluciones a los desafíos de seguridad. Lejos de adoptar una postura pasiva, JM SECURITY buscó maneras de mejorar y fortalecer el esquema de seguridad en colaboración con HOTEL IBIS y dentro del alcance contratado.

La entrega oportuna de este informe a HOTEL IBIS también demuestra la transparencia y la disposición de JM SECURITY para trabajar conjuntamente con el

cliente en la mejora de la seguridad. Este es un aspecto crucial, ya que refleja el compromiso de la empresa no solo con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino también con el establecimiento de una relación de colaboración y confianza con el cliente.

- 9) **JM SECUTIRY LTDA. No podía examinar las cámaras que estaban bajo el control del HOTEL IBIS:** El Juez no tuvo en cuenta que las cámaras de video no se podían revisar por parte de JM SECURITY debido a las restricciones de orden constitucional y legal asociadas al derecho fundamental de habeas data.

Bajo la Ley de Habeas Data (Ley 1581 de 2012) y las normativas de la Superintendencia de Industria y Comercio, JM SECURITY, al no ser el responsable ni el encargado del tratamiento de los datos capturados por las cámaras de seguridad del hotel, no tenía autorización legal para acceder a las grabaciones. Esta limitación legal es un factor que el juzgado de primera instancia no consideró al evaluar las acciones y responsabilidades de JM SECURITY en relación con el incidente del hurto. En su sentencia, el A quo simplemente reprochó que JM SECURITY no hubiese accedido a las cámaras de seguridad con posterioridad al hurto, como si mi mandante hubiese tenido plena libertad para hacerse con tal información, aproximación que es a todas luces equivocada.

Además, es importante considerar que, incluso si JM SECURITY hubiera tenido acceso a las grabaciones de las cámaras de seguridad, esto no habría impedido el hurto del televisor. La naturaleza de los sistemas de videovigilancia es principalmente de registro, no preventiva. Por lo tanto, el acceso a las grabaciones por parte de JM SECURITY habría tenido un impacto limitado en la prevención del hurto, dado que su función primaria como empresa de vigilancia y seguridad privada era la de proporcionar seguridad física y preventiva en el lugar.

En este contexto, la información relevante captada por las cámaras de seguridad del hotel, en relación con el hurto, era de interés y competencia directa de las autoridades de policía y de la Fiscalía General de la Nación. Estas entidades son las responsables de la investigación de los hechos delictivos y tienen la autoridad legal para acceder y examinar dichas grabaciones en el marco de sus investigaciones. La capacidad de JM SECURITY para intervenir en esta fase del proceso es limitada y regulada, respetando las competencias de las autoridades pertinentes. Por tanto, dada su falta de autorización legal para acceder a las

grabaciones y considerando la naturaleza de su servicio de vigilancia, ningún cuestionamiento podía hacer el juzgado de primera instancia a este respecto.

- 10) Hubo culpa de un tercero (ARCHIES) en el acaecimiento del hurto:** En el proceso quedó demostrado que el sistema de alarma del local de ARCHIES – que es propio de ese establecimiento y ajeno al control de JM SECURITY- no cubría el área de la terraza. Durante el hurto, la alarma no sonó, pero el ex gerente del establecimiento reconoció que, al día siguiente, cuando fue a desactivar la alarma por el frente del local, esta se disparó como era habitual.

El informe de seguridad presentado por JM SECURITY, elaborado con el fin de identificar y mitigar riesgos, destacaba varias áreas de vulnerabilidad en el hotel, incluyendo la terraza. Sin embargo, es crucial señalar que la seguridad integral de un establecimiento no depende exclusivamente de los servicios de vigilancia, sino que también involucra sistemas de seguridad internos como alarmas y otros mecanismos de control, que están fuera del ámbito de responsabilidad de la empresa de vigilancia.

En el caso específico del local de ARCHIES, la evidencia presentada en el proceso demostró que su sistema de alarma no abarcaba la terraza. Esta limitación en la cobertura del sistema de alarma es significativa, ya que una alarma operativa y adecuadamente configurada para cubrir todas las áreas relevantes es un componente esencial en la prevención y respuesta a incidentes de seguridad como hurtos.

Durante el incidente del hurto, la alarma del local de ARCHIES no se activó, lo que sugiere que los ladrones pudieron operar sin ser detectados por este sistema. Este hecho es un indicador claro de que la seguridad de la terraza no estaba reforzada de manera adecuada por el local de ARCHIES. Además, se añade el testimonio del ex gerente del establecimiento, quien afirmó que al día siguiente del hurto, cuando desactivó la alarma por el frente del local, esta funcionó normalmente, lo que indica que la alarma estaba operativa, pero su cobertura no incluía la terraza.

La ausencia de una cobertura de alarma adecuada en la terraza es un elemento crítico en la evaluación de la seguridad del lugar y, por ende, en la determinación de la responsabilidad por el hurto. Si bien JM SECURITY tenía la responsabilidad de proveer vigilancia y seguridad, la eficacia de sus servicios también depende de la infraestructura de seguridad interna del cliente, en este caso, del local de ARCHIES.

La falta de una alarma adecuada en un área identificada como vulnerable limita significativamente la capacidad de cualquier empresa de vigilancia para prevenir o responder a incidentes de seguridad.

Llama poderosamente la atención y resulta increíble que la sentencia de primera instancia se ponga en duda el hecho de que el televisor se extrajo desde la terraza del local de ARCHIES. Esto denota una posición un tanto tendenciosa de la A quo que simplemente busca confirmar su hipótesis del incumplimiento grave del contrato por parte de JC SECURITY.

En efecto, si se da por demostrado que el televisor se extrajo desde la terraza, se habría hecho notoria la culpa de un tercero, esto es, del establecimiento ARCHIES, toda vez que su alarma se mostró deficiente al no cubrir la zona en cuestión. Ponerlo en duda implicaría que los ladrones habrían podido extraer el televisor accediendo por otra zona que estaba bajo el control de JM SECURITY. Sin embargo, cabe destacar que salvo en la sentencia de primera instancia, era un asunto pacífico entre las partes que el hurto se produjo desde la terraza del local de ARCHIES y no desde otra zona. Además de la declaración del ex gerente de ese establecimiento se puede concluir que el acceso al local sólo era posible de dos maneras, bien entrando por la puerta del establecimiento o bien de manera violenta accediendo desde la terraza. Asimismo, en su declaración sostiene que al día siguiente este ex gerente del establecimiento ARCHIES ingresó de manera natural por el frente del local y la alarma se disparó. Sobre el particular explica que rutinariamente se ingresa por la puerta del local la alarma se dispara y suena mientras se ingresa hasta el área del tablero de la alarma y se introduce la clave que la desactiva. Por tanto, es claro que la alarma cubría la zona principal del local pero no alcanzaba para la zona de la terraza. Entonces, si el televisor lo hurtaron sin que la alarma se disparara es porque los delincuentes accedieron a través de la terraza que carecía de cobertura por parte de la alarma contratada por el establecimiento ARCHIES.

Por tanto, no cabe duda de que el hurto se consumó como consecuencia de una deficiencia del sistema de seguridad instalado por ARCHIS en el local que ocupa en el HOTEL IBIS, que debe ser considerada en el marco de la sentencia de segunda instancia que profiera el TRIBUNAL.

PETICIONES

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Tribunal Superior de Bogotá:

- Que revoque al sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda principal con condena en costas a cargo de HOTEL IBIS MUSEO.
- En caso contrario, que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda de reconvención, para negarlas al igual que las de la demanda principal.
- De no atenderse estas solicitudes, respetuosamente solicito que se reforme la parte resolutive de la sentencia en lo que tiene que ver con la cuantía de la condena, de conformidad con lo previsto los artículos 1596 y 2357 del Código Civil.

Con todo respeto,



JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ

C.C. 80.873.782 de Bogotá

T. P. 171.301 del C.S. de la J.

REPARTO RECURSO QUEJA 002-2023-00257-01 DRA RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/01/2024 4:19 PM
Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (698 KB)
BDSS01-#115043962-v1-2024-01-017776-000.PDF; 110013199002202300257 01.pdf; 237.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/ene./2024

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	009	237	19/ene./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
RUTH ELENA GALVIS VERGARA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8050003083	OPP GRANELES S.A.		01 *~
8350011611	ZELSA SAS Y OTRO		02 *~

אזהרה: מידע זה נדרש לפרויקט "הי קל"

OBSERVACIONES: 110013199002202300257 01

BOG305SR
dllopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013199002202300257 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002202300257 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : OPP GRANELES S.A.

Demandado : ZELSA SAS Y OTRO

Fecha de reparto : 19/01/2024

CUADERNO : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 10:46**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** (REPARTO)////RECURSO DE QUEJA////RV: Superintendencia de Sociedades // 2024-01-017776-000 Ref.: Recurso de queja presentado contra del auto n.º 2023-01-886456**De:** Apoyo Judicial Supersociedades <CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 10:06**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Superintendencia de Sociedades // 2024-01-017776-000 Ref.: Recurso de queja presentado contra del auto n.º 2023-01-886456



Señor(a)

rprocesosctshta

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Apoyo Judicial Supersociedades**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Apoyo Judicial Supersociedades](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001319900220230025701](#) LINK PROCESO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Radicado No. 11001 3199 005 2021 20877 03 - Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 4:34 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

Sustentación apelación segunda ins Sentencia Spiwak, 12 enero 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Olarte <jolarte@espinosaolarte.com>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 16:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: isaacmarche29@gmail.com <isaacmarche29@gmail.com>; Lucero Calderón <lcalderon@espinosaolarte.com>;

José Calvo <jcalvo@actores.org.co>

Asunto: Radicado No. 11001 3199 005 2021 20877 03 - Sustentación recurso de apelación

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Despacho 009

E. S. D.

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023

Referencia: Proceso verbal
Radicado: No. 11001 3199 005 **2021 20877 03**
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: Inversiones Spiwak S.A.S.
Despacho: Despacho 009 Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS, actuando en calidad de apoderado de **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN** (en adelante **ACTORES S.C.G.**), por medio del memorial adjunto **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con el propósito de que se reformen sus numerales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive.

Cordialmente,

--

Jorge Mario Olarte Collazos

Socio



jolarte@espinosaolarte.com



+57 312 405 34 73



EO&A
ABOGADOS
ESPINOSA-OLARTE Y ASOCIADOS

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Despacho 009

E. S. D.

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023

Referencia: Proceso verbal
Radicado: No. 11001 3199 005 **2021 20877 03**
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: Inversiones Spiwak S.A.S.
Despacho: Despacho 009 Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS, identificado como se indica al final del presente memorial, actuando en calidad de apoderado de **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN** (en adelante ACTORES S.C.G.), por medio del presente memorial presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con el propósito de que se reformen sus numerales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive.

I. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023 fue admitido por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante Auto del 15 de diciembre de 2023, notificado por Estado Electrónico No. E-216 del 18 de diciembre de 2023; en la misma providencia, se concedió al recurrente el término de 5 días para presentar la sustentación del recurso.

En ese sentido, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión de la vacancia judicial¹, entre los días 20 de diciembre de 2023 (inclusive) y 10 de enero de 2024 (inclusive)², el término concedido acaece el día 16 de enero de 2024. Así las cosas, la presente sustentación se formula oportunamente.

¹ **Inciso 8° del artículo 118 del CGP:** “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*” (Subrayado propio).

² Artículo 2, literal b) del Decreto 546 de 1971.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La condena ordenada en la sentencia de primera instancia desconoce los principios de reparación integral y equidad, por cuanto no se realizó la indexación de los perjuicios causados.

El Despacho de primera instancia no realizó la indexación de las sumas adeudadas por la demandada por concepto de la remuneración por comunicación pública realizada en el HOTEL DANN con base en el siguiente argumento: “... *es menester resaltar que el extremo activo de la litis no solicitó la indexación del monto estimado en el jurado.*”³ (Subrayado fuera del texto). Además, el a quo tampoco realizó la indexación de la suma de los perjuicios que se causaron con posterioridad a la demanda.

Las anteriores consideraciones del juez de primera instancia no se encuentran ajustadas a derecho por las siguientes razones:

En primer lugar, no realizar la indexación del valor del perjuicio desconoce los principios de reparación integral y equidad, que deben ser atendidos por el juez al momento de realizar la valoración del daño causado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, principios que son el fundamento de la corrección monetaria.

Así mismo, se desconoce que, en cumplimiento de la norma señalada, la indexación del perjuicio debe realizarse incluso de oficio, aunque el demandante no la hubiere solicitado. Y esto ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, tales como las siguientes:

- Sentencia CSJ SC del 18 de diciembre de 2012, Rad. 2004-00172, en la cual dicha corporación precisó:

“Nuestro régimen de responsabilidad común por los delitos y las culpas consagra el principio de la reparación integral de los daños causados por acciones ilícitas, el cual impone como consecuencia necesaria en contra del autor de un acto lesivo la obligación de indemnizar a la víctima, tal como se infiere de la interpretación de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

*En concordancia con esos preceptos, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala: ‘Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales.’ [Se resalta]*

Lo anterior significa que el juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño.

(...)

En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la

³ Folio 10 de la sentencia escrita del 5 de septiembre de 2023 del proceso 1-2021-120877.

magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.

(...)

En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor.⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- En sentencia CSJ SC, del 12 de diciembre de 2005, Rad. 15172, se señaló:

“La actualización del valor de los frutos y mejoras que hizo el tribunal no constituye la comisión por éste del vicio procesal de inconsonancia, con prescindencia de que un pronunciamiento de este linaje sea viable en tratándose de tales prestaciones mutuas, porque no se trata del reconocimiento de una pretensión que no haya sido formulada ni expresa ni tácitamente por las partes beneficiadas con las condenas, toda vez que la actualización o corrección de las mismas, a más de corresponder a rubros que el sentenciador puede imponer de oficio o a iniciativa propia, no es una carga adicional porque, tal como lo tiene definido ya esta Corporación, la corrección monetaria no corresponde al reconocimiento de perjuicios sino a la actualización de las condenas dinerarias que por equidad y para proveer a un pago completo proporciona una satisfacción económica acorde con la realidad.”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

- En sentencia CSJ SC, del 12 de agosto del 2005, Rad. 1995-09714 se precisó:

“1. (...) De modo general, el principio de congruencia no impide que en determinados eventos el juez al emitir sus pronunciamientos expresamente entre en terrenos que no han sido abordados por los contendientes, pues razones hay de equidad que autorizan un mayor compromiso judicial en la labor de disipar la incertidumbre de los derechos en litigio, responsabilidad de orden superior que se ha de satisfacer con el auxilio de ciertas potestades oficiosas consignadas en la ley, que hacen posible que las providencias jurisdiccionales se ajusten en un todo a fines esenciales del proceso, en especial para lograr la realización del derecho sustancial, desiderátum que debe servir de horizonte a la actividad judicial. De hecho, la rigidez del principio de congruencia se lenifica expresamente, cuando se permite al juez declarar motu proprio excepciones que halle probadas de oficio, conforme prescribe el artículo 306 del C. de P. C.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de diciembre de 2012). Sentencia CSJ SC Rad. 2004-00172. Ref. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01. [M.P.: Ariel Salazar Ramírez].

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (12 de diciembre de 2005). Sentencia CSJ SC Rad. 15172. Ref. Exp. 15172-01. [M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno].

2. Además de los citados instrumentos, que amplían el espacio de la controversia, resulta pertinente añadir que hay también casos en los cuales existen pretensiones que viven implícitamente en el ámbito de las súplicas de la demanda, mirada en su contexto. Acontece así con la corrección monetaria, pues choca a la razón entender que la parte que clama por la reparación de un daño quiere un dinero envilecido por el deterioro del signo monetario, propio de economías como la nuestra, entendimiento que no consulta los postulados de la equidad, en tanto que para reparar el perjuicio que afecta a la víctima, no basta con el pago expresado en términos nominales.

*En torno al punto de la indexación, la Corte ha puesto de relieve que un añadido como ese no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el quantum del daño a reparar -que se determina en moneda corriente- no se vea disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones de una economía inestable (...).*⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así pues, es absolutamente claro que la indexación o corrección monetaria de la indemnización debe realizarse por el juez a iniciativa propia, sin importar si el demandante ha formulado la indexación como una pretensión o no.

En ese sentido, al no realizar la actualización de la suma a la que se condenó, el juez de primera instancia está incumpliendo con la finalidad del principio de reparación integral y de equidad, los cuales ordenan tener en cuenta el deterioro o depreciación que ha sufrido el dinero desde el momento en que se causó el daño y el momento en que debe realizarse el pago de la indemnización correspondiente. De esta forma, no se realizó una reparación integral del perjuicio que fue realmente causado a los artistas intérpretes o ejecutantes (actores y actrices) de obras audiovisuales representados por ACTORES S.C.G.

De conformidad con lo anterior, lo adecuado es realizar la corrección monetaria del perjuicio, indexando cada monto anual que compone la totalidad de la suma adecuada, esto es, trayendo a valor presente -2023- la suma adeudada para el año 2012 teniendo como IPC inicial el valor de diciembre de 2012; seguidamente realizar la indexación del año 2013 a 2023 de la misma manera, luego actualizar la suma adeudada para el 2014 al valor de 2023, y así sucesivamente, hasta indexar cada monto anualmente.

Para el Consejo de Estado es claro que la corrección monetaria debe realizarse de forma sucesiva y separada, indexando cada monto adeudado de manera independiente, y así se ha señalado en reiterada jurisprudencia. A manera de ejemplo se señala la siguiente:

“Ahora bien, para liquidar dicha indexación la entidad demandada deberá aplicar la fórmula que se señalará en la parte resolutive de esta providencia de manera escalonada, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el mes más reciente una menor, y como es lógico, realizando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste salarial. O sea, que para ello deberá

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (12 de agosto de 2005). Sentencia CSJ SC Rad. 1995-09714. Ref. Exp. 11001-31-03-021-1995-09714-01. [M.P.: Edgardo Villamil Portilla].

tomar en cuenta los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas mes por mes.

(...)

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada pago mensual y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento del causación de cada uno de ellos.⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la indemnización ordenada por el a quo en la sentencia recurrida no atiende a los principios de reparación integral y equidad, pues no se realizó la indexación del monto del perjuicio. En ese sentido, los numerales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de 5 de septiembre de 2023 deben ser reformados, por cuanto ordenan realizar el pago de sumas de dinero que no fueron indexadas y, en su lugar, debe procederse a realizar la indexación del valor adeudado de la forma ordenada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado expuesta en el presente recurso.

En caso de no atenderse a la solicitud de indexar año por año la suma ordenada en el numeral QUINTO de la sentencia recurrida, se solicita de forma subsidiaria que se realice la indexación del monto señalado en el juramento estimatorio, desde la fecha de la presentación de la demanda (diciembre de 2021) hasta la fecha en que se dictó la sentencia.

Finalmente, en tanto el juez de primera instancia omitió realizar la indexación del valor de los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues no se trae a valor presente –agosto de 2023– el valor adeudado en diciembre de 2021 y tampoco se actualiza a la fecha actual el valor adeudado para el año 2022; el ad quem también debe realizar la indexación de estos perjuicios, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 287 del CGP⁸.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, lo siguiente:

- **Reformar** los numerales QUINTO y SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de 5 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se proceda a realizar la indexación del monto de la indemnización, de conformidad con lo señalado en el presente recurso.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. (28 de octubre de 1999). Radicación No. 42107(1116-99). [C.P.: Carlos Arturo Orjuela Gongora].

⁸ **Inciso 2° del artículo 287 del CGP:** “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.” (Subrayado fuera del texto).

- En caso de no atender a la anterior petición, se solicita subsidiariamente reformar el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de 5 de septiembre de 2023 y se proceda a indexar el monto allí señalado, desde la fecha de la demanda hasta la fecha del fallo.

Cordialmente,



JORGE MARIO OLARTE COLLAZOS

C.C. 80.233.795 de Bogotá D.C.

T.P. 159.529 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION
APELACION PROCESO 1100131030072018-00618-02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 12:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

SUSTENTAR APELACION JUZ 7 CIVIL CTO 1100131030072018-00618-02.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 11:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION PROCESO 1100131030072018-00618-02

BUENOS DIAS

ADJUNTO SUSTENTACION APELACION EN PDF PARA EL PROCESO

H. Magistrado

Dr. **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

E. S. D.

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE MARIA DEL CARMEN CARVAJAL Y
OTROS CONTRA MARIA ELIBETH REYES.

PROCESO No. 1100131030072018-00618-02

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Carlos Fernando Gómez Buitrago

Abogado

CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

H. Magistrado
Dr. **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE MARIA DEL CARMEN CARVAJAL Y
OTROS CONTRA MARIA ELIBETH REYES.
PROCESO No. 1100131030072018-00618-02

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, conocido en autos, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación concedido contra la sentencia adoptada en la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2023¹, teniendo en cuenta los reparos presentados en la oportunidad legal² sobre los cuales versará la presente sustentación, en virtud de lo dispuesto en el auto notificado por estado el 19 de diciembre de 2023³, conforme a lo siguiente

1. Indebida aplicación de lo reglado por el artículo 281 del C.G. del Proceso

La doctrina probable tiene sentada con insistencia que la demanda y su contestación constituyen los límites concretos sobre los cuales el juez debe moverse al momento de definir la controversia. El demandante propone sus pretensiones y sus fundamentos; el demandado, por su parte, puede plantear otros hechos tendientes a impedir, modificar o paralizar las pretensiones del demandante. La sentencia, entonces, debe guardar armonía con esos extremos litigiosos, vale decir, con lo que se pide en la demanda, con las excepciones que aparecen probadas en el proceso, aunque no hubiesen sido alegadas si son declarables de oficio, o con las excepciones alegadas si son de aquellas que por disposición legal no pueden declararse sin que medie petición de parte, y en uno y otro caso, con los hechos que se invocan como factum fundamentador (art. 281 del C. G. del P), situación que no fue tomada en cuenta por el fallador de primera instancia, al proferir decisiones más allá de lo pedido en la demanda y no resolver sobre la totalidad de las excepciones formuladas aun reconocerlas de oficio.

Resulta que, el A-quo omitió pronunciarse de todas y cada una de las excepciones en consonancia con los hechos allí aducidos, aunado que menoscabo lo que había de resolverse de oficio, pues se reitera la sentencia debió referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, en virtud a que, determino sin estar demostrado que la parte demandante cumplió con los presupuestos de la acción de dominio,

¹ Proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá

² En la misma diligencia en que se adoptó la sentencia como los adicionales presentados dentro de los tres días siguientes, acorde a lo reglado por los incisos segundo y tercero del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P

³ (...)“Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar en esta instancia los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.(...)”

cuando de los argumentos expuestos en las excepciones como de las pruebas aportados al proceso difieran ostensiblemente de dicha atestación.

En efecto, la sentencia censurada, no estuvo consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, como tampoco con las demás oportunidades que nuestro ordenamiento procesal contempla, ni con las excepciones que aparecían probadas y que fueron alegadas como lo exige la ley, pues las pretensiones formuladas en la demanda, hacia relación a la acción de dominio a que alude el artículo 949 del C. Civil, como quiera que, la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL adujo ser propietaria de una cuota correspondiente al 50% proindiviso del bien objeto del proceso; a efecto de reivindicar para ella, en los términos del artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto, pero en efecto se estaba invocando la prevista en el artículo 949 ibidem. A su vez, se pretendió igualmente a favor de la sucesión el causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA hoy de sus herederos, la acción de dominio, aduciendo ser propietarios de la otra cuota correspondiente al 50% proindiviso del bien objeto del proceso, a efecto de reivindicar para la sucesión del mentado causante y/o sus herederos en calidad de propietarios, en los términos del artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto, pero en efecto se estaba invocando la prevista en el artículo 949 ibidem. Situación que fue puesta de presente en los medios de defensa, como en los alegatos y que el despacho no hizo pronunciamiento alguno, pues es deber legal del fallador interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, pues concluyo sin fundamento alguno que se estaba ejerciendo la prevista en el artículo 946 del Código Civil.

Asi mismo el juzgado de primera instancia, no confronto la prueba del dominio presentada por los demandantes de manera individual y la posesión ejercida por mi procurada, dado como ésta se encuentra amparada por la presunción de propietario, consagrada en el artículo 762, inciso 2º del Código Civil, donde la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, tiene suficientemente decantado que a aquél es a quien le corresponde desvirtuar esa presunción, *“tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado”*⁴, lo que se analizo indebidamente, al presumir que la acción de dominio era la prevista en el artículo 946 ibidem, y no la determinada por el artículo 949 ibid de manera individual por cada comunero, en virtud de haberse alegado la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, pues debió analizarse para cada uno de ellos y que el juez de primera instancia omitió pronunciarse.

⁴ Sentencia 006 de 10 de febrero de 2003, expediente 6788.

2. Falta de motivación de la sentencia censurada.

Determina el artículo 280 del C.G.P., que: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”*

Se considera que, la sentencia objeto de apelación, adolece de motivación, en virtud a que las razones expuestas por el juez de primera instancia difieren de la realidad existente en el proceso, al no haberse valorado en conjunto las pruebas solicitadas para haber llegado a la conclusión a la que llego, que la parte demandante acredito todas y cada uno de los presupuestos de la acción de dominio y que mi procurada no cumplió con la carga probatoria, cuando de los argumentos expuestos en las excepciones como de las pruebas aportados al proceso difieran ostensiblemente de dicha afirmación, en virtud de la presunción que determina el inciso 2º del artículo 762 del C. Civil.

En efecto, el desatino del fallador de primera instancia se considera catalogado de protuberante y manifiesto, pues las inferencias y deducciones a las que llego son abiertamente contrarias a la realidad procesal, a través de suposiciones, al haber determinado que se habían cumplido con los presupuestos de la acción de dominio según las previsiones del artículo 946 del C. Civil, al no haberse probado la prescripción extintiva de la acción, como la adquisitiva del dominio, cuando difiere de la realidad existente en el plenario.

Resulta que, las conclusiones a las que llego el juzgador de primera instancia, son fruto de errores de hecho en que incurrió en la apreciación del material probatorio, debido a que, dio por sentado sin estarlo, que de la prueba trasladada, como de la sentencia adoptada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá confirmada por el Superior proceso No. 2015-00707, hacia tránsito a cosa juzgada, en virtud a que allí había quedado establecido según el análisis que efectuó a las decisiones memoradas, que MARIA ELIBETH REYES solo demostró posesión exclusiva y excluyente a partir del fallecimiento de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, por lo que no se podía discutir nuevamente lo sucedió con anterioridad al deceso del citado causante (4 de octubre de 2009), sin embargo, se equivocó al apreciar materialmente los medios de convicción, al haber supuesto los que no existían, pretermittir el que sí estaba y tergiversar el que acertadamente encontró, esto es, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia que dicha modalidad equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio porque la distorsión que comete el fallador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que sí expresa, alterando su contenido de forma significativa.

Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil al señalar que:

“Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (CSJ, SC9680 24 jul. 2015, rad. nº 2004-00469-01).”

Lo anterior dado que, se configura un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de los documentos trasladados del proceso de pertenencia⁵ anterior, en el que estuvieron involucradas las mismas partes y que versó sobre el mismo inmueble.

Donde, el juzgador, apreció equivocadamente las sentencias proferidas en el proceso de pertenencia anterior, trámite en el que los jueces, en ambas instancias, si bien no accedieron a las pretensiones de MARIA ELIBETH REYES, lo cierto es que, el Superior⁶, indico claramente, la razón por la cual se confirmaba la decisión de primera instancia, esto es, que la demandante en usucapión no demostró, desde cuándo se había revelado de la coposesión que ejercía con ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, como tampoco probó que este hubiese renunciado a su cuota parte de propiedad, para ejercer de manera exclusiva y excluyente la posesión material del bien pretendido, pues tan solo podía tenerse dicha circunstancia a partir de la fecha del deceso, lo que difiere ostensiblemente de lo determinado en la sentencia censurada por parte del juzgado de primera instancia.

Además, porque la ejecución contra uno de los comuneros propietarios del inmueble objeto del proceso está dirigido a hacer efectiva una obligación y no a interrumpir la prescripción adquisitiva.

En efecto, la simple confrontación de lo afirmado por el juzgado de primera instancia con el contenido literal de las pruebas documentales trasladadas pone al descubierto una manifiesta disparidad, porque, dedujo que de las pruebas cosas que ellas no decían ni de ellas se deducían, y, sustentado en tal apreciación deformada, tuvo por probados hechos no demostrados.

Con lo cual erro el fallador al desconocer esa coposesión ejercida por la señora MARIA ELIBETH REYES desde el año 1985 con el señor ALEJANDRO SUREZ MURCIA, que necesariamente repercutía en el derecho de cuota de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, quien abandono el inmueble desde el año 1976, y desde dicha fecha nunca reclamo ese derecho de cuota parte, solo con la presente demanda pretendió de

⁵ DE MARIA ELIBETH REYES CONTRA MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ Y OTROS.- PROCESO No. 2015-00707 que se tramita en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

⁶ En la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil, en ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

manera individual en las pretensiones solicitar ser la propietaria del 50% del bien objeto en estudio, lo que conforme al artículo 2538 del C. Civil, en armonía con el artículo 2536, debió declararse la prescripción extintiva de la acción pretendida por la mencionada comunera, lo que desconoció el juzgador, por haber tenido por sentado la cosa juzgada en la forma errónea de la apreciación de los documentos trasladados a que se hizo alusión anteriormente.

Siendo claro, entonces, que la excepción de prescripción extintiva de la acción debió acogerse, porque estaba probado la posesión conjunta que tenía MARIA ELIBETH REYES con el causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, desde 1985, pues si bien el título de adquisición de MARIA DEL CARMEN CARVAJAL data del año 1972, lo cierto es que para la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2018), transcurrió el término de diez años que exige el artículo 2536 ibidem, incluso el de veinte años antes de la reforma prevista en la ley 791 de 2002.

Resulta entonces que igualmente, erro el A-quo en su motivación, al negar la falta de legitimación en la causa por activa, respecto del derecho de cuota que reclamaron los herederos ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA y JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, quienes manifestaron comparecer en nombre y en representación de la sucesión de su padre ALEJANDRO SUAREZ MURCIA propietario del 50% del inmueble objeto de reivindicación pretensión segunda de la demanda, sin embargo difiere de lo indicado en el poder otorgado por cada uno de ellos para promover el litigio, cuando claramente quedo demostrado que la herencia de este último ya fue liquidada⁷, habiéndose ya adjudicado la cuota parte equivalente al 50% del inmueble objeto del presente proceso, sin que le asistiera legitimación en la causa a los herederos para actuar a favor de la sucesión del mentado causante, por lo que desconoció los preceptos previstos en los artículos 779 y 1401 del Código Civil, los cuales dejo de aplicar, independientemente de no haberse registrado la sentencia de partición en el F.M.I. No. 50C-99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, aunado a lo reglado en lo establecido en el artículo 673 ibidem, como modos de adquirir el dominio, siendo la sucesión por causa de muerte uno de ellos, máxime si al plenario no se allego prueba de que efectivamente la partición hubiese sido devuelta de la oficina de registro respectiva sin haberse registrado, pues la tesis planteada por el juzgado de primera instancia, para tener por legitimados a los herederos no se encuentra debidamente razonada ni soportada jurídicamente.

Ha precisado igualmente la jurisprudencia que los herederos *“antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la*

⁷ Hechos 8 y 9 de la demanda, confesión espontánea del apoderado de los demandantes.

partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican” (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154).

Lo anterior tiene soporte, acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, que ha determinado que, frente a casos semejantes al objeto de estudio, ha precisado que para:

“Esta Sala de casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre la suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar ni demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de la fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes, cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetando en el orden prevalente la antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y su goce, en orden a la mayor antigüedad” (Casación de 24 de marzo de 1943, G.J. Tomo LV, páginas 242 a 248).

3. Ausencia de valoración probatoria integral y exclusión injustificada de material probatorio.

Un aspecto que se advierte a lo largo de toda la sentencia es el deficiente análisis de las pruebas que obran en el proceso y la exclusión injustificada de material probatorio de carácter absolutamente relevante para el sentido final del fallo, al punto que, si se hubiera analizado en profundidad dicho material probatorio, la decisión hubiera tenido que ser contraria a la adoptada respecto de que efectivamente la parte demandante no demostró a cabalidad con los presupuestos de la acción.

Piezas sustanciales claves, conducentes, pertinentes, recaudadas en este proceso, fueron por completo ignoradas, carecieron por completo de análisis, ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia.

En gran parte, se configura un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de los documentos trasladados del proceso de pertenencia⁸ anterior, en el que estuvieron involucradas las mismas partes y que versó sobre el mismo inmueble, como las decisiones adoptadas en los fallos de primera y segunda instancia.

En suma, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia, si bien el juez ordinario goza de una amplia facultad de valoración probatoria fundada en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. Y en el presente caso ello ocurrió, pues no se adoptaron criterios objetivos, racionales y rigurosos, en la apreciación de las pruebas.

⁸ DE MARIA ELIBETH REYES CONTRA MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ Y OTROS.- PROCESO No. 2015-00707 que se tramita en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

De otro lado, si se hubiere realizado un examen crítico de las pruebas con explicación razonada⁹ de las conclusiones sobre ellas, hubiera concluido realmente que las de las pruebas trasladadas, como del interrogatorio de parte que absolvió la demandada como de las testificaciones que sustentan las excepciones propuestas si percibían la demostración de una voluntad ostensible y unívoca de MARIA ELIBETH REYES, quien inicialmente desde el año 1985, empezó un coposesión en conjunto con ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, del predio reclamado, con quien convivió hasta el año 2001 y posteriormente lo hizo de manera exclusiva y excluyente en su totalidad el bien materia del proceso, pues está claro que los testigos si aludieron a una situación fáctica de tiempo.

Resulta entonces, que el fallador de primera instancia omitió valor en conjunto todo el acervo probatorio recaudo al interior del proceso, que daban certeza que efectivamente se había demostrado que, la señora MARIA ELIBETH REYES ingreso a vivir en el inmueble objeto del proceso en el año 1985 al haber empezado una relación de pareja con el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y conjuntamente ejercieron la posesión del predio, dado que respecto de la cuota parte que aparece a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, nunca mi mandante la reconoció como dueña de ese derecho, ni mucho menos de la totalidad del mismo al causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, al contrario se comportó como señora y dueña, pues igualmente omitió confrontar la prueba del dominio presentada por los demandantes de manera individual y la posesión ejercida por mi procurada, dado como ésta se encuentra amparada por la presunción de propietario, consagrada en el artículo 762, inciso 2º del Código Civil.

Lo anterior dado que, el fallador de primera instancia erro en la interpretación de la acreditación de un título de dominio anterior a la posesión de la demandada, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, según la cual en los juicios reivindicatorios, como el presente, el demandante únicamente debe acreditar un título de dominio anterior a la posesión del demandado para desvirtuar la presunción del art. 762 del C. C. que lo ampara, y que no es dable al juez retrotraer la probanza a los títulos anteriores para verificar que quienes antecedieron al actor hayan sido los verdaderos propietarios, ello debido a los efectos meramente relativos y no erga omnes de la sentencia que se emite en este tipo de juicios.

Por ello importa citar la sentencia con radicación No. SC15645-20166 de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, sobre el tema memorado donde manifestó:

“(…) el deber que recae en quien intenta la acción de que se trata, de demostrar que la propiedad que tiene del bien perseguido es anterior a la posesión de su demandado, no

⁹ Sobre el tema del límite de la razonabilidad, que debe presidir toda decisión judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que: “Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.” (Sentencia T-688/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.)

supone para aquél, ni para el juez, al realizar la aludida labor de confrontación, remontarse hacia atrás indefinidamente en la cadena de los mismos, temática en relación con la que la Sala ha expuesto: Desde 1943 la Corte ha venido sosteniendo que en este tipo de procesos de lo que se trata es 'de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad'. (Sent. del 24 de marzo de 1943, G.J. LV., pág. 247, el destacado no es original). Criterio que posteriormente fue reiterado en sentencia del 2 de junio de 1958, cuando se expuso: 'Supuesto que la naturaleza misma del juicio reivindicatorio nunca exige la prueba diabólica para que la restitución se decrete, bien pudo el sentenciador abstenerse del examen retrospectivo con relación al título que encontró prevaleciente y bastante para sustentar el fallo. (...) El examen debe limitarse entonces a esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio...' (G.J. LXXXVIII, pág. 65, destaca la Sala) En 1970 sobre el mismo tema se dijo: 'En el juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra, en principio, con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición. Como en esas controversias es relativa siempre la prueba del dominio, aquel mero título le basta al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado y ésta no es bastante para consumar la usucapión que pueda invocar como poseedor... Quien alega ser dueño, como en el caso sub lite, por haber adquirido el derecho de dominio a título de compraventa, prueba su propiedad con la copia, debidamente registrada, de la escritura pública en que se consignó ese contrato sin que, en principio, le sea forzoso demostrar también que su tradente era verus dominus del inmueble comprado. Si el solo título de adquisición presentado por el demandante es prueba plena de un mejor derecho que el del adversario en el inmueble objeto de la litis, es superfluo el estudio de los títulos de sus antecesores, pues estando con el primero demostrado el mejor derecho, estos últimos, en ese evento, no pueden ni mejorar ni restar valor a la prueba primitiva' (Sentencia del 2 de diciembre de 1970. G.J. CXXXVI, pág. 119). Por último, en época más reciente, concretamente en la sentencia número 051 del 21 de febrero de 1991, la Corte reafirmó su constante y reiterada doctrina de que en el proceso reivindicatorio el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esa clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos erga omnes, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado, para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado (CSJ, SC del 19 de septiembre de 2000, Rad. n.º 5405)."

Significa lo anterior, que la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado siempre y cuando no haya adquirido el derecho. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Sin embargo, la jurisprudencia¹⁰ ha determinado que: “.1.1.1.- Como se ve, el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapión, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar. (se subraya por el suscrito)

1.1.2.- De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo.”

Por ello, el análisis que efectuó el A-quo difiere de la realidad existente en el plenario, porque el título que hace alusión del año de 1972, si bien es anterior a la posesión ejercida por mi procurada, que inicialmente empezó desde el año 1985 en conjunto con el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, tenía mejor derecho respecto de la cuota parte que aparece a nombre de la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, a quien mandante nunca la reconoció como dueña de ese derecho, ni mucho menos de la totalidad del mismo al causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, a partir del año 2000, por lo que cuanto se presentó la demanda reivindicatoria al tenor de la jurisprudencia memorada ya había adquirido el derecho de la usucapión al haberse comportado como señora y dueña, extinguiéndosele a los demandantes la acción para reclamar el dominio, pues igualmente omitió confrontar la prueba del dominio presentada por los demandantes de manera individual y la posesión ejercida por mi procurada.

4. Indebida interpretación de la demanda en la aplicación de los preceptos previstos en los artículos 946 y 949 del C. Civil.

El fallador de primera instancia cometió un evidente error de hecho en la apreciación de la demanda, como quiera que, en las pretensiones, no tuvo en cuenta que cada comunero pidió vindicar su cuota parte para sí y no para la comunidad, por lo que no realizó una debida interpretación de la demanda, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, que impone al juez una debida comprensión del conflicto presentado a su consideración, a partir de un análisis serio, fundado y razonable de su cabal extensión, lo que omitió realizar el juzgado de primera instancia, si no se olvida que, dada la naturaleza de la acción reivindicatoria, autoriza al propietario para reclamar

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, sentencia del nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), Expediente No. 5265

cosas singulares, es la prevista por el artículo 946 del Código Civil, esto es, *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. Así mismo, también le permite al comunero al tenor del artículo 949 ibidem., lo siguiente: *“Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.”*

Lo anterior dado que, claramente de los poderes otorgados como de las pretensiones formuladas, se extrae que cada comunero pido reivindicar su cuota parte para sí y no para la comunidad, pues es claro que el predio objeto de reivindicación pertenece a una Comunidad al tenor de lo reglado por el artículo 2322¹¹ del Código Civil, por lo que importa memorar lo determinado por la jurisprudencia para el caso presente que omitió valorar el fallador de primera instancia, lo siguiente:

*“Como se sabe la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real -derecho de propiedad sui generis-, nace a la vida jurídica a través de un modo. También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales -como la acción reivindicatoria-. Empero, dado su carácter especial o sui generis, la reivindicación de la copropiedad impone cualquiera de estas alternativas: (i) que el comunero desposeído en **nombre propio** interpele a sus pares la reivindicación exclusiva de su **cuota parte** (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en **nombre de la comunidad** de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa (iii.) que **todos los comuneros** ejerzan la acción buscando esa restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo.”¹²*

Se reitera, en las pretensiones formuladas en la demanda, se advierte que el Juzgado de primera instancia no hizo una valoración de la acción de dominio a que alude los artículos 946 a 949 del C. Civil, como quiera que, se pretendió por la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL ejercer la acción de dominio, aduciendo ser propietaria de una cuota correspondiente al 50% proindiviso del bien objeto del proceso; a efecto de reivindicar para ella, en los términos del artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto, pero en efecto se estaba invocando la prevista en el artículo 949 ibidem. A su vez, se pretendió igualmente a favor de la sucesión el causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA hoy de sus herederos, la acción de dominio, aduciendo ser propietarios de la otra cuota correspondiente al 50% proindiviso del bien objeto del proceso, a efecto de reivindicar para la sucesión del mentado causante y/o sus herederos en calidad de propietarios, en los términos del artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto, pero en efecto se estaba invocando la prevista en el artículo 949 ibidem. Situación que fue puesta de presente en los medios de defensa, como en los alegatos y que el despacho no hizo pronunciamiento alguno, pues es deber legal del fallador interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y

¹¹ “La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.”

¹² Corte Suprema de Justicia sala de casación civil sentencia SC4746-2021

alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia.

5. Indebida aplicación de artículo 2538 del Código Civil, en virtud de la prescripción extintiva de la acción de dominio.

Claramente establece el artículo 2538 del C.C. que: *“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”*

Lo anterior dado que, se configuro un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de los documentos trasladados del proceso de pertenencia¹³ anterior, en el que estuvieron involucradas las mismas partes y que versó sobre el mismo inmueble, pues el fallador de primera instancia, apreció equivocadamente las sentencias proferidas en el proceso de pertenencia anterior, trámite en el que los jueces, en ambas instancias, si bien no accedieron a las pretensiones de MARIA ELIBETH REYES, lo cierto es que, el Superior¹⁴, indico claramente, la razón por la cual se confirmaba la decisión de primera instancia, esto es, que la demandante en usucapión no demostró, desde cuándo se había revelado de la coposesión que ejercía con ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, como tampoco probó que este hubiese renunciado a su cuota parte de propiedad, para ejercer de manera exclusiva y excluyente la posesión material del bien pretendido, pues tan solo podía tenerse dicha circunstancia a partir de la fecha del deceso, lo que difiere ostensiblemente de lo determinado en la sentencia censurada por parte del juzgado de primera instancia.

Luego, si el fallador de primera instancia hubiere analizado en debida forma en conjunto las pruebas trasladadas como las practicadas en el plenario, otra hubiese sido la razón para haber aplicada en debida forma el artículo 2538 del C. Civil, al haberse alegado la prescripción extintiva de la acción de dominio, pues de vieja data la jurisprudencia ha indicado que el secuestro de los inmuebles no interrumpe la prescripción adquisitiva, máxime si la ejecución contra uno de los comuneros propietarios del inmueble objeto del proceso está dirigida a hacer efectiva una obligación y no a interrumpir la prescripción adquisitiva.

En efecto, la simple confrontación de lo afirmado por el juzgado de primera instancia con el contenido literal de las pruebas documentales trasladadas pone al descubierto una manifiesta disparidad, porque, dedujo que de las pruebas cosas que ellas no decían ni de ellas se deducían, y, sustentado en tal apreciación deformada, tuvo por probados hechos no demostrados.

Con lo cual erro el fallador al desconocer esa coposesión ejercida por la señora MARIA ELIBETH REYES desde el año 1985 con el señor ALEJANDRO SUREZ MURCIA, que necesariamente repercutía en el derecho

¹³ DE MARIA ELIBETH REYES CONTRA MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ Y OTROS.- PROCESO No. 2015-00707 que se tramita en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

¹⁴ En la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil, en ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

de cuota de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, quien abandono el inmueble desde el año 1976, y desde dicha fecha nunca reclamo ese derecho de cuota parte, solo con la presente demanda pretendió de manera individual en las pretensiones solicitar ser la propietaria del 50% del bien objeto en estudio, lo que conforme al artículo 2538 del C. Civil, en armonía con el artículo 2536, debió declararse la prescripción extintiva de la acción pretendida por la mencionada comunera, lo que desconoció el juzgador, por haber tenido por sentado la cosa juzgada en la forma errónea de la apreciación de los documentos trasladados a que se hizo alusión anteriormente.

Siendo claro, entonces, que la excepción de prescripción extintiva de la acción debió acogerse, porque estaba probado la posesión conjunta que tenía MARIA ELIBETH REYES con el causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, desde 1985, pues si bien el título de adquisición de MARIA DEL CARMEN CARVAJAL data del año 1972, lo cierto es que para la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2018), trascurrió el término de diez años que exige el artículo 2536 ibidem, incluso el de veinte años antes de la reforma prevista en la ley 791 de 2002.

En gracia de discusión, la apreciación subjetiva que realizo el fallador de primera instancia para negar la prescripción extintiva del derecho de cuota de la demandante MARIA DEL CARMEN CARVAJAL difiere de la realidad existente en el plenario, como quiera que si estaban probado los presupuestos para su declaración al tenor de lo reglado por el artículo 2538 del C.C., pues no tuvo en cuenta que la titularidad del bien objeto del proceso está conformada por MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, a quien mi procurada, la primera la desconoció como comunera desde el año de 1985 y posteriormente de manera exclusiva y excluyente al causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, por lo que la tesis argumentativa del A-quo cuando indico lo siguiente: *“(…) por esa condición también hay que analizar con carácter especial aquellas posesiones que se derivan del caso de los cónyuges o de los compañeros permanente recordemos que conforme el régimen patrimonial de las sociedades conyugales o de los compañeros permanentes excluyen de los bienes del haber social o de la a haber de la comunidad que se genera en virtud de una de una unión marital excluye aquellos bienes que se hayan adquirido con anterioridad a la conformación del del de la respectiva unión a su vez excluyen aquellos bienes que se hayan recibido por sus acciones o no acciones esos bienes están excluidos del haber social la persona entra a vivir es en la casa de su cónyuge y sigue siendo la carta de su cónyuge y por ende la posesión no basta decir que la persona esté viviendo allí las actos tienen que ser muy excluyentes y demostrativos de que está ejerciendo actos de posesión contra los verdaderos propietarios mientras tanto se trata sencillamente de una mera tenencia de una persona que está viviendo en la casa de su correspondiente consorte en este caso específico el bien había sido adquirido por el cónyuge con la cónyuge anterior y esa condición no se desvirtuó dentro del proceso para que se tratara de un acto como tal en donde hubiere manifestado de manera excluyente es que soy yo soy como tal*

poseedora cuando entró allí vivía fue justamente por las posibilidades que le permitieron el hecho de que el bien pertenecía a su cónyuge y eso no la torna en poseedora desde el año 1985. (...)”, no es aplicable al caso en estudio, pues quedo probada la posesión material con el corpus y animus, por mi procurada, de conformidad al material probatorio que no fue valorado en debida forma tal como quedo analizado en el cargo número 3 de la presente sustentación.

6. Indebida aplicación de la doctrina probada en los procesos de reivindicación.

Igualmente se considera que el fallador vulnero igualmente el principio de legalidad a que alude el artículo 7 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado del art. 280 ibidem, al no tener en cuenta en la providencia censurada la doctrina probable que sobre el tema específico ha determinado la jurisprudencia en los procesos reivindicatorios, dado que no expreso de manera clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justificaban su decisión, cuando las normas y jurisprudencia que indico en la misma, no corresponden a los principios que sobre la materia se ha determinado para esta clase de juicios, pues se estaría vulnerando el debido proceso, al aceptar dicho raciocinio, respecto a los elementos previstos para la prosperidad de la acción cuando la parte demandante lo comprende una comunidad y uno de los comuneros a fallecido.

7. Indebida aplicación de la cosa juzgada en los procesos de pertenencia

Resulta que, a pesar de la existencia de un juicio y de decisiones anteriores que versaron y resolvieron la misma cuestión en proceso de pertenencia, lo cierto es que, su contenido no fue tenido en cuenta por el juzgado de primera instancia en debida forma, porque cerceno las pruebas, sin haber valorado detenidamente el fallo de segunda instancia, como las pruebas allí recaudadas en su totalidad, pues simplemente adujo que se debía dar aplicación a la cosa juzgada, respecto de los hechos alegados anteriores a la muerte de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, sin embargo trato de justificar que en el plenario no obraba prueba alguna de la posesión ejercida de manera exclusiva y excluyente en cabeza de la demandada, sino que al contrario se había demostrado la convivencia con el causante, sin haber tenido en cuenta que durante dicho tiempo existió una coposesión con el mismo, la cual no valoro en debida forma, la cual a partir del 2001 lo fue de manera exclusiva y excluyente por parte de mi procurada.

Lo anterior, dado que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, *“en materia de juicios de pertenencia la definición de la cosa juzgada es una tarea compleja, por cuanto el sustrato de la misma, como es la posesión, tiene una naturaleza dinámica y sus efectos pueden reclamarse por diversos mecanismos procesales, por lo que la sustancialidad de la identidad objetiva y causal reviste cierto matiz.”*¹⁵, por tal razón la jurisprudencia debió

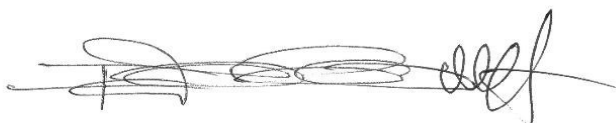
¹⁵ Corte Suprema de Justicia sala de casación civil sentencia SC2833-2022

desarrollar varias subreglas para definir el alcance de la cosa juzgada en estos trámites, las cuales no fueron analizadas en debida forma para el caso en estudio.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación y comedidamente solicito al H. Magistrado revocar la sentencia recurrida, para en su defecto accederse a las excepciones formuladas y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, como quiera que se no encuentran acreditados y probados, todos los componentes axiológicos que integran la acción de dominio.

En el evento de confirmarse la sentencia, debe tenerse presente que, respecto a la decisión de ordenar la entrega del inmueble en caso de no cumplirse dentro del término concedido, de comisionar para efectuar la misma, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 308 del C.G.P., en especial lo consagrado en su numeral primero, que la misma debe provenir de petición de parte, por lo que deberá revocarse dicho aparte.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO', with a stylized flourish at the end.

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO

C.C. No. 79.391.997 de Bogotá

T.P. No. 206.721 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: ALLEGO RECURSO SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001310300920140056402**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 14:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

Recurso de Apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 13:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ramos valenzuela <ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com>

Asunto: RV: ALLEGO RECURSO SEGUNDA INSTANCIA RADICACIÓN: 11001310300920140056402

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

*Secretaría Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.*

De: ramos valenzuela <ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 13:38

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGO RECURSO SEGUNDA INSTANCIA RADICACIÓN: 11001310300920140056402

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL BOGOTÁ.

MAGISTRADO: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADOS: SALUD TOTAL E.P.S Y CAFESALUD E.P.S HOY LIQUIDADA

RADICACIÓN: 11001310300920140056402

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 4 de mayo de 2020, la cual fue notificada por medios electrónicos a mi representada el 6 de mayo de 2020.

JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada de profesión y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderada Judicial de **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la Apoderada Judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, con Nit No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA, estando dentro del término de traslado, con todo respeto presento a este despacho judicial dentro de la acción referenciada, mediante el presente escrito procedo a interponer recurso de apelación segunda instancia en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 4 de mayo de 2020.

Agradezco mucho la atención prestada.

Atentamente;



Jenny Paola Sandoval Pulido
Abogada Especialista

3213432610
paosan_11@hotmail.com
Cajicá, Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL BOGOTÁ.
MAGISTRADO: GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SALUD TOTAL E.P.S Y CAFESALUD E.P.S HOY LIQUIDADA
RADICACIÓN: 11001310300920140056402

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 4 de mayo de 2020, la cual fue notificada por medios electrónicos a mi representada el 6 de mayo de 2020.

JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada de profesión y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderada Judicial de **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la Apoderada Judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, con Nit No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA, estando dentro del término de traslado, con todo respeto presento a este despacho judicial dentro de la acción referenciada, mediante el presente escrito procedo a interponer recurso de apelación segunda instancia en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 4 de mayo de 2020, la cual fue notificada por medios electrónicos a mi representada el 6 de mayo de 2020, fundamentado en lo siguiente:

Es menester exponer a su despacho, los siguientes argumentos jurídicos en lo que respecta a CAFESALUD EPS S.A. hoy Liquidada, para que en atención a esta solicitud, considere reponer su decisión, previa exhibición de los criterios a considerar, en el siguiente orden:

ANTECEDENTES

- 1- Que mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. HOY LIQUIDADA, identificada con NIT No. 800.140.949-6.
- 2- Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 2021320000016498- 6 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual ordeno "Prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - HOY LIQUIDADA, identificada con NIT 800.140.949-6, ordenada en el artículo primero dela Resolución 007172

del 22 de julio de 2019, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022”.

- 3- Mediante resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Mosquera, declarara “terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDADA, identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”
- 4- Conforme al parágrafo del artículo primero de la citada resolución se estableció que “como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS.SA EN LIQUIDADA no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.”
- 5- Adicionalmente se ordenó “a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.
- 6- En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, se suscribió un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número 015 DE 2022. En este contrato de mandato se precisa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA.
- 7- Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se ha configurado el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA por el agotamiento total de sus activos.

Se hace énfasis en que CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, cuando fungió como aseguradora de la señora LUISA FERNANDA ALVAREZ y de su grupo familiar, cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 como administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud, prestándole a ésta y

a sus beneficiarios el servicio médico requerido, poniendo a su disposición una completa red de servicios y de instituciones prestadoras del servicio de salud.

No obstante, el objeto del presente recurso, es dilucidar las dudas existentes frente a la afiliación de la señora LUISA FERNANDA ALVAREZ y de su grupo familiar, al sistema general de seguridad social en salud – régimen contributivo. Para lo cual, ha de tenerse en cuenta que la señora LUISA FERNANDA efectuó solicitud de afiliación a SALUD TOTAL E.P.S. el 10 de septiembre de 2010, subsiguiente a dicha situación SALUDTOTAL efectuó actos que ratificaron que había sido aprobada la filiación, remitiendo a la usuaria información del plan de beneficios, remitiendo carnet de afiliación y percibiendo el pago de las cotizaciones al sistema. Frente a lo afirmado ha de formularse un interrogante: de existir algún error o inconsistencia frente al traslado de E.P.S, ¿Quién es la llamada a reportar dicha situación, la entidad ante la cual se solicitó el traslado o su antigua EPS? Para resolver el interrogante planteado es preciso traer al caso lo estipulado en el Decreto 806 de 1998, en su Artículo 46:

"(...) Artículo 46. Período para subsanar errores o inconsistencias. Cuando la afiliación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, la Entidad Promotora de Salud deberá comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador, cuando fuere el caso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del formulario en la cual se solicitó la vinculación, para efectos de subsanar los errores o las inconsistencias. (...)"

Frente al interrogante planteado, la norma nos lleva a la conclusión que será la entidad a la cual la usuaria solicitó la vinculación la que deberá informarle sobre el particular, para efectos de subsanar los errores o las inconsistencias, siendo evidente que para el caso en concreto la solicitud de traslado se efectuó ante SALUD TOTAL y no mi representada.

Frente a la norma aludida, sobresalen varias situaciones que no fueron objeto de análisis por parte del Despacho y que hacen parte de los reparos en contra del proveído de primera instancia. Es evidente que existía un trámite administrativo gestionado por parte de la usuaria LUISA FERNANDA ALVAREZ ante SALUD TOTAL y que existieron actos adelantados por SALUD TOTAL que llevaron a la convicción de que la afiliación había sido exitosa. No obstante, del soporte normativo en cita se desprende que SALUD TOTAL en el caso de no haber sido prospera la solicitud de afiliación estaba obligado a proceder de la siguiente forma:

1. Comunicar al solicitante, para este caso la señora LUISA FERNANDA ALVAREZ dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del formulario de afiliación de los errores e inconsistencias que motivaron el rechazo en su traslado de E.P.S.
2. Comunicar al empleador sobre dicho rechazo en el traslado con el fin de evitar que éste erróneamente cotizara a la E.P.S equivocada.

Contrario a lo manifestado, se reitera, SALUD TOTAL no cumplió con su obligación de comunicar a la usuaria, sino que efectuó actos que llevaron a la convicción de que la afiliación fue exitosa, percibió cotizaciones por casi veinte (20) meses, sin advertir alguna inconsistencia o error a la afiliada y haciéndola incurrir en mora ante mi representada. No tiene asidero jurídico que el Despacho argumente una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de SALUD TOTAL E.P.S cuando en el plenario obran actos gestionados directamente por esta E.P.S que sin duda alguna condujeron a la falla administrativa que el extremo demandante alude como generadora del daño y que llevaron tanto a la usuaria como al empleador a la convicción de que esta era la E.P.S a la que efectivamente se encontraba afiliada y a la que debían efectuarse los aportes.

Ahora bien, frente a la desafiliación de la señora LUISA FERNANDA ALVAREZ y de su grupo familiar a mi representada, se reitera que la misma obedeció a las facultades que la misma ley le otorga y que ante la mora sistemática por aproximadamente 20 meses, no se podía predicar un actuar diferente por parte de CAFESALUD. Situación que encuentra su sustento normativo en el Decreto 2400 de 2002, el cual modifica el artículo 10 del Decreto 1703 de 2002 así:

"(...) Artículo 10. Desafiliación. Procederá la desafiliación a una EPS en los siguientes casos: a) Transcurridos tres (3) meses continuos de suspensión de la afiliación por causa del no pago de las cotizaciones o del no pago de la UPC adicional, al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

Frente a lo anterior, se reitera, CAFESALUD dejó de recibir casi dos años de cotización por cuenta de la afiliada; esa fue la situación que generó la desafiliación la cual tiene pleno sustento legal bajo la norma en cita. No obstante, SALUD TOTAL contribuyó a consolidar el estado de morosidad que afectó a la usuaria, silenciosamente recibió cotizaciones sin advertir ninguna irregularidad a la usuaria, por lo cual no puede afirmar el despacho que la codemandada no está legitimada por pasiva en esta Litis, sí bien el contrato de prestación de servicios de salud no se perfeccionó con la aludida entidad y su responsabilidad no se podría encuadrar dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, Sí lo es de la responsabilidad civil extracontractual, yerro en el cual incurre el fallador de primera instancia.

Concomitante con lo anterior, frente a otros reparos que se presentan frente a la sentencia de 1ra instancia, es la oposición a la aseveración realizada por el Despacho como un hecho probado, que la usuaria no se encontraba afiliada a ninguna de las dos entidades demandadas, pues inclusive por la misma manifestación hecha por la demandante LUISA FERNANDA ALVAREZ, relacionada con la afiliación a la EPS SALUD TOTAL sobresalen las siguientes situaciones:

- La señora LUISA FERNANDA ALVAREZ, haciendo uso de su derecho a la libre escogencia solicitó el traslado de EPS.
- En los dichos de la demandante el traslado fue aprobado por la EPS RECEPTORA SALUDTOTAL ya que concomitante con la aceptación de afiliación, la afiliada recibió carnets y notificación del acceso al plan de beneficios de SALUD TOTAL.

- SALUD TOTAL recibió a satisfacción los pagos por concepto de cotización efectuados por la empleadora de la señora LUSIA FERNANDA ALVAREZ al sistema general de seguridad social en salud por aproximadamente 20 meses.

Frente al primer problema jurídico, sí bien este es un asunto que es propio de la responsabilidad contractual, como quiera que la responsabilidad que se pretende predicar es la derivada del contrato de prestación de servicios de salud, por el acto contractual de afiliación al sistema. Sí se parte del supuesto factico, de que es la afiliación al sistema a través de formulario físico lo que legitima por activa a los demandantes, este aspecto también se predica sobre SALUDTOTAL, EPS a la cual la afiliada solicitó traslado y para lo cual también suscribió formato de afiliación y solicitud voluntaria de traslado. Así las cosas, la tesis del Despacho de que la responsabilidad contractual subyace en la mera suscripción del formulario de afiliación bien se puede predicar de ambas E.P.S.

Por otro lado, en el proveído objeto de reproche el Despacho trae al caso lo estipulado en Decreto 780 de 2016 Artículo 2.1.7.4, relacionado con la efectividad del traslado de E.P.S.:

(...) Efectividad del traslado. La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

La norma en cita también sirve de sustento a la fundamentación fáctica y jurídica de mi representada por cuanto para la fecha en que acaecieron los hechos objeto de la presente demanda, la señora LUISA FERNANDA ALVAREZ ya llevaba más de tres (3) meses cotizando a la entidad receptora, es decir que las obligaciones de CAFESALUD se extienden hasta el momento en que SALUD TOTAL notificó a los usuarios acá demandantes que la solicitud de afiliación había sido exitosa, situación que se pudo probar con la carta de aceptación y carnets expedidos por esta entidad.

Por otro lado, el mismo artículo 2.1.7.4 que cita de manera parcial el Despacho, contempla lo siguiente:

(...) En todo caso, los trabajadores dependientes tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el Sistema de Afiliación Transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado.

De lo anterior se colige primero una obligación por parte del trabajador de notificar a su empleador del cambio de E.P.S y en segundo lugar la obligación del empleador de verificar la EPS a la cual efectivamente se encuentra inscrito el trabajador. Situación que nunca se advierte en esta litis ya que el empleador

efectuó sus cotizaciones sin inconveniente alguno a la nueva aseguradora. Con lo anterior es evidente que inclusive la empleadora de la usuaria LUISA FERNANDA ALVAREZ omitió su obligación de constatar la entidad destinataria de los aportes de su trabajadora.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el mismo presupuesto normativo que cita el Despacho Decreto 780 de 2016, otorga facultades a las entidades de aseguramiento frente al comportamiento moroso de los usuarios, las cuales se traen al caso de la siguiente forma:

(...)” Artículo 2.1.3.15 Suspensión de la afiliación. La afiliación se suspenderá en los siguientes casos: 1. Cuando el cotizante dependiente o independiente o el afiliado adicional incurra en mora en los términos establecidos en los artículos 2.1.9.1 al 2.1.9.5 del presente decreto.

Artículo 2.1.3.16 Efectos de la suspensión de la afiliación. Durante los períodos de suspensión de la afiliación por mora, no habrá lugar a la prestación de los servicios del plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito con excepción de la atención en salud de las gestantes y los menores de edad en los términos establecidos en el artículo 2.1.9.5 del presente decreto.

Artículo 2.1.9.1 Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes

Para el caso sub examine, encontramos que CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADADA, estaba legalmente facultado para proceder con la desafiliación, al haber transcurrido casi 20 meses de mora, máxime que operara una de las causales contempladas en Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora, en su numeral 6. Caso en el cual, de manera excepcional, CAFESALUD como EPS, estaba obligada a garantizar la atención hasta por un término máximo de doce (12) períodos de cotización en mora conforme a lo previsto en el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 (obligación que para el caso en concreto ya había cesado ya que la mora configurada superaba los 12 meses).

La normatividad en cita no hace sino ratificar que efectivamente no hubo una acción u omisión en cabeza de mi representada que desbordara sus facultades legales, sino que la orden de desafiliación fue el producto de la mora sistemática, que tiene fundamento legal y reglamentario, como se ha venido mencionando.

Otro reproche frente a la decisión objeto de apelación, es lo que erróneamente argumenta el Despacho en su ítem 31 de la siguiente forma:

"SALUD TOTAL solo debía notificar la aprobación del traslado, más no la negativa; argumentos suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito de "ocurrencia de actos de terceros o hecho extraño"".

El fallador de instancia no tiene en cuenta que SALUD TOTAL efectivamente Sí notificó a la demandante de su aceptación de afiliación, tanto así que la afiliada recibió los carnets de afiliación y notificación de acceso al plan de beneficios y percibió mensualmente el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud por aproximadamente 20 meses, la misma SALUD TOTAL fue la que llevó tanto a la afiliada como a su empleadora a la situación equivocada de que efectivamente ellos eran la entidad aseguradora de la señora LUISA FERNANDA ALVAREZ y de su grupo familiar. Situación que a todas luces no puede ser imputable a mi representada.

El mismo Despacho resulta incongruente, al afirmar que SALUDTOTAL no estaba obligada a notificar el rechazo en la afiliación, pero NO REPROCHA que esta E.P.S hubiera erróneamente notificado de la prosperidad de la afiliación a la afiliada y que concomitante a eso hubiera desplegado actos que la ratificaban como la EPS de la señora LUISA FERNANDA ALVAREZ.

En síntesis, CAFESALUD E.P.S HOY LIQUIDADA , obró conforme a las facultades que le confiere la Ley 100 de 1993 y en sujeción a lo establecido en el Decreto 806 de 1998, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes, Cafesalud tenía plenas facultades al disponer la desafiliación de la usuaria ante la mora sistemática y existe un yerro por parte del fallador de instancia al excluir de la Litis a SALUD TOTAL E.P.S por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues está más que demostrado que los actos desplegados por ésta fueron los que sin duda alguna llevaron a la usuaria LUISA FERNANDA ALVAREZ y a su grupo familiar a la errónea convicción de que esta era su verdadera E.P.S, a incurrir en una mora sistemática con mi representada que se prolongó por más de 20 meses, al privarlos del acceso a los servicios de salud y al guardar silencio frente a las cotizaciones que estaban percibiendo sin advertir a sus afiliados un solo error o irregularidad frente a la solicitud que hiciera la usuaria sobre su afiliación para con ellos.

De lo anteriormente expuesto le solicito lo siguiente:

PETICIONES

1. SE REVOQUE en su totalidad la sentencia de fecha 4 de mayo de 2020, la cual fue notificada por medios electrónicos a mi representada el 6 de mayo de 2020 y en su lugar se ABSUELVA a la Entidad CAFESALUD E.P.S HOY LIQUIDADA , como quiera que su actuar se ajustó a las facultades que la Ley le confiere y la desafiliación de la usuaria y su grupo familiar se

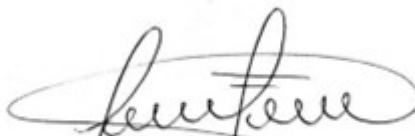
enmarca dentro de las causales taxativamente estipuladas con ocasión a la mora sistemática en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

2. Que en su lugar se condene al SALUD TOTAL E.P.S, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos esta era la entidad que notificó de la afiliación satisfactoria de la usuaria y su grupo familiar al sistema general de seguridad social en salud, percibió las cotizaciones para la fecha de ocurrencia de los hechos y de manera injustificada omitió informar a la usuaria los errores o irregularidades que se presentaron frente a su afiliación como lo preceptúa el Decreto 806 de 1998.

3-Solicitando a este honorable despacho el cual está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; realización a juicio, a partir de un análisis del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada carece de la misma para ser parte en el presente litigio, generando así los elementos suficientes para la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones, para ser decidido así por su honorable Despacho, tal como lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia Rad. 4722 del 21 julio de 1995, *"la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, (...). Entendiéndose (sic) entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total de la misma"*

Por lo a priori expuesto, solicito respetuosamente, señor Juez, se sirva revocar decisión y se proceda a declarar la desvinculación del proceso de la referencia a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces

Del Señor juez atentamente:



JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO

C.C. No. 39.804.256 de Cajicá (Cundinamarca)

T.P. No. 246.058 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RADICACION SUSTENTACION RECURSO APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE CARMEN ALICIA ZAPATA Y OTROS VS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA PROCESO 11001310301020200008801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 2:22 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION TRIBUNAL RECURSO DE APELACION SENTENCIA CARMEN ZAPATA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HOSMAN OLARTE <hosmanolarte@accidentesysegueros.com.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 14:18

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; klaus.prieto@gmail.com <klaus.prieto@gmail.com>

Asunto: RADICACION SUSTENTACION RECURSO APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE CARMEN ALICIA ZAPATA Y OTROS VS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA PROCESO 11001310301020200008801

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

Magistrada Ponente Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E.

S.

D.

REF: Verbal

De: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS

Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Proceso No. 11001310301020200008801

Proviene: JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Se aporta un pdf.



HOSMAN OLARTE

Abogado

Especializado en Derecho de Seguros

MBA (Master en Administración de Negocios)

Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona

Dirección comercial Universidad George Washington

www.accidentesysegueros.com.co

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
Magistrada Ponente Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.**

1

REF: Verbal

De: CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA Y OTROS

Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Proceso No. 11001310301020200008801

Proviene: JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PRIMERA
INSTANCIA**

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término, para sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida dentro de la presente causa por el Señor **Juez 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en forma respetuosa procedo hacerlo como a continuación indico:

Honorables Magistrados Tribunal Superior de Bogotá, en forma respetuosa me permito solicitar se sirva **REVOCAR** la Sentencia atacada mediante **RECURSO DE APELACION**, por los evidentes **ERRORES DE HECHO Y DERECHO**, que quedaran evidenciados en el presente escrito.

SON RAZONES DEL RECURSO DE APELACION

Los yerros de la Sentencia son los siguientes:

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE DEBERA REVOCAR POR LAS SIGUIENTES RAZONES

La Sentencia de primer grado soporta su decisión en las siguientes motivaciones:

Soporta su decisión, y acoge como verdad el **INTERROGATORIO DE PARTE** absuelto por el demandado **SANTIAGO VASQUEZ**, que informa que realizó el

PARE, que el impacto por parte de la camioneta lo recibe el automóvil que conducía por su parte trasera. Esta afirmación quedo desvirtuada con la documental enviada por la Fiscalía (Pdf 23 página 105 fotografías tomadas por la **POLICIA JUDICIAL DENTRO DEL POCESO PENAL**, al automóvil involucrado en el siniestro), y el mismo **PERITO- ROGER KEVIN PLACIO DEVIA**, que dentro de la testimonial (Contradicción de la pericia), reconoció que dentro de su pericia no tuvo en cuenta estas fotografías, y que por esta razón, por el golpe del automóvil en su parte delantera izquierda sus conclusiones también se vieron afectadas, al igual que se afecto la zona de la intersección donde se produjo la colisión y advirtió que con estas nuevas evidencias la colisión se produjo en la mitad de la intersección, y no como lo había informado en su pericia escrita, donde equivocadamente manifestó que el automóvil recibe el impacto cuando ya iba sobrepasar totalmente la intersección recibiendo un golpe por su parte trasera.

De otro lado dice la **SENTENCIA** que el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, es un documento público, elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones que se presume autentico, y reconoce el A- quo que no fue tachado de falso por la parte demanda, ni puesta en duda su veracidad, a pesar de ello el JUEZ le resta validez, disque porque los policiales no presenciaron el accidente de forma directa, ni hicieron una evaluación técnica de la evolución del accidente, tal como lo hizo el **PERITO- ROGER KEVIN PLACIO DEVIA**, y lastimosamente, la sentencia olvida que el mismo **PERITO**, en la diligencia de contradicción del dictamen, informó, reconoció y confeso que omitió el estudio de los daños delanteros izquierdos del automóvil, y por ello reconoce que la **PERICIA**, con estos nuevos elementos materiales de prueba **CAMBIA SUS CONCLUSIONES**, confesión que para la sentencia de no tiene relevancia ni importancia. Además, el **PERITO** comunicó, que para establecer la velocidad de la camioneta simplemente hizo una evaluación **APRIORI**, ya que no existen huellas de frenado, de arrastre, no hizo un análisis de la deformación de los materiales con que están contruidos los rodantes, no tuvo en cuenta el peso de los móviles, circunstancias que para el fallador de instancia no eran relevantes ni importantes.

Además el **PERITO**, nos contó que los particulares que no estén de acuerdo con las informaciones contenidas en el **INFORME DE ACCIDENTE**, pueden impugnarlo ante las autoridades de tránsito, pero, que las personas no suelen

realizar esta impugnación, y en el proceso esta demostrado que ninguno de los demandados y dentro de su oportunidad no impugnaron el informe de tránsito, y a pesar de ello la **SENTENCIA** sin ningún sustento o prueba valida le resta la credibilidad y la presunción de autenticidad al **INFORME DE ACCIDENTE**.



Nos informa la Sentencia que el **PARE**, y la hipótesis 112 (desobedecer señales de tránsito), impuesta en contra del **VEHICULO 1**, conducido por el demandado **SANTIAGO SANCHEZ**, por la **POLICIA JUDICIAL** (Policía recauda material probatorio como consecuencia de la consumación del delito lesiones personales culposas dentro de un proceso penal), en el informe de accidente, fue impuesta por una presunción de estos.

Este **YERRO**, del A-quo están enorme, donde se tiene que un informe de accidente debe plasmar todas las condiciones de la vía, el recaudo de todas las evidencias físicas halladas en lugar, y dentro de todas esta evidencias físicas, se encuentran las señales reglamentarias de tránsito, más aún cuando en el caso de marras los **POLICIAS**, actuaban en su función de **POLICIA JUDICIAL** dentro de un **PROCESO PENAL**, y por ello tienen la obligación de indicar que para la vía donde transitaba el automóvil (Calle 187A), existe un **PARE** como evidencia física, importante para la investigación, ninguno de los demandados pudieron desvirtuar esta realidad, y concluye el fallador que como “NO SE PUDO “DETERMINAR” que el señor **SANTIAGO VASQUEZ**, detuvo o no detuvo no la marcha del automotor a la señal de pare, por ello el **INFORME DE ACCIDENTE** , no le resulta creíble .

Con esta tesis el A-quo, echa por la borda, toda la evolución de la jurisprudencia de las **ALTAS CORTES- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNALES SUPERIORES**, y **DOCTRINA NACIONAL** en donde han sido permanentemente insistentes que nos enseñan, que el demandado que ejerce la actividad peligrosa, para exonerarse debe demostrar sus eximentes de responsabilidad, que el fallador a su vez de raja tabla desconoce la **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**, en actividades peligrosas, que nos señala que se presume la responsabilidad del que la ejerce, y que solo se puede liberar demostrando los eximentes de responsabilidad, y aquí, el Juzgado erradamente le traslada la prueba disque a la parte actora, aplicando principios del derecho penal ajenos al derecho civil; El señor Juez, señala con ello que al demandante le correspondía demostrar que si

el demandado conductor de móvil, hizo o no el pare, a pesar que el que tenía que demostrar que hizo el pare, estaba en cabeza de quien ejerce la actividad peligrosa de conducción, para desvirtuar la presunción de responsabilidad en su contra (Art 2356 del C.C), y por el contrario, la Sentencia atacada, le da plena credibilidad a la **PERICIA**, a pesar que el propio **PERITO ROGER KEVIN PLACIO DEVIA**, en su declaración, nos cuenta que dentro de su estudio **NO** puede afirmar si el conductor VASQUEZ **hizo el pare o no**, y a pesar que la carga de probar era del resorte del demandado, lo que no hizo, y lastimosamente le resta credibilidad al **INFORME DE ACCIDENTE**, pretendiendo que en cada accidente que se presente en el país, si un policía no fue testigo presencial del accidente, el informe de accidente perderá su credibilidad y validez como fuente de prueba. Teoría totalmente reprochable que demuestra el evidente **ERROR DE HECHO DE LA SENTENCIA**.

La Sentencia se soporta en **LA TEORIA DE LA CAUSA ADECUADA**, la que fue desechada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, para el análisis de la responsabilidad extracontractual en concurrencia de actividades peligrosas, olvido el señor **JUEZ**, y este fue uno de sus mas grandes errores al abordar el estudio de la responsabilidad, dejo de lado de la **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**, debemos recordar que la víctima es arrollada por el actuar de dos (2) actividades peligrosas, que las dos (2) coparticipación, en la causación del infortunio y el daño de la víctima, estos dos conductores tuvieron injerencia directa en la causación del daño, y por ello abordar el estudio con la **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA**, es un desatino mayúsculo de la sentencia, y abandona el estudio de la **TEORIA DEL RIESGO**, que es la que tiene acogida actualmente por nuestra altas cortes como se demostrara.

Siguiendo con el estudio de los errores de la sentencia, se dice que porque la ASEGURADORA, concilió con los demandantes, “este es un indicativo de responsabilidad que reconoce la aseguradora a cabeza del Señor Molina”, este **ERROR DE DERECHO**, borra de un tajo los medios alternativos de resolución de conflictos descritos en leyes como la 640 DE 2001 y Ley 2020 de 2022, que nos han enseñado, que por el hecho de conciliar no se esta asumiendo responsabilidad, es un mecanismo que pretende invertir a los propios

contendientes a que ellos a través de un mediador o un Juez, como en este caso, puedan llegar acuerdos amigables con el fin de solución de sus conflictos y descongestionar la justicia. Es totalmente desacertado darle efectos de aceptación de responsabilidad a una audiencia de conciliación. A su vez, es claro que la parte demandante recibió de unos de los integrantes del extremo pasivo, parte de la indemnización solicitada, que para efectos jurídicos de lealtad, probidad y buena fe se tendrán en cuenta en desarrollo de los principios de la indemnización integral (Ley 446 de 1998), y descontados del total de los daños causados a los demandantes.

Con las novedosas motivaciones de la sentencia, ahora el reproche que le hace a la demandante, que la demostración del **NEXO CAUSAL**, era de resorte de la parte actora, y esto sucede, por el error de haber abordado el estudio con la teoría de la **CAUSA EFICIENTE**, cuando, la que requiere este hecho dañoso es la de la **TEORIA DEL RIESGO**, recuerde que la víctima, no tuvo ninguna injerencia en la ocurrencia del siniestro, sino que este se produjo por la **VIOLACION DEL DEBER DE CUIDADO**, de dos (2) conductores en ejercicio de la actividad peligrosa conducción de automotores, y cuando esta teoría nos enseña que se presume la responsabilidad en cabeza del que la ejerza, que solo se puede liberar si demuestra una causal eximente de responsabilidad, es decir la demostración de la ausencia del **NEXO CAUSAL**, era del resorte probatorio del demandado, lo que no hizo, y la **PRUEBA REINA DE LA SENTENCIA**, fue controvertida en audiencia, donde se demostró que sus conclusiones están gravemente alteradas.

En otro aparte de la Sentencia se dice equivocadamente "...pues si itera ninguno de los testigos llamados a juicio pudo constatar lo ocurrido ante la colisión de los dos vehículos implicados de placas JGV268 y DZR042", se reitera Honorables Magistrados, está demostrado los elementos axiológicos de la responsabilidad, cuales son el **HECHO**, nadie lo puso en duda, que existió una colisión entre dos vehículos y que a causa de esa interacción la víctima peatón sufrió un **DAÑO**, amputación de parte de su pie, y que el **NEXO CAUSAL**, por la presunción de responsabilidad en la concurrencia de actividades peligrosas, era del resorte probatorio desvanecer de la parte demandada, la que solo se puede liberar si demuestra eximentes de responsabilidad, lo que no hizo, por parte de la sentencia gravemente se está invirtiendo la **CARGA PROBATORIA**, desconociendo que la

parte demandante, hizo lo propio para demostrar todos estos elementos, por ello el quiebre de la sentencia es evidente.

La Sentencia le da toda la credibilidad al **PERITO /ROGER KEVIN PALACIO DEVIA**, afirmando erradamente que se pudo demostrar con esta prueba que el exceso de velocidad de la camioneta, que fue la causa eficiente del infortunio, a pesar que en la diligencia testimonial de contradicción de la pericia, el **PERITO**, reconoció que el parámetro para determinar la velocidad de la camioneta momentos antes del accidente fue **APRIORI**, confesó que no tuvo en cuenta las pruebas fotográficas tomadas por la **POLICIA JUDICIAL**, por solicitud de la **FISCALIA**, que nos cuentan, que el primer impacto de los rodantes no se produjo en la parte trasera del automóvil como el perito erradamente lo afirmo, sino que este se produjo en la parte delantera izquierda del automóvil, y que por esto el mismo perito manifiesta que con esas nuevas evidencias la prueba indiscutiblemente cambió, el sitio del impacto sobre la intersección cambió y por ende sus conclusiones sufren alteración, también, además el PERITO, no tuvo en cuenta la valoración de interacción de las dos masas al chocar y su deformación de las latas y demás materiales con que están contruidos los vehículos.

Y concluye la sentencia, erróneamente que las conclusiones del exceso de velocidad a que llego el perito: “causa que no ha sido desacreditada en el presente” , a pesar que el mismo PERITO, reconoció el cambio de sus conclusiones por las nuevas evidencias (fotografías tomadas por la POLICIA JUDICIAL) presentadas en la diligencia. Para el Señor Juez, no se desacredito la pericia, cuando el mismo PERITO la desacredito, dijo calara y expresamente que la pericia con las nuevas evidencias (Fotografías de los daños del automóvil), la pericia se vio afectada

Después de evidenciar las motivaciones y errores de la sentencia, en acápites posteriores se desarrollarán cada uno, para así determinar su quiebre.

ERRORES DE HECHO y DERECHO DE LA SENTENCIA ATACADA

La sentencia se enmarca errores de hecho y derecho que como causales de casación existen en la normatividad actual, que para mayor claridad me permito transcribir la definición que hace la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, así:



“En punto de la violación de la ley sustancial por la vía indirecta, la Sala tiene precisado que “por ser lo trascendental en esta hipótesis, la incorrecta percepción de los hechos, cuyo conocimiento el juez adquiere solamente a través de los elementos de juicio recaudados en el proceso, el quebranto de que se trata puede darse como consecuencia de dos diversas clases de **error: de hecho** y de derecho. Aquel consiste en la suposición de una prueba, o **en la pretermisión de la que sí obra en el litigio o en la tergiversación del contenido objetivo de la que se valora y en que, como consecuencia de ello, se da por acreditado un hecho en verdad no demostrado, o se ignora el que sí se comprobó, o se altera su contenido.** En el yerro de derecho, el sentenciador, producto de la aplicación que hace de las normas de disciplina probatoria, pese a apreciar objetivamente la prueba, le niega su valor demostrativo, o le concede uno que no tiene, o cambia el que posee”, (...)”¹ (La negrilla es mía)

EL ERROR DE HECHO QUE SE RECLAMA, y para el presente asunto se enmarca, en el hecho que el Fallador de instancia no hizo una valoración del

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).-Ref.: 11001-3103-034-1999-03339-01

INFORME DE ACCIDENTE, adosado a la demanda, y que fuera allegado en la demanda, el que no fue tachado de falso, no fue desconocido por la demandada, y por el contrario fue ratificado por ella.



ERROR DE HECHO:

**LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO TERGIVERSO EL CONTENIDO DEL
INFORME DE ACCIDENTE Y POR ENDE DIO POR DEMOSTRADO UN HECHO
NO DEMOSTRADO**

**QUE EL INFORME DE ACCIDENTE PARA EL A-QUO NO ES CREIBLE
LA SENTENCIA DESATENDIO LA VALORACION DE LA AUDIENCIA DE
CONTRADICCION DE LA PRUEBA PERICIAL**

**LA PRUEBA REINA DE LA SENTENCIA DEL SUPUESTO EXCESO DE
VELOCIDAD NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE QUE TRATA EL ART
232 DEL CGP**

Trayendo nuevamente la definición de **ERROR DE HECHO**, que nos señala la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, tenemos que el **ERROR DE HECHO**, se da por la tergiversación del contenido objetivo de la prueba, y como consecuencia se da por acreditado un hecho no demostrado.

Partiendo de esta definición y para el caso en estudio, al entrar a realizar la valoración de las pruebas **INFORME DE TRANSITO Y PRUEBA PERICIAL**, se tiene que el fallador de instancia tergiverso su contenido, y por este yerro dio por acreditado un hecho no demostrado, como lo es la negación de las pretensiones solicitadas en contra del conductor del vehículo de placas JGV268 a saber **SANTIAGO VASQUEZ RODRIGUEZ** y la guardiana de la cosa **DANIELA**

VASQUEZ RODRIGUEZ, del vehículo automotor clase automóvil, identificado en el **INFORME DE ACCIDENTE**, como el vehículo Nro 1.

LA SENTENCIA DESESTIMO EL INFORME DE ACCIDENTE y PRUEBA PERICIAL Y SU AUDIENCIA DE CONTRADICCION INCURRIENDO EN OTRO YERRO DE HECHO YA QUE TERGIVERSO SU CONTENIDO

Dentro expediente se probó que el accidente se produjo por la concurrencia de actividades peligrosas por dos (2) rodantes:

El identificado en el informe de accidente como Nro. 1, se trata del vehículo de placas JGV268, clase automóvil que marchaba por la Calle 187 A de Bogotá, conducido por el demandado **SANTIAGO VASQUEZ**, donde existe una señal reglamentaria de **PARE**.

El identificado en el informe de accidente como el Nro. 2, se trata del vehículo Clase camioneta conducido por el señor **PEDRO JOSE MOLINA**, que se movilizaba por la Carrera 8 de Bogotá.

Nos cuenta el **INFORME DE ACCIDENTE**, que el Accidente ocurre en las horas de la mañana 9:53, en la intersección de la Carrera 8 con Calle 187ª de Bogotá, que cada calzada tiene dos (2) carriles, que era recta, en un sentido, el material de la vía asfalto, que estaba en buen estado, seca.

En la diagramación del informe topográfico del **INFORME DE ACCIDENTE**, se hace una descripción clara de cómo quedaron los vehículos posterior al infortunio, la trayectoria de los vehículos; Que el VEHICULO 1 (Automóvil), sufre daños en la

totalidad de su costado lateral izquierdo empezando desde el bómper delantero hasta el bómper trasero, es decir la afectación fue en todo su costado izquierdo.

SANTIAGO VASQUEZ (Conductor VEH 1), dentro del interrogatorio de parte adujo que “Sintió el impacto por la parte trasera del vehículo”, lo que el JUZGADOR, infortunadamente asumió como cierta esta afirmación que no lo es, el interrogado le mintió al proceso, incurriendo en el **YERRO DE LA SENTENCIA**, como pasara a demostrarse.

LA FISCALIA, que conoce el proceso penal por lesiones personales culposas, dio respuesta a la prueba de oficio decretara por el Señor **JUEZ**, que obra en el expediente digital **PDF 23 PAGINAS 105** y siguientes obran las fotografías que evidencian que los daños que sufrió el automóvil, no solo fueron en su parte trasera (Como falsamente lo indico el interrogado SANTIAGO VASQUEZ) , sino que la colisión inicial entre los dos (2) rodantes se produjo en la parte delantera izquierda del automóvil (VEH 1), continuándose su rozamiento por toda su parte latera izquierda hasta finalizar en el bomper trasero izquierdo, y por ende es absolutamente mentiroso, desacertado, con falta de probidad lo manifestado por el interrogado demandado **SANTIAGO SANCHEZ**, quien engañó al **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**, al hacer creer al plenario que el **PRIMER IMPACTO** , recibido por la camioneta fue por su parte trasera:

Las fotografías adosadas por la FISCALIA, dan cuenta de la veracidad de mis afirmaciones (PDF 23 RtaFiscalia Pag 105), así:

Fotografías tomadas por la POLICIA JUDICIAL, dentro del PROCESO PENAL ADELANTADO POR LA FISCALIA, al automóvil involucrado en la colisión conducido por SANTIAGO VASQUEZ:

11



Las anteriores fotografías corresponden al guardafango delantero izquierdo y puerta delantera izquierda (Puerta del Conductor)



La anterior fotografía también se percibe la afectación del rodante clase automóvil en el guardafango delantero izquierdo y puerta del conductor



La anterior fotografía también se percibe la afectación del rodante clase automóvil en el guardafango delantero izquierdo y puerta del conductor

12



La anterior fotografía también se percibe la afectación del rodante clase automóvil en el guardafango delantero izquierdo y la llanta delantera izquierda

De este material probatorio se demuestra con total suficiencia que la colisión inicial de los dos (2) rodantes, se presenta en su parte delantera o anterior del rodante (VEHI 1 AUTOMOVIL), y por ende la sentencia se dejó permear por la declaración falsa del interrogado (SANTIAGO VASQUEZ), versión que infortunadamente fue confirmada por el perito KEVIN PALACIO DEVIA, (Archivo PDF 33), en la prueba pericial escrita.

Al realizarse la diligencia de contradicción de la pericia (Art 228 y ss del C.G.P.) celebrada el día 25 de Septiembre de 2023, se desvirtuó la solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad de los fundamentos (Art 232 del C.G.P.), donde el Juez erro en la valoración de acuerdo a la reglas de le sana critica, como pasara a demostrarse.

Dentro de esta audiencia se develó la poca rigurosidad con la que el perito hizo la pericia, no hizo un análisis serio, analítico, claro y preciso de la labor encomendada, ya que el **PERITO**, y por el contrario se demostró su falta de imparcialidad, falta de investigación, falta de profundidad, falta de objetividad, falta de solidez en sus conclusiones, y a pesar de todo estas falencias, la sentencia se soporta con la prueba reina para demostrar el exceso de velocidad de la camioneta, y que la omisión del pare (violación de reglamentos), no fue una concausa que determinara la ocurrencia del siniestro vial.

Dentro de la diligencia de contradicción de la pericia, donde reconoce el propio perito que no hizo investigaciones científicas más allá de ser una valoración **APRIORI**, se desvelaron, sus falencias, al indagársele por el suscrito que si tuvo en cuenta los daños presentados por el automóvil (VEH 1), en su parte delantera izquierda, el PERITO, después que el suscrito le pusiera de presente las fotografías tomadas y adosadas por la FISCALIA confeso que dentro de la pericia no se tuvieron en cuenta, los daños presentado por el vehículo 1 en su pare anterior izquierda y reconoce que estos daños fueron producto del impacto inicial de los automotores (0:34)

Confiesa que el vehículo automóvil presenta daño adelante (0:35),
informa que para realizar la pericia no se hizo inspección a los vehículos (0:36),
Que solo la pericia se basó en unas fotografías, pero, omitió la valoración de las fotografías puestas de presente en la diligencia, y tomadas dentro de la investigación PENAL por la POLICIA JUDICIAL, por orden de la FISCALIA;
A (0:40) reafirma que el automóvil si tiene daños costado lateral izquierdo, guardafango, la puerta del conductor y hace hincapié que el PRIMER impacto se presentó allí

CONCLUYE, el PERITO (0:41), que la **PERICIA SE VE AFECTADA DE ACUERDO AL PUNTO DE IMPACTO CON EL VEHÍCULO** (automóvil), y al cambiar el punto de impacto de los vehículos, también cambia la **ZONA DE LA INTERSECCION DE LA VIA**, donde, se produce el **CHOQUE INICIAL**;

A (0:42) Dice el PERITO, que por la afectación de la pericia por no haber tenido en cuenta el punto impacto del automóvil, en su parte delantera, el **CHOQUE INICIAL** se produce NO ingresando a la intersección del automóvil, como erróneamente lo mal informo en la pericia escrita, sino, que el **CHOQUE** se produjo **HACIA LA MITAD DE LA VÍA POR DONDE TRANSITABA LA CAMIONETA**, e insiste que este nueva EVIDENCIA (Fotografías tomadas por la POLICIA JUDICIAL), no las tuvo en cuenta para su peritación, y que este hecho produce indefectiblemente una **VARIACION EN LA PERICIA**;

A (0:42) para determinar la velocidad de los vehículos antes de la colisión, no se tuvo en cuenta dentro de la pericia el peso de los vehículos y además desconoció cuantos ocupantes se movilizaban dentro de los rodantes;

A (0:43) para determinar la velocidad se basó en un método **EMPIRICO**;

A (0:44) No pudo establecer si para la fecha del accidente existía una obra en la intersección que impidiera la visibilidad de los vehículos que se movilizaban por la calle 187, con respecto de los vehículos que transitaban por la carrera 8.;

A (0:45), nos cuenta que dentro de la colisión **no hay huellas de frenado de la camioneta** (Veh 2), **no hay huellas de arrastre lateral del automóvil** (VEH 1);

A (0:46) para el PERITO, sin existir huellas de frenado y de arrastre, y solo habiéndose presentado unos leves goles de la colisión inicial que recibe el automóvil (VEH 1), pueda concluir, que la camioneta marchaba a 53 Km/h, con una simple evaluación EMPIRICA ?.

Esta es la prueba reina de la Sentencia para negar las pretensiones de la demanda?;

A (0:52) Confirma que en la intersección existía una señal de **PARE**, para el vehículo automóvil. (0:53) Dice el PERITO, **que no es posible confirmar o no si el vehículo automóvil hizo el pare o no en la intersección**; (Por el desarrollo de la presunción de culpa en la concurrencia de actividades peligrosas, para exonerarse se debe demostrar por el demandado los eximentes de responsabilidad (Art 2356 del C.C.);

A (0:54) Informa el PERITO, que cuando los implicados en un choque, no están de acuerdo con el contenido de un informe de accidente se puede impugnar , y que a pesar de contar con esa herramienta jurídica, las personas no lo hacen y que desconocen si en el caso en particular se realizó la impugnación.

EL INFORME DE ACCIDENTE, fue claro en determinar la existencia de **UN PARE**, en la vía, que fue confirmado por el propio demandado **SANTIAGO VASQUEZ**, en su declaración ante la FISCALIA (PDF 23 Pagina 23), que erróneamente indica que el golpe se produjo hacia la mitad de la intersección, en igual sentido el mismo **SANTIAGO VASQUEZ**, en la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE**, realizado por el JUZGADO, confiesa la existencia de este.

Obra el Testimonio de **NESTOR JAVIER DONOSSO** (PDF 23 RESPUESTA DE LA FISCALIA Pagina 92) , en su calidad de **Agente de policía** de la patrulla de atención de casos de tránsito, confirmo la existencia de la señal de PARE, y que este coloco la hipótesis 112, ya que el automóvil omite la señal de pare SR-01 y por la concurrencia de culpas a la camioneta le impone la hipótesis Art 74 Ley 769 de 2002, no reducir la velocidad, igualmente confirma que no se encontró huella de frenada ni de arrastre.

Obra el Testimonio de **OSCAR MANUEL ALVEAR** (PDF 23 RESPUESTA DE LA FISCALIA Paginas 95 y ss), en su calidad de agente de tránsito que atendió el accidente, ratifica la existencia de la señal de PARE, y no hubo frenada ni arrastre.

Obra el **INFORME DEL INVESTIGADOR DE CAMPO**, elaborado por la patrullera de la POLICIA / MAYERLY SIERRA HERNANDEZ (PDF 23 RESPUESTA DE LA FISCALIA Pagina 103 y ss), quien realizó el álbum fotográfico, de los dos (2) vehículos involucrados.

Respuesta dada por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, fechada del 13 de Octubre de 2022 firmado por **MARTHA CECILIA BAYONA GOMEZ**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE SEÑALIZACION** (e) (PDF 23 RESPUESTA DE LA FISCALIA Pagina 111 y ss), dentro del que hace una evaluación de las condiciones de la vía, que da cuenta de la existencia del **PARE**, señal de tránsito identificada como la (SR-01), para la fecha del accidente y en la vía que transitaba el VEH 1, conducido por **SANTIAGO VASQUEZ**.

De acuerdo con todo este causal probatorio recaudado por la **FISCALIA**, confirma la existencia de la Señal de **PARE**, en la intersección de la Calle 187 A Con Carrera 8 de Bogotá, que para la sentencia, lastimosamente, no fue una concausa de la ocurrencia del infortunio. Obviamente la violación objetiva de cuidado fue violentada por los dos (2) rodantes, que sus actuares concurrentes, que inobservan normas de tránsito fueron coparticipes de la causación del siniestro, no se puede decir como infortunadamente se dice en la providencia atacada que la única “**causa eficiente**”², fue un exceso de velocidad, que no se acredita con

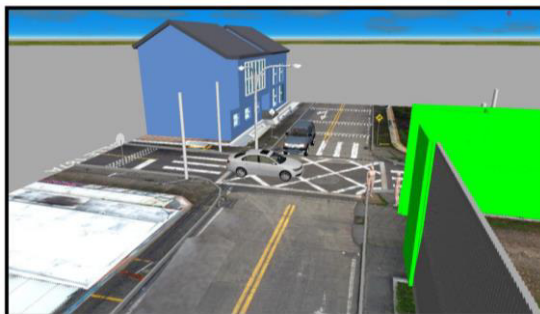
² Teoría revaluada en la actualidad por nuestras altas cortes

ninguna prueba, pues la prueba reina de la Sentencia “**PERITAJE**”, fueron desvanecidas totalmente sus conclusiones en la diligencia testimonial de contradicción, y no se entiende, que a pesar que el propio **PERITO**, expresamente reconoció que con las nuevas pruebas presentadas en la vista pública (Fotografías tomadas por la **POLICIA JUDICIAL** en cumplimiento de la orden de la FISCALIA), cambiaron todas sus conclusiones, y a pesar de esta confesión **LA SENTENCIA**, la haya tomado como **PRUEBA REINA** para su decisión .

**VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DE SANTIAGO
VASQUEZ CONDUCTOR VEHICULO 1 AUTOMOVIL
VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO
PRUEBA PERICIAL TERGIVERSA**

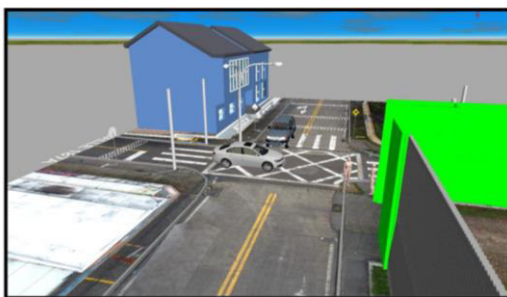
Quedando demostrada la existencia de **PARE**, en la vía por donde transitaba el automóvil, ahora analizaremos que el conductor del automóvil desobedeció la señal de pare (Violación de reglamentos de tránsito) y este actuar concurrente fue una concausa en la comisión del accidente.

En la **PRUEBA REINA / PERICIA, de la SENTENCIA**, en su página 32 yss se hace una secuencia de la posición de los rodantes así:



Oficina Nacional de Investigaciones S.A.S - Dirección: Carrera 5 # 16-14 oficina 909 Bogotá.
Teléfono: 3112217157. E-mail: info@nbi.com.co – sitio web: www.nbi.com.co

32



Oficina Nacional de Investigaciones S.A.S - Dirección: Carrera 5 # 16-14 oficina 909 Bogotá.
Teléfono: 3112217157. E-mail: info@nbi.com.co – sitio web: www.nbi.com.co

32





Oficina Nacional de Investigaciones S.A.S - Dirección: Carrera 5 # 16-14 oficina 909 Bogotá.
Teléfono: 3112217157. E-mail: info@nbi.com.co – sitio web: www.nbi.com.co

33

Dentro de la anterior secuencia el **PERITO**, parte de una hipótesis errada y por ello sus conclusiones también lo son, como se insiste error, que fue reconocido por el mismo, en la diligencia de contradicción de la prueba, se ve en la tercera diapositiva, donde pretende hacer creer al proceso que el primer impacto recibido por el automóvil por parte de la camioneta fue en su parte trasera, y con esta inducción en error, la **PERICIA**, pretende salvar y justificar la violación del deber de cuidado y violación de reglamentos, con que conducía el automotor **SANTIAGO VASQUEZ**, ya que con esta versión se buscaba asumir que el automóvil ya había sobrepasado gran parte de la intersección y prelación de la vía donde se movilizaba la camioneta, y que el conductor del automóvil al recibir el golpe por su parte trasera, ya no tenía en control de la situación sino que este era de única y exclusividad del conductor de la camioneta.

LA REALIDAD ES TOTALMENTE DIFERENTE, a la que nos presentó erróneamente la **PERICIA** y que fue acogida integralmente por la **SENTENCIA**, donde se observa con suficiencia que el Juez de instancia, omitió hacer una ponderación de la **SANA CRITICA** a su **PRUEBA REINA**, ya que su análisis no la hizo en todo su contexto e integridad de la prueba (Pericia escrita y audiencia de contradicción), sino que la tergiversó, tomo apartes que le servían para sustentar

su decisión, y omitió el análisis de la valoración de la declaración del **PERITO**, donde se reitera, reconoce que no tubo cuenta los puntos de impacto recibidos por el automóvil (VEH 1) en su parte delantera, las fotografías de los daños del automóvil tomada por la **POLICIA JUDICIAL**, en el **PROCESO PENAL**, y por esta razón el desarrollo de la **DINAMICA** de su pericia fue totalmente alterada y modificaba, y por ello, el dictamen pericial, no cumple con los requisitos de que trata el art 232 del CGP. Y por ello no puede ser el soporte de la sentencia absolutoria.

Volviendo al análisis de las diapositivas y al estudio del **DESARROLLO DE LA DINAMICA DEL CHOQUE**, tenemos que como en la realidad desvelada en la diligencia de contradicción de la pericia, con el soporte de las fotografías tomadas por los **POLICIALES**, en cumplimiento de su labor como **POLICIA JUCIAL**, dentro del proceso **PENAL**, se puede con contundencia concluir que como el primer impacto fue recibido por el automóvil (Veh 1) en su parte delantera izquierda, que este, hasta ahora iba ingresar a la intersección, que la prelación de la vía era de la camioneta (VEH 2), y que el choque se presenta, por la omisión de la señal de pare del automóvil, violación de reglamentos de tránsito (Veh 1), que invade intempestivamente la prelación de la vía de la camioneta, recibe el golpe en su guardafango y llanta delantera izquierda, continua su rozamiento con la camioneta por toda su lateral izquierda continuando por la puerta del conductor, puerta trasera izquierda, guardafango izquierdo trasero, es decir toda su lateral izquierda, hasta llegar al bómper trasero izquierdo, siendo la posición final de los vehículos.

Es decir de lo anterior de acuerdo la **DINAMICA ACCIDENTAL**, y con la realidad circunstancial desvelada en este escrito, y como el golpe inicial del rodante (Veh 1), fue recibido en su parte delantera izquierda, y su rozamiento con la camioneta

se prolongó por toda su parte izquierda, se infiere con suficiencia que la **ZONA DE LA INTERSECCION**, donde se produjo el impacto inicial de los dos (2) rodantes, fue al ingreso de la intersección del automóvil, ósea, el VEH 1, hasta ahora iba ingresar a **LA INTERSECCIÓN**, y se concluye con nitidez que esto sucede por el desobedecimiento de una señal reglamentaria como es la de **PARE**, ya que es claro que la prelación de la vía era de la camioneta (VEH 2).

Por lo anterior y haber desvelado el **YERRO DE LA PERICA /PRUEBA REINA DE LA SENTENCIA**, esta claramente demostrado su quiebre, porque la sentencia queda huérfana de prueba que sustente su decisión.

**ERROR DE HECHO DE LA SENTENCIA
PRETERICIÓN Y TERGIVERSACIÓN DE LA PRUEBA
TEORIA DE CAUSA EFCIENTE REVALUADA POR LA JURISPRUDENCIA
NACIONAL
NO SE PROBO EXCESO DE VELOCIDAD DE LA CAMIONETA
PRECARIEDAD DEL DICTAMEN PERICIAL**

Como se vio la prueba reina de la sentencia, pretende dar al exceso de velocidad de la camioneta, y se apoya en la **TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE** (revaluada en la actualidad por la JURISPRUDENCIA NACIONAL), dio al traste con las pretensiones de la demanda;

PRUEBA PERICIAL, que quedó totalmente desacreditada, la pobreza de sus fundamentos, la precariedad de las técnicas utilizadas para su elaboración, donde el propio **PERITO CONFIESA** que con los elementos de prueba (fotografías tomadas por la **POLICIA JUDICIAL DENTRO DE UN PROCESO PENAL**), que se

le pusieron de presente, su valoración vario, lastimosamente al Señor Juez no le importó esta confesión, y por el contrario es el soporte de su decisión, es claro, que la sentencia esta soportada con una prueba desacreditada, que con un simple **MÉTODO EMPÍRICO**, con unas pocos daños causados de los dos (2) rodantes en su choque, sin haber hecho un estudio de la deformación de los elementos de las masas , latas y componentes con que están contruidos los vehículos, sin huella de frenado y de arrastre, pericia que no muestra la realidad, se pueda decir sin sonrojarse que la colisión se presento por un **EXCESO DE VELOCIDAD DE LA CAMIONETA**, que no se encuentra acreditado con prueba idónea alguna.

En fin, como se demostró la sentencia no hizo una indebida apreciación objetiva del experticio técnico y los elementos que le sirvieron de fundamento, por preterición y tergiversación.

Dentro de la Hipótesis y causas del accidente el **POLICIAL JUDICIAL** ³, impuso las siguientes:

Para el VEHICULO 1 : la causa No. 112 que de acuerdo al manual para elaboración de los informes de tránsito corresponde desobedecer señales o normas de tránsito. Omitir una señal de PARE

³ Los agentes de tránsito llegaron a la escena del accidente en su calidad de POLICIA JUDICIAL (Investigadores penales), esto teniendo en cuenta que por tratarse de un accidente de tránsito con heridos, se inicia el proceso penal por el delito de lesiones personales culposas: El artículo 200 de la Ley 906 de 2004 define la policía judicial como: “(...) la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados (...)”

Para el VEHICULO 2 (Camioneta): No. **157** (Otra)-, estableciendo en las observaciones el **Artículo 74 de la Ley 769 del 2002**,⁴ a saber:

“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección”.

Dentro del accidente la víctima directa (CARMEN ZAPATA) no tuvo ninguna incidencia o injerencia en la producción del daño, ya que ella como peatón, se encontraba parada en el andén, y que al decir de la **POLICIA JUDICIAL**, que atendió el siniestro vial, la lesión se produjo por el **CHOQUE DE LOS DOS VEHICULOS**, en la intersección.

Ósea que la víctima no tuvo ninguna autoría o participación en la producción del daño, y tampoco se expuso imprudentemente al mismo, no tuvo la posibilidad de evitarlo.

Entonces se tiene, que el riesgo no fue creado por la víctima, ya que el siniestro vial no dependió de su ámbito de acción, y este fue simplemente un sujeto pasivo de las actuaciones claramente violatorias del deber objetivo de cuidado de los conductores de los vehículos, ya que la concurrencia de esos dos (2) actores incrementaron el riesgo y concurrentemente generaron la ocurrencia del accidente y la producción del daño.

⁴ PRUEBA NO. 1 Informe policial del accidente de tránsito

Por lo anterior la Sentencia deberá ser revocada, por el **ERROR DE HECHO**, en la valoración de las pruebas **INFORME DE ACCIDENTE Y LA PERICIA REALIZADA POR ROGER KEVIN PALACIO DEVIA** .

**ERROR DE DERECHO DE LA SENTENCIA:
LA TEORIA DE CAUSALIDAD ADECUADA SUSTENTO DE LA SENTENCIA
FUE DESECHADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA EL
ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN
CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Siguiendo ahora con los **ERRORES DE DERECHO**, la sentencia atacada, inicia y centra su estudio en la teoría de la **CAUSALIDAD ADECUADA**, la que fue desechada, por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en recientes decisiones, de asuntos derivados de la responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas, como la aquí estudiada, y este es otro de los **YERROS**, ahora de derecho de la sentencia.

La **H. CORTE SUPREMA**, al abordar el estudio de la responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas de que trata el Art 2356 del C.C., lo hace bajo **LA TEORÍA DEL RIESGO** en el campo objetivo de las conductas de la víctima y el causante del daño, ya que a voces de la **H CORTE**, que en aquella oportunidad centrara el estudio de esta clase de responsabilidad Aquiliana en concurrencia de actividades peligrosas, dijo:

“ Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de

lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño.” ⁵(La negrilla es mía)

Entonces, la teoría de la **CAUSA EFICIENTE**, ha sido revaluada por la H. **CORTE**, no puede ser de recibo en tratándose de la responsabilidad extracontractual derivada de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores, más aún, cuando la víctima no la ejercía para el momento de ocasionarse el daño.

El riesgo fue incrementado de forma exclusiva por los conductores de los vehículos.

Ahora bien, los vehículos involucrados no tenían la misma magnitud de fuerza, ya que se trata de una camioneta, y un automóvil, de acuerdo a esta teoría desarrollada por la H. CORTE, se concluye de forma razonable que los dos (2) rodantes: “(...) despliegan mayor grado de peligrosidad (..)”⁶

Entonces, la graduación del riesgo de la actividad desplegada, fue de forma concurrente de parte de los conductores de los vehículos, fueron estas dos (2) actividades peligrosas que generaron el incremento del riesgo legalmente permitido y la consecuente ocurrencia del daño a la víctima.

Es así que, por parte de la **VICTIMA (Peatón)**, no se encontraba en su esfera de dominio, manejo y control del riesgo, las situaciones que se presentaban a su

⁵ **Sentencia SC3862-2019/2014-00034 de septiembre 20 de 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

⁶ **Sentencia SC3862-2019/2014-00034 de septiembre 20 de 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

alrededor, es decir estaba fuera de su esfera las acciones y situaciones ocurridas en la vías del sector, ya que su ámbito de control y cuidado están en la visual, y las situaciones que percibe con los sentidos y que están sucediendo delante de ella; Por el contrario, los automotores que marchaban por la intersección si tenían en su esfera el control, mando de la situación, porque estaban en ejercicio de una actividad peligrosa, ya que la normatividad de tránsito, y la misma experiencia en la conducción de automotores, nos exige, que cuando conduzco un vehículo debo respetar las señales reglamentarias de la vía, y así tomar una decisión efectiva para evitar la colisión con otros vehículos y causar daños a los demás actores viales, como por ejemplo frenar, o realizar una maniobra evasiva para cualquier costado, siempre con el propósito de minimizar el riesgo que trae consigo la conducción de automotores y evitar accidentes.

Ahora bien, ya vimos que el actuar del **VEHICULO 1 (Automóvil)**, quien tenía la mejor posición en el manejo del riesgo, que no fue la apropiada, siendo violatoria de la normatividad de tránsito, al omitir la señal de **PARE**, es claro que este actuar, fue violatorio de normas de tránsito, violo su deber objetivo de cuidado, que fue concurrente en la producción del daño.

EL VEHICULO 1 (AUTOMOVIL), violó su deber objetivo de cuidado, cuando toma la mala decisión de omitir la señal de **PARE**, invadir en forma irresponsable la vía por donde transitaba con prelación la **CAMIONETA**, incrementado el riesgo legalmente que le era permitido, ya que con su actuar puso en peligro a todos los actores viales que transitaban por el sector.

La concurrencia de su actuar en los hechos que aquí se juzgan, están claramente demostrados, sin existir ningún exonerante de responsabilidad, sino por el

contrario, su mala decisión incremento el riesgo, altero las condiciones normales del tráfico de la Calle 187 A Con Carrera 8 de Bogotá, por ello su actuar a más de irresponsable, negligente, y violatorio de las normas de tránsito, incrementó el riesgo de tal manera que genero el siniestro.

Un Conductor de cualquier vehículo no le es permitido invadir la vía de prelación sin hacer su correspondiente PARE, y si le aumentamos el gran calado o magnitud del **VEHICULO (2)**, una CAMIONETA, que como se ve en la diagramación del informe de accidente, esta transita por su vía con prelación, sin esperarse que un vehículo invadiera su vía intempestivamente, sin estar frente a su esfera de manejo, control, por la omisión de la señal de pare por parte del automóvil (VEH 1).

La Sentencia comete un yerro insuperable, al desligar de responsabilidad al VEHICULO 1 (Automóvil), a pesar que este incremento totalmente el riesgo, y fue esta primera decisión infortunada la que incremento el riesgo, alteró las condiciones normales del tráfico de la vía, desencadenándose en el desenlace de la causación del daño.

La Sentencia censurada, no hizo un análisis de la **TEORIA DEL RIESGO**, y se insiste, el mando, control y cuidado de la situación vial era, del vehículo No. 1, y que el actuar de la víctima (Peatón), no tuvo ninguna injerencia o participación de la situación.

La anterior argumentación, es tan contundente que genera el quiebre de la **SENTENCIA**, y dejó en evidencia los **ERRORES DE DERECHO y HECHO**, que

contiene la decisión, y por ello se debe condenar a la **GUARDIANA DE LA COSA**, con la que se causó el daño.

**ERROR DE DERECHO DELA SENTENCIA
EFECTOS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION
RESPONSABILIDAD DE LA GUARDINA DE LA COSA**

Es de recordar que la demanda se incoó en contra de **SANTIAGO VASQUEZ**, conductor VEH 1; **DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, propietaria VEH 1; **PEDRO JOSÉ MOLINA**, Conductor y propietario VEH 2; **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** aseguradora que amparaba al VEH 2

Frente a los dos (2) últimos se desistió la demanda, que fuera aceptada por el Juzgado dentro de la audiencia de conciliación (Litis consorcio Facultativo); Continuando el trámite procesal únicamente en contra de **SANTIAGO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y DANIELA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**.

Dentro de la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 372 del C.G.P., se llevo a cabo la audiencia de conciliación, con presencia del Señor JUEZ, en esa oportunidad como **CONCILIADOR**, y por tratarse de un **LISTIS CONSORCIO FACULTATIVO**, se llevó aun acuerdo con los demandados **PEDRO JOSÉ MOLINA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se tiene que los principios de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, como método **ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS TIENE EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL**. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que, se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso judicial o arbitral subsiguiente cuando este tenga lugar, ni podrán, en consecuencia, utilizarse como prueba en tales procedimientos.

Infortunadamente el Señor **JUEZ** en la **SENTENCIA**, le está dando alcances probatorios a la **CONCILIACION**, de los que carece, no se puede deprecar que el acuerdo celebrado es un **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**, porque se desfigura el principio de método alternativo de solución de conflictos.

El Señor **JUEZ**, le da **ERRONEAMENTE**, alcance probatorio a un acuerdo conciliatorio del que carece.

De otro lado el **JUEZ**, por abordar el estudio de este asunto por la TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE, y no por la TEORIA DEL RIESGO, como era la procedente, comete el YERO EVIDENCIADO, ya que dejo de estudiar la CONCAUSALIDAD, que determinó la ocurrencia del accidente por la omisión del estudio de la violación del deber de cuidado del conductor del VEH 1, que fue concurrente en la causación del infortunio.

RESPONSABILIDAD DE LA GUARDIANA DE LA COSA

Así las cosas ahora, y habiendo demostrado el quiebre de la sentencia por los **ERRORES DE HECHO Y DERECHO** antes analizados, se entrará en líneas siguientes en abordar la responsabilidad de la **GUARDIANA DE LA COSA/ LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Obviamente y respetando los principios de reparación integral probidad, buena fe, las sumas recibidas por la **CONCILIACION** realizada, deberán ser descontadas de las pretensiones y condenas que sean impuestas por el H. Tribunal, al quiebre de la Sentencia.

Dentro del certificado de tradición del vehículo de placas JGV268, (AUTOMOVIL), adosado en la demanda, aparece la señora **DANIELA VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, que fue confirmada su guarda control y cuidado del automotor para la fecha del infortunio, la que no había sido cedida a ninguna otra persona, por ende está demostrada su **GUARDA MATERIAL DE LA COSA**, frente al vehículo No. 1, que participó activamente en la causación del daño, por ello, y por la evidente responsabilidad en los hechos reclamados que tuvo coparticipación el automotor de su propiedad la hace solidariamente responsable al pago de los perjuicios irrogados con la conducta dañosa.

Situación que fue confirmada y ratificada en el interrogatorio absuelto bajo la gravedad del juramento ante el A-quo por la **DANIELA VAZQUEZ.**

**CARGA DE LA PRUEBA EN LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE
ACTIVIDADES PELIGROSAS- AL VICTIMARIO LE CORRESPONDE
DEMOSTRAR LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

30

Frente a la carga de la prueba, en tratándose de la responsabilidad de actividades peligrosas, dice la jurisprudencia que la única forma de liberarse por parte del victimario es demostrando una causa extraña, una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima, o de un tercero; entonces verbi gracia, estos excluyentes de responsabilidad eran materia probatoria exclusiva de la parte demandada, en este caso, los demandados actúales **DANIELA VÁZQUEZ RODRÍGUEZ y SANTIAGO VAZQUÉZ RODRÍGUEZ** del proceso a saber **GUARDIANA DE LA COSA** propietaria del del vehículo 1 y su conductor , estaba a su cargo probar estos eximentes, derivado a la institución de la **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**, quienes dentro del proceso, no probaron ninguno de ellos y existiendo coparticipación en los hechos que se juzgan, deberán ser condenados.

Dijo la CORTE, frente a los eximentes de responsabilidad:

“Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, **sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.**”⁷ (La negrilla es mía)

⁷ Sentencia SC3862-2019/2014-00034 de septiembre 20 de 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Por las anteriores consideraciones la Sentencia deberá ser revocada, condenando a la **GUARDIANA DE LA ACTIVIDAD y el CONDUCTOR**.

EL DAÑO COMO ELEMENTO AXIOLOGICO D ELA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Después de haber demostrado dos (2) de los tres (3) elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, como son el hecho y el nexo causal, me queda por abordar el daño.

Frente al daño, tenemos que se aportaron pruebas para su demostración como son:

- A. Copia de la historia clínica de la **Fundación Cardioinfantil**.
 - B. Dictamen realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a la señora **CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA**.
 - C. Copia del Contrato Laboral expedido por la **Asociación Colombiana de Padre con Hijos Especiales**.
 - D. Dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá
-
- 1. Cuenta de cobro por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** por concepto de servicios de cuidado, manutención y acompañamiento durante el proceso de recuperación y rehabilitación de la señora **CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA**.
 - 2. Cuenta de cobro por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE** por concepto de servicios transporte especial para la señora **CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA**.

3. Cuenta de cobro por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** por concepto 16 sesiones de fisioterapia por el valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE**, realizados a la señora **CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA**.
4. Cuenta de Cobro Nros. 12,13 y 14 por la suma total de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE**, por concepto de tres citas médicas con Ortopedia Particular al profesional Orlando Rodríguez realizada a la señora **CARMEN ALICIA ZAPATA MOLINA**.
5. Facturas de Venta No. 305-3643469, 305-3679685, 305-3704799, 305-3740829, 305-3768739, 05-3796854, 305-3830068, 305-5017773, 305-6015071, FAU0091535 expedidas por **EMI S.A.S.**
6. Interrogatorio de parte absueltos por los demandantes en la audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P
7. Testimonio de **EDELMIRA ESTHER CHAVEZ PEREZ**
8. Testimonio **CELMIRA CALDERON**
9. Testimonio de **ANA ESTELA PALACIO**
10. Testimonio de **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA SOTO**

Todas esta pruebas demuestran el **DAÑO**, causado en la humanidad de la señora **CARMEN ZAPATA**, a quien por causa del accidente se le amputo parte de su pie, amputación que se desencadenó su pérdida de capacidad laboral equivalente al 39.22% , tal y como lo conceptuó la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ**, su interrogatorio de parte, donde relata el cambio de sus condiciones de existencia, la depresión, el dolor físico, moral que le ha causado, la alteración psicológica, social, las que fueron confirmadas por todos los testigos que la parte demandante trajo al proceso, que dan cuenta de las alteraciones morales, las condiciones de existencia, tanto a la víctima directa como a todo su entorno familiar.

Se demostró que la Señora **CARMEN ZAPATA**, era una persona social, que era sana antes del accidente, que no tenía una discapacidad o alteración física, y por el contrario para el momento de los hechos trabajaba, era una persona útil para la

sociedad, que desarrollaba una labor en una fundación, que por esta labor generaba unos ingresos, que le servían para su sustento propio y ayuda de su madre, que luego de accidente, moralmente quedo afectada, al ver su cuerpo cercenado, amputado, sus condiciones de existencia se modificaron, teniendo en cuenta que no pudo seguir laborando, y por el contrario atendiendo operaciones, citas médicas, perdiendo absolutamente su productividad, y volviéndose en una carga para sus hijos, tal y como lo relató, luego no aguantando más esta situación se traslado a vivir a su pueblo natal, perdiendo su productividad y soportando su amputación hasta el fin de sus días porque sus lesiones no tienen ninguna recuperación médica.

Por lo anterior el tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, está demostrado.

PETICION

Por los evidentes **YERROS DE LA SENTENCIA**, solicito en forma respetuosa al Respetado **H. TRIBUNAL**, se sirva revocar **INTEGRALMENTE LA SENTENCIA**, y consecuencialmente se sirva condenar a los demandados **SANTIAGO VAZQUÉZ RODRÍGUEZ y DANIELA VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, al pago de los perjuicios reclamados y causados a las víctimas directas e indirectas, a pagar los perjuicios materiales solicitados y demostrados dentro de la actuación judicial, en ejercicio de los principios de probidad lealtad y de reparación integral de que trata el Art 16 de la Ley 446 de 1998.

Del Señor H. Tribunal, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA
CC. 79'137.384 de Bogotá
Tp. 93.148 del C.S. de la Jud.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RADICADO
11001310301220190061102**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:32 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 21 de noviembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL – REPARTO

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELADE LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ VRS JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 2019-00611 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ VRS MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO

Luis Carlos Perico Ramírez persona mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C correo electrónico lcpericoramirez@gmail.com en mi condición de apoderado de la demandada en el asunto en litigio, y, con base en el poder que la atrás en cita me confiriera presento en la condición antedicha ante esa Corporación Acción de Tutela contra el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado 2019-00611 al amparo del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el 29 de la misma obra, y, en aplicación a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, y, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Se inicio proceso ejecutivo con garantía real por María Mercedes Rodríguez Núñez contra de Miriam Consuelo Orbegoza Pulido la que correspondió por reparto al juzgado 12 Civil del Circuito hoy accionado.
2. El despacho después de agotar la etapa probatoria previa la apertura de la misma con fecha 02 de marzo de 2023, y, agotado el trámite de Instancia profiere el fallo en lo que a derecho corresponde, este constante de 5 folios donde a través de la parte resolutive con cargo al numeral 1 dispone... PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de merito formuladas por el extremo demandado por las razones anotadas en la presente providencia, y, más adelante a través del numeral 2 dispone en este y en el 3 lo que allí se indica.
3. En ejercicio del derecho de defensa mediante escrito de 06 de marzo del año en curso, y, en memorial contentivo de 4 folios interpuse en la calidad ya reconocida recurso de Apelación contra la Sentencia del 02 de marzo de 2023, y, a través del escrito en cita se analizo de manera pormenorizada el porque de las motivaciones en lo que tiene que ver con las alegaciones sustentatorias del recurso para concluir a través del subtítulo de Petición solicitando que el H Tribunal al conocer la Alzada en la Segunda Instancia de prosperidad a la impugnación y por obvias razones acceda a reconocer la prosperidad de las excepciones de merito propuestas y en consecuencia revocar la decisión objeto de impugnación

4. Con fecha 05 de septiembre de 2023 su despacho concede en el efecto Devolutivo el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la demandada a través de su apoderado contra la Sentencia de 02 de marzo de 2023.
5. Con fecha 07 de septiembre de 2023, como apoderado de la demandada interpongo en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 notificado por estado el 6 del mismo mes y año por medio del cual se concede en el efecto devolutivo la Apelación oportunamente presentada contra la Sentencia de marzo 02 de 2023, impugnación que conlleva a que el proveído en cita sea revocado, y, se conceda la Apelación en el efecto Suspensivo por tratarse de Sentencia de Primera Instancia y acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso cuando textualmente refiere....."Efectos en que se concede la Apelación. Podrá concederse la Apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de Sentencia la competencia del juez de Primera Instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior..."

Mas adelante se indico por el recurrente que al concederse en el efecto Devolutivo el recurso impetrado contra la providencia de fecha ya determinada conforme al numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, en este caso como se indica por la disposición atrás referida no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso situación a derecho no admisible, ya que, este debe concederse como se dijo y así se reitera en el efecto suspensivo, y, no hacerlo implica una **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, y, rompe con el principio de igualdad e imparcialidad del juez en la toma de decisiones.

Aquí señor Juez Constitucional es que su despacho debe dirimir el problema jurídico suscitado, es decir, si la concesión del recurso lo es en el efecto devolutivo o por el contrario en el suspensivo teniendo en cuenta que la decisión apelada lo es la Sentencia de Primera Instancia de 02 de marzo de 2023 producida al interior del proceso tal como se observara por esa Corporación.

6. En memorial de 18 de septiembre de 2023 me permití formular escrito donde hago reparos respecto del que presentara el apoderado de la parte actora en lo atinente precisamente al interior del debate que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta como se lee en la página web que yo presente varias solicitudes de impulso procesal para que se resolviera por el Juez de Conocimiento el Recurso de Reposición con cargo al auto de 05 de septiembre de 2023, y, en proveído de 16 de noviembre de 2023 notificado por estado el 17 del mismo mes y año, este se pronuncia, y, en la parte motiva a través del acápite CONSIDERACIONES indica..."No encuentra fundamento jurídico alguno la revocatoria solicitada por lo siguiente: El artículo 323 del Código General del Proceso señala: podrá concederse la Apelación: 1 en el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de Sentencia, la competencia del juez de Primera Instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservara competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido en este caso NO se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Se otorgará en el efecto suspensivo la Apelación de las Sentencias que versen sobre el estado Civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que NIEGUEN LA TOTALIDAD DE LAS PRETENCIONES Y LAS QUE SEAN SIMPLEMENTE DECLARATIVAS. Las apelaciones de las demás Sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes hasta que sea resuelta la Apelación. Sin embargo, la Apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada para lo cual el juez de Primera Instancia conservará competencia.

Mas adelante el despacho indica que conforme a la transcripción que se hace se tuvo en cuenta el hecho de que el recurso de Apelación se interpuso contra una Sentencia de Primera Instancia que no versa sobre el estado Civil de las personas, que no fue recurrida por ambas partes, que no negó la totalidad de las pretensiones y que no es simplemente declarativa eventos en los cuales procede la concesión del recurso de alzada en el efecto suspensivo. Indica el despacho que la misma norma señala que las apelaciones de las demás Sentencias se concederán en el efecto devolutivo, por ende, es que el Juzgado mantiene el auto objeto de reproche y concede el recurso de Apelación en el efecto atrás puesto de presente (Devolutivo).

7. **Mírese por el Juez Constitucional que el Accionado desconoce en su totalidad la previsión del artículo 323 numeral 1 del Código General del Proceso, y, lleva el análisis a los numerales 2 y 3 inciso 2 de la norma en cita, es decir, pareciera que la disposición referida de manera inicial sobraría sin olvidar que esta reza textualmente efectos en que se concede la Apelación podrá concederse la Apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso si se trata de Sentencia, la competencia del juez de Primera Instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia por el superior. Sin embargo, el inferior conservara competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares...** Y para el caso en concreto lo que se impugno fue la Sentencia de Primera Instancia de 02 de marzo de 2023.
8. Ahora bien, examinemos con detenimiento la transcripción que hace el Juez accionado del artículo 323 y la consideración que sobre la particular toma al interior del proveído en lo que tiene que ver con el inciso 6 del acápite de consideraciones para llegar a la conclusión en el inciso 7 del mismo auto que da como lugar mantener el recurso de la Apelación contra la Sentencia en el efecto devolutivo.
9. Es cierto que el recurso de Apelación se interpone contra una Sentencia de Primera Instancia que no versa sobre el estado Civil de las personas, que no fue recurrida por ambas partes, PERO NO ES CIERTO lo que allí se aduce en el sentido de que no negó la totalidad de las pretensiones ya que de la misma a través del numeral 1 de la parte resolutive DISPONE DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO POR LAS RAZONES ANOTADAS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA, por ende no es declarativa.
10. Conforme a la jurisprudencia son sujetos procesales de la pretensión en una demanda y para que se trabé la relación jurídica el pretendiente (actor o demandante, el pretendido reo o demandado y por ende el juez), lo que significa que la pretensión es el acto jurídico de la manifestación de los integrantes de la litis con la finalidad de obtener el reconocimiento de todos los derechos que

comprenden las peticiones incluyendo la Sentencia y su ejecución, lo que significa que dentro de la PRETENSIÓN deben tenerse en cuenta también las manifestaciones y por ende las peticiones de la defensa con cargo al demandado para que el juez reconozca su derecho así sea bien o mal fundado, para que el anterior a través del debate ponga fin en la Sentencia a la aspiración DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, se reitera en el entendido que las pretensiones provienen de la Actora y del Demandado que son parte integral de los sujetos procesales del asunto en litigio para el caso en concreto cuando el Juez 12 Civil del Circuito declara no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, conlleva ello a desvirtuar la naturaleza del auto de 16 de noviembre de 2023 que si negó la totalidad de las **pretensiones de la demandada** y por ello a juicio del accionante fue mal concedido el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del 02 de marzo de 2023, no hacerlo en los términos que se ha solicitado por el aquí accionante al interior del proceso implicaría que se rompe el precepto de la lógica jurídica, y, se interpreta la norma de manera que no corresponde generando una **PARCIALIZACIÓN** del funcionario respecto del demandante, y, desconociendo el derecho que le asiste al demandado de que su pedimento por vía exceptiva a través de excepciones de mérito sea resuelto por un funcionario diferente a través del recurso impetrado, y, conforme a las previsiones del artículo 323 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir conceder el recurso en el efecto suspensivo, para conocimiento en segunda instancia en la alzada por el H Tribunal Superior de Bogotá DC Sala Civil.

11. **Al romperse la lógica jurídica e interpretar de manera que no corresponde a derecho la norma rompe con el principio de igualdad de las partes; legalidad; interpretación de las normas procesales, y, debido proceso que prevén los artículos 4, 7, 11, 13 y 14 del CGP en concordancia con la disposición Constitucional (Artículo 29).**
12. Se ha definido que las **pretensiones** son las solicitudes que conllevan ante un juez una intensión, un propósito, una finalidad, un deseo, una ambición, un sueño, voluntad, meta, **OBJETIVO DERECHO Y RECLAMACION A FIN DE QUE** esa solicitud que se hace ante un juez, reconozca la protección del derecho que ha sido vulnerado, y, ordene a la autoridad pública o representante del órgano así fuere bien o mal fundada la resolución del conflicto.
13. **Si se hace un estudio sobre lo que equivale a sinónimos y antónimos tenemos que sinónimo es lo que es igual, traduce lo mismo, aplicable a derecho, y, antónimo es lo opuesto, y, cuando el demandado por conducto de su apoderado propone las excepciones de mérito tiene como consecuencia un objetivo que conlleva una finalidad y por ende una reclamación de un derecho dentro de la demanda que fue resuelta en su totalidad conforme a Sentencia del 02 de marzo de 2023 numeral 1, es decir, que no aplica para el caso la concesión del recurso en el efecto DEVOLUTIVO ya que si se negó la totalidad de las pretensiones de la demandada por vía exceptiva conforme se indicó anteriormente. Desvirtuándose así la apreciación que hace el funcionario de instancia, hoy accionado, sobre este particular, cuando mantiene con base en lo anterior la concesión del recurso en el efecto devolutivo, aduciendo lo que sobre el particular pone de presente en auto de 16 de noviembre de 2023.**

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En repetidas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de Tutela en los precisos términos del inciso 3 artículo 86 Constitucional, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio, y, evitar un perjuicio irremediable como es en el presente caso, y, este para el efecto se da en virtud a que el único mecanismo que evita el perjuicio irremediable es la acción de Tutela, ya que el accionante ha hecho uso de los recursos ordinarios respecto de las decisiones en lo que refiere al auto objeto de censura, esto es, el de 16 de noviembre de 2023 con el que previo el análisis efectuado rompe y va en contravía de las previsiones de los artículos 4, 7, 11, 13, y 14 del CGP en concordancia con norma Constitucional, esto es el artículo 29 de la carta magna POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ya que una vez más se insiste la Sentencia al ser impugnada, y, conforme al análisis efectuado y al ser recurrida debe ser sujeta de trámite tal como lo dispone el art 323 numeral 1 CGP, y, no como de manera no acorde a la ley lo hace el despacho tomando como punto de referencia la misma norma en lo que tiene que ver con los numerales 2 y 3 inciso 2, ya que al permitir que ello se tramite en los términos que refiere el proveído de 16 de noviembre de 2023, rompe con el principio de igualdad de las partes por ende de legalidad de la decisión, y, ausencia de cumplimiento de las normas procesales, y, genera de manera inmediata y a la postre un perjuicio irremediable solamente sujeto de reparar a través de este mecanismo transitorio.

Se ha hablado igualmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los Estados se encuentran en obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de derechos humanos y fundamentales que producen su aplicación por parte de las autoridades judiciales, por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los art 8 y 25 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, evitar dilaciones injustificadas, que configuren la vulneración de derechos fundamentales como lo es en el presente caso por VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO de Rango Constitucional en concordancia con las disposiciones generales aquí puestas de presente en esta acción de tutela normatividad pertinente que fue puesta en cita, y, que contempla el articulado el CGP.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado Tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

PRETENSIONES

Como consecuencia del análisis jurídico efectuado por el accionante en representación de la demandada Miriam Consuelo Orbegoza Pulido en este asunto solicito del Sr Juez Constitucional que al resolver la acción disponga en fallo que se revoque el auto de 16 de noviembre de 2023, y, en su lugar ordenar que la consecución del recurso de Apelación contra la Sentencia de 2 de marzo de 2023 lo sea en el efecto Suspensivo al tenor de lo dispuesto en el art 323 numeral 1 del CGP

PETICION

Debe Señor Juez Constitucional ordenar al accionado dar tramite inmediato a lo peticionado en el acápite de pretensiones que refiere esta Tutela suscrita por el apoderado judicial de la demandada dentro el ejecutivo hipotecario con radicación 2019-00611

OFICIOS

Se servirá sr Juez Constitucional disponer se oficie al juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá DC para que remita con cargo a esta acción de Tutela copia de toda la actuación cumplida dentro del radicado 2019-00611

PRUEBAS DOCUMENTALES

- a. Memorial de 06 de marzo de 2023 en 4 folios
- b. Sentencia de 02 de marzo de 2023 en 5 folios
- c. Auto de 5 de septiembre de 2023 en 1 folio
- d. Memorial de 07 de septiembre de 2023 en 1 folio
- e. Auto de 16 de noviembre de 2023 en 2 folios
- f. Memorial de 18 de septiembre de 2023 en 2 folios

NOTIFICACIONES

Luis Carlos Perico Ramírez correo electrónico lcpericoramirez@gmail.com,

Myriam Consuelo Orbegozo Pulido micorbe@gmail.com

ACCIONADO Juzgado 12 Civil del Circuito correo electrónico j12cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirección carrera 9 No. 11-45 piso 3 complejo el Virrey torre central

Maria Mercedes Rodriguez Nuñez y su apoderado JAIME GARCIA ROCHA, en el correo electrónico: vadijuro@hotmail.es

Anexos:

Poder Conferido

Atentamente,

Luis Carlos Perico Ramírez

C.C. 19.095.391 de Bogotá

T.P. 14349 C.S.J

Correo Electrónico: lcpericoramirez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00611
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NUÑEZ
DEMANDADA: MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO

Se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandada, a través de su apoderado, contra la sentencia del 2 de marzo de 2023 (ítem 69).

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f25efd2462a5ac628ce62f324043c281818b0a825d800b57cdee4ac05bc50

Documento generado en 05/09/2023 09:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00611
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NÚÑEZ
DEMANDADA: MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada –su apoderado- sobre el auto fechado 5 de septiembre de 2023 (ítem 82) mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia proferida en este asunto el 2 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que debe revocarse dicho proveído y en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por tratarse de sentencia de primera instancia conforme lo dispone el numeral 1 del art. 323 del C.G.P., pues estima que al concederse en el devolutivo conforme con el numeral 2 de ese normativo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso lo que considera inadmisibles y que además implica una violación al debido proceso, rompe el principio de igualdad e imparcialidad del juez en la toma de decisiones.

Descorrió el traslado de este recurso la parte demandante solicitando mantener la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 323 del C.G.P. señala:

"Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
- 2. En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
- 3. En el efecto diferido.** En este caso se suspenderá el

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

(...)"

(Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita, para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho de que el recurso de apelación se interpuso contra una sentencia de primera instancia que no versa sobre el estado civil de las personas, que no fue recurrida por ambas partes, que no negó la totalidad de las pretensiones y que no es simplemente declarativa, eventos en los cuales procede la concesión del recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Esa norma es clara al señalar que "**Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**", por ende, que en el auto objeto de reproche se concediera el recurso de apelación en este efecto.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto materia de REPOSICIÓN calificado 5 de septiembre de 2023 (ítem 82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2023

Señor:

Juez 12 Civil del Circuito

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA MERCEDES RODRIGUEZ
NUÑEZ VRS MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO
RADICACION: 11001310301220190061100**

Luis Carlos Perico Ramírez apoderado de la demandada Myriam Consuelo Orbegoza Pulido en el proceso de la referencia, en la condición antedicha me dirijo a su despacho en tiempo, con el fin de interponer recurso de Apelación contra la Sentencia de 02 de marzo de 2023 y a su vez recurso de Reposición de manera independiente contra el auto (de fecha igualmente 02 de marzo de 2023), en lo que tiene que ver con lo que allí se resuelve, no sin antes hacerle ver al H Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, las irregularidades procesales que comete el juez de Instancia para justificarse en lo que tiene que ver con la aplicación del artículo 121 del Código General del proceso, y, a su vez cometer a mi juicio prevaricato por acción en razón a que se pronuncia a pesar de haber perdido competencia para hacerlo conforme a la disposición atrás en cita, y por ende violando el Mandato Legal de la misma.

RECURSO DE APELACION SENTENCIA 02 DE MARZO DE 2023

1. Valga la pena poner de presente que en ejercicio del derecho de defensa el apoderado de la demandada interpone para el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, recurso de apelación contra la sentencia de 02 de marzo de 2023 notificada por estado el 03 del mismo mes y año, no sin antes advertir a la segunda instancia que al desatar la alzada la revoque, ya que el funcionario de instancia la profirió no teniendo competencia para hacerlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del proceso que indica que el termino para proferir la decisión objeto de impugnación es de un año, y, vencido este el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la Sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura. La misma norma indica en el inciso 3 que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva hasta por seis meses, lo que aquí no ocurrió, y, el inciso tercero de la precitada disposición pone de presente que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, situación que aquí se dio, baste para ello revisar el interior del diligenciamiento, por ello nos encontramos frente a lo que el memorialista denomina prevaricato por acción. De manera pormenorizada atacaré por vía de reposición el auto de 02 de marzo de 2023 notificado por estado el 3 del mismo mes y año en lo que a este particular refiere.

2. Adentrándonos en la actuación procesal, y, con cargo al recurso impetrado de apelación contra la sentencia de fecha ya determinada me permito hacer las siguientes consideraciones para pedirle al tribunal de prosperidad a la excepción denominada prescripción extintiva de la acción ejecutiva así:

- a) Conforme a la clausula 5 de la hipoteca, la deudora se comprometió para con el acreedor hipotecario a cancelar la hipoteca en plazo de doce meses, esto es, hasta el día 22 de noviembre de 2011, y, a partir de la fecha anterior el aquí demandante tenía un plazo de 5 años para incoar la acción ejecutiva a fin de que no operara en su contra la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, esto es hasta el 22 de noviembre de 2016, plazo en el tiempo vencido si se tiene en cuenta que la litis se traba por notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del proceso, y, ello ocurre el 10 de agosto de 2020 acorde a memorial que sobre el particular me permití presentar respecto del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 08 de octubre de 2019, lo que significa que en contra del demandante y a favor de la demandada hoy mi representada opero la prescripción extintiva de la acción ejecutiva conforme a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil en concordancia con el artículo 2537 de la misma obra y ley 791 de 2002.
- b) Al declarar por el H Tribunal la prescripción de la acción ejecutiva aquí deprecada por el apoderado de la pasiva como medio de extinguir las acciones judiciales, en este caso el ejecutivo hipotecario en contra de mi poderdante, y, a cargo de su despacho dentro del radicado de la referencia debe darse cumplimiento al artículo 2536 inciso 1 del Código del Civil y, en consecuencia disponer que esta acción ejecutiva hipotecaria junto con las obligaciones accesorias se conviertan en acciones ordinarias hoy declarativas por el lapso de 10 años.
- c) El memorialista no comparte la apreciación que por vía interpretativa hace el juez de instancia para decir que la hipoteca es el contrato accesorio y los pagares la obligación principal, y, ello no es dable, en virtud a que la hipoteca conlleva la legalización de la expedición de los pagares que son a su vez títulos valores conjuntamente con la hipoteca los que posteriormente materializan la ejecución para ser exigible la obligación.
- d) El juzgador de instancia para desechar la excepción presentada de prescripción extintiva de la acción ejecutiva hace el análisis a la inversa de lo que presenta el recurrente con cargo al literal C, y, amparar presuntamente el derecho del deudor en lo que tiene que ver con que ciertamente para el caso en concreto el pagare como titulo valor no esta prescrito, pero pierde de vista que ese pagare nace como consecuencia de la suscripción de la hipoteca que a su vez conforme a las previsiones del Código del comercio también es un titulo valor, y, el esta condicionado a los términos que reza la literalidad del texto de la escritura de constitución de la hipoteca.
- e) En este orden de ideas no pude desconocerse que la hipoteca es una garantía real que da nacimiento como se dijo a lo accesorio que son los pagares y para cualquier efecto debe tenerse como punto de referencia la fecha de vencimiento de la hipoteca como titulo valor, y, no la de los

pagares accesorios en la misma condición, lo que lleva al recurrente a concluir que al desatarse el recurso interpuesto debe la segunda instancia dar prosperidad a la excepción presentada y declararla.

3. En lo que tiene que ver con la excepción denominada deslegitimación del título el recurrente se sostiene que el contrato de mutuo que refiere la escritura de hipoteca fue cerrado en la suma de \$10.000.000 y no abierta sin limite de cuantía como se pretende hacer parecer lo cual se refrenda con la comunicación de 22 de noviembre de 2010 donde la demandante informa que el crédito aprobado no es por la suma de \$10.00.000 y así se deduce de la intención de los intervinientes y del texto de la escritura.
4. Si bien es cierto que la ley y la doctrina han aceptado como valido la constitución de hipotecas abiertas, no es menos cierto que el contrato de hipoteca es ley para las partes, es bilateral, consensual y de mutuo acuerdo y en el se refleja la intención de los contratantes, y ella no fue diferente a la que se presenta a través del numeral 3, es decir, hipoteca cerrada tal como reza el texto de la misma y posteriormente se da la interpretación de abierta a través de la comunicación de 22 de noviembre de 2010 donde se expone que a pesar de haber otorgado el crédito en la suma de \$10.00.000 se podrá ampliar este valor, es decir, la condiciona pero no la suscribe con hipoteca abierta y ello se deduce del texto del contrato de mutuo determinado en la hipoteca que sirvió de base para la exigibilidad de la obligación conjuntamente con los pagarés que la refrendaban.
5. No existe comunicación por escrito entre las partes entendiéndose por ello acreedor y deudor donde el primero de los citados indicara al segundo que como el crédito que se daba era por mayor valor del que se cerro la hipoteca, ella se entendía como hipoteca abierta sin limite de cuantía, lo cierto es que al tenor de lo escrito esta se cerró en la suma de \$10.000.000.
6. Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apelante debe por el H Tribunal a través del H Magistrado de conocimiento al desatar el recurso dar prosperidad a la excepción planteada y revocar en lo pertinente la sentencia recurrida sobre este particular en lo que tiene que ver con el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia recurrida y como consecuencia declarar probadas las excepciones de merito presentadas por el apoderado de la demandada por este asunto.
7. Como se recurre la sentencia de 02 de marzo 2023 notificada por estado el 03 del mismo mes y año para que sea revocada con base en los argumentos expuestos, solicito que previo a lo anterior esa corporación para evitar el desgaste del aparato judicial se pronuncie respecto a lo que tiene que ver con la ausencia de competencia del juez de instancia con cargo al artículo 121 del Código General del proceso y al declararlo disponga conforme al inciso 5 del artículo precedente que es nula de pleno derecho la actuación que realizo el juez 12 Civil del circuito en este asunto a partir del momento en que se venció su competencia y conforme lo solicite en memorial del 09 de agosto de 2022.

PETICION

Solicito de esa corporación que al desatar la segunda instancia de prosperidad al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revoque la sentencia objeto de impugnación

para dar prosperidad a declarar probadas las excepciones de merito propuestas, reitero una vez más sin perder de vista lo puesto de presente en el numeral 7 de este alegato.

NOTIFICACIONES

Luis Carlos Perico Ramírez en la Diagonal 34 bis Nro. 17-74 de Bogotá y Correo electrónico lcpericoramirez@gmail.com

Los demandantes en dirección conocida por su despacho.

Atentamente,

LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ
C.C 19.095.391
T.P 14349 DEL C.S.J
Correo: lcpericoramirez@gmail.com

Bogotá, 18 de septiembre de 2023

Señor

Juez 12 Civil del Circuito

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ VS
MIRYAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO RADICADO 2019-00611**

Luis Carlos Perico Ramírez apoderado de la demandada en el asunto de la referencia en la condición ante dicha me pronuncio respecto del escrito por medio del cual el apoderado de la actora descorre el traslado del recurso de reposición que refiere el memorial de 07 de septiembre del año en curso con cargo al auto del 05 de septiembre de 2023 notificado por estado el 06 del mismo mes y año:

Así:

- a. Respecto del inciso segundo del memorial que refiere este escrito la falta de lealtad procesal lo es por parte del apoderado del demandante ya que, de una parte quien habla a través de este escrito lo hace en el ejercicio del derecho de defensa ,y, evitar violaciones al debido proceso en representación de la demandada y a su vez, para que el despacho no incurra eventualmente en falencias derivadas de la interpretación de la norma que refiere el artículo 323 del Código General del Proceso, ya que, al poner de presente que **PODRA** concederse la apelación en los efectos que la disposición refiere a través de los numerales 1 a 3 hace que sea el funcionario el que tome la decisión respecto a este aspecto aplicándola en concordancia con lo previsto en los artículos 11 y 14 del Código General del Proceso.

Veamos:

1. El Abogado Jaime Iván García Rocha pone de presente y en negrilla dentro del texto del escrito donde descorre el traslado del recurso de reposición el numeral 3 del artículo 323 Código General del Proceso, para el caso en concreto el recurso de apelación contra la sentencia de marzo 02 de 2023 no se otorga en el efecto diferido, y, mas adelante transcribe lo que sobre el particular indica el inciso 1 numeral 3 del artículo 323 Código General del Proceso que en ningún momento hace excluyente lo que a su vez pone de presente el precitado artículo 323 numeral 1 del CGP.
2. Si lo dispuesto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 323 del CGP no es excluyente con cargo al numeral 1 artículo 323 de la obra atrás en cita, significa señor juez que para el caso concreto a juicio del recurrente el recurso de reposición incoado debe prosperar contra el auto ya determinado y al revocarse para modificar debe ser concedido el recurso frente a la sentencia de marzo 2 de 2023 en el efecto suspensivo y no devolutivo por tratarse de sentencia de primera instancia.
3. Le falto a García Rocha hacer estudio a fondo de las diversas circunstancias que presenta el artículo 323 del CGP entre otras las solicitadas por el recurrente sin excluir las puestas de presente por el artículo 323 CGP numeral 1 a 3 inciso 1 a 6.

4. Se reitera el recurso que se utiliza para impugnar el auto de fecha 5 de septiembre de 2023 por lo que se ejerció el derecho de defensa y como se dijo hacer ver a su despacho la no posibilidad de incurrir en error al momento de la concesión del recurso previo Examen como aquí se ha efectuado de la literalidad del contenido del artículo 323 CGP numerales 1 a 3 incisos 1 al 6 de la obra atrás en cita.

Atentamente,

Luis Carlos Perico Ramírez
C.C. 19.095.391 de Bogotá
T.P. 14349 C.S.J

Correo Electrónico: lcpericoramirez@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 30 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **MYRIAM CONSUELO OBREGOZO PULIDO** contra el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02773-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Myriam Consuelo Obregozo Pulido contra el Estrado Doce Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de mandatario judicial, la demandante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue lesionado por la autoridad cuestionada, con los autos del 5 de septiembre y 16 de noviembre, ambos de la presente anualidad, proferidos al interior del juicio compulsivo para la efectividad de la garantía real, radicado 11001-3103-012-2019-00611-00, que promovió en contra de María Mercedes Rodríguez Núñez, pues con el primero se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso contra el fallo proferido en esa actuación, cuando, en su concepto, debió ser suspensivo, al paso que, con el segundo, se mantuvo incólume esa determinación, luego de desatar la reposición que formuló por el anotado motivo.

Por lo tanto, pretende se revoque la última providencia aludida, para en su lugar, disponer que la alzada concedida se tramite conforme estima es procedente.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso en síntesis que, en el anotado asunto, luego de agotadas las diversas fases del juicio, fue proferido fallo el pasado 2 marzo, desestimando los medios defensivos por ella propuestos, ordenando de contera, la continuación de la ejecución, decisión que apeló, medio defensivo conferido el 5 de septiembre postrero, en la forma ya indicada, pero pese a su reclamo, la determinación se mantuvo incólume en proveído del pasado 16 de noviembre, desconociéndose en su concepto, el numeral 1 del canon 323 del C.G.P.¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 22 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación del demandado y de las partes e intervinientes en el asunto que le dio origen a esta actuación, así como la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, ante la imposibilidad de enterar a alguno de los interesados².

3. Contestaciones.

-El administrador de justicia acusado se opuso al éxito del auxilio invocado, con fundamento, básicamente, en que la trasgresión de los bienes jurídicos primarios de la promotora es inexistente, por cuanto los argumentos en los que cimienta su queja no pasan de ser "*meras apreciaciones*", pues no existe fundamento legal para variar el efecto en el que se concedió la apelación, aplicándose la normatividad adjetiva relacionada con el tópico³.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

¹ Archivo "07EscritoTutela_000-2023-02773

² Archivo "08 Auto Admite-000-2023-02773".

³ Archivo "15RespuestaTutela2023-02773 Juzgado12CivilCircuito.pdf".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁴.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso bajo análisis, se cuestiona a la autoridad convocada porque en concepto de la señora Obregozo Pulido, se concedió en el efecto devolutivo

⁴ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

la apelación interpuesta contra el fallo del 2 de marzo del hogaño cuando debió serlo en el suspensivo.

Encuentra la Sala que la demandante está legitimada para promover el auxilio, pues funge como ejecutada en el trámite compulsivo que le dio origen al asunto del epígrafe y, actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Ahora, revisadas las piezas procesales allegadas en medio digital, se corrobora que, por auto del 5 de septiembre pasado⁵, se concedió en el efecto devolutivo la alzada interpuesta contra la aludida providencia; inconforme, la hoy accionante interpuso reposición, desatada el 16 de noviembre anterior⁶, manteniendo el pronunciamiento inicial. Igualmente, se constata que, a través del oficio 1152 del 24 siguiente, se remitió el expediente a esta Corporación para surtir la alzada⁷, siendo repartido a la Magistrada Martha Isabel García Serrano⁸.

Viene de lo anterior, que el amparo implorado es prematuro, en tanto que corresponderá a la citada funcionaria establecer, si es que admite la alzada, el efecto en el cual debe tramitarse, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del canon 325 del C.G.P., según el cual *"cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso"*.

En ese contexto, no resulta dable que la Sala se anticipe, en sede de tutela, a establecer si la decisión del juez acusado es o no razonable, asumiendo competencias asignadas por la ley al sentenciador de segundo grado, circunstancia que torna improcedente el auxilio; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

"(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...)

⁵ Archivo "82 AutoConcede Apelación, Sentencia 2019-00611" en "01 Cuaderno Principal" de la Carpeta "16 Expediente Juzgado 12 Civil Circuito".

⁶ Archivo "95 Auto Resuelve Recurso 2019-00611", ejusdem.

⁷ Archivo "97 Remite TSB", ejusdem.

⁸ Archivo "17 Consulta Reparto Apelación".

para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)⁹.

En consecuencia, se negará la concesión del amparo, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Myriam Consuelo Obregozo Pulido contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Claudia Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575902b7269e4ecef50f3ba13300eb4c4af938606d9c8f97987b00b9a8504a94

Documento generado en 01/12/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00611**
Demandante: **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NUÑEZ**
Demandado: **MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO**

Agotado el trámite de la instancia es del caso definir la misma, profiriendo el fallo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NUÑEZ a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO, para que previos los trámites de ley se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado ubicado en la Calle 16 J No. 98-93 Local Comercial 4 Edificio Laura Liliana P.H. con matrícula inmobiliaria No. 50S- 1497059, para que con su producto se paguen las sumas de dinero que se cobran en el mandamiento ejecutivo y que se encuentran contenidas en los pagarés No. 001, 002 y 003 junto con sus intereses.

Fueron fundamentos fácticos de sus pretensiones los que a continuación se resumen:

Que la demandada por intermedio de Yadira Cifuentes Gutiérrez se obligó en favor de María Mercedes Rodríguez Núñez a pagar las sumas contenidas en los pagarés No. 001 y No. 002 por las sumas de \$10.000.000 y \$65.000.000 respectivamente, para ser cancelados el 18 de agosto de 2018.

Que la demandada por intermedio de Yadira Cifuentes Gutiérrez se obligó en favor de José del Carmen Orjuela Chaparro a pagar la suma de \$55.000.000 contenida en el pagaré No. 003, para ser cancelada el 18 de agosto de 2018. Pagaré que fue endosado en propiedad a la señora María Mercedes Rodríguez Núñez.

Obligaciones que fueron respaldadas con hipoteca elevada a escritura pública No. 3793 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

ACTUACION PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales por auto calendario 8 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas que allí se indican, ordenando la notificación a la parte demandada y decretándose el embargo del inmueble hipotecado.

La demandada se tuvo notificada en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. el 25 de noviembre de 2019 por auto del 13 de marzo de 2020, pero,

posteriormente mediante auto del 7 de octubre de 2021 se decretó la nulidad de la actuación surtida por indebida notificación.

Así las cosas, la demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente quien propuso como excepciones de fondo las que denominó "*DESLEGITIMACION DEL TÍTULO EJECUTIVO*" y "*PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA*." Excepciones que fueron descorridas oportunamente por la parte demandante.

Dando apertura a la etapa de pruebas, se tuvo como tales la documental aportada por las partes al expediente y se dispuso en aplicación del art. 278-2 del C.G.P. dictar sentencia anticipada en forma escrita.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir esta controversia, pues la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, la competencia del juez y la demanda en legal forma, están cabalmente acreditados y sobre esos precisos aspectos ningún reparo amerita hacerse; así mismo, revisada la actuación adelantada en instancia no se evidencia vicio de nulidad alguno, por lo que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que están dadas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, el cual se encuentra regulado en el artículo 468 del CGP., y como título base de la ejecución se acompañó con la demanda la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 3793 de fecha 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 1497059, con el cual se acredita la titularidad del derecho de dominio del bien en cabeza de la demandada y en su anotación No. 9 la vigencia del gravamen hipotecario.

Se observa que el fundamento de la ejecución lo constituye la escritura pública ya mencionada y los pagarés No. 001, 002 y 003, los cuales tienen ínsitas las exigencias que el art. 422 del CGP. establece para que tales documentos puedan estimarse probatoriamente como títulos ejecutivos. Precisamente fue esta la razón que sirvió de fundamento para librar el mandamiento ejecutivo en este proceso.

Apréciase igualmente, que en procura de los derechos incorporados en esos documentos, el demandante en calidad de acreedor y tenedor legítimo de los títulos ejecutivos ejerció la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de quien ostenta la calidad de propietario del bien gravado con hipoteca, de donde se desprende la legitimación en la causa de los contendientes procesales.

Se tiene por cierto que el proceso de ejecución es especial y en él se parte de una plena prueba en contra del ejecutado, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, la que se concreta en la orden de pago.

Deviene entonces procedente el estudio de los medios exceptivos propuestos por la demandada, teniendo como tales "DESLEGITIMACION DEL TÍTULO EJECUTIVO" y "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA".

En lo atinente a la denominada "DESLEGITIMACIÓN DEL TÍTULO" argumenta que el contrato de mutuo que refiere la escritura fue cerrado en la suma de \$10.000.000 y no abierta sin límite de cuantía como se pretende hacer parecer, lo cual se refrenda con la comunicación del 22 de noviembre de 2010 donde la demandada informa que el crédito aprobado es de \$10.000.000 y así se deduce de la intensión de los intervinientes y del texto mismo de la escritura.

La ley y la doctrina han aceptado como válido la constitución de las hipotecas abiertas o también llamadas cláusula de garantía general hipotecaria (arts. 2432 y 2438), las cuales tienen por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables que haya contraído o que a futuro contraiga la persona del deudor, es decir que además de respaldar los pagarés venero de la ejecución, también garantiza otras obligaciones pasadas o futuras.

De la literalidad de la escritura de hipoteca, encontramos que en su cláusula 4ª se estableció: "*HIPOTECANTE constituye a favor de LA ACREEDORA, por medio de este instrumento, tiene el carácter de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, y garantiza o respalda cualesquiera obligación que por cualquier causa contraiga LA HIPOTECANTE a favor de LA ACREEDORA, a partir del otorgamiento de esta escritura, además de las que tenga contraídas con anterioridad a ella, aunque sus vencimientos sean posteriores al de este término, siendo entendido que garantizará o respaldará tanto los dineros entregados por concepto de capital como también los intereses pactados, ...*"

Significa lo anterior que contrario a los argumentos de la demandada, lo pactado y plasmado fue la hipoteca abierta a efectos de garantizar las obligaciones de los títulos que aquí se ejecutan y otras acreencias pasadas o futuras por haber sido esta la voluntad expresa y manifiesta de los contratantes, y si bien se habla de la suma de \$10.000.000 esta corresponde al valor del crédito aprobado, como la misma demandada lo reconoce, y al monto sobre el que se liquidaran derechos notariales y fiscales. En ese orden, esta exceptiva no puede tener acogida.

Respecto a la excepción de "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA", señala que el demandado se comprometió con el ejecutante a cancelar la hipoteca en el plazo de 12 meses (cláusula 5ª), esto es, hasta el 22 de noviembre de 2011; y es a partir de esta fecha que tenía 5 años para incoar la acción ejecutiva, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2016, plazo que venció si se tiene en cuenta que el demandado se notifica por conducta concluyente y solo hasta el año 2019 presenta la demanda donde se libró orden de pago el 8 de octubre de 2019, operando la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria junto con sus obligaciones accesorias, convirtiéndose en acciones ordinarias.

Si bien en la cláusula 5ª de dicho documento los contratantes establecieron el plazo para el vencimiento de la hipoteca de doce (12) meses contados a partir de la firma de la escritura, este término sería prorrogable a voluntad de la acreedora únicamente, voluntad de prórroga que ha sido manifiesta con las acciones que ha desplegado y que pese a no requerir del consentimiento de la

hipotecante, esta las ha avalado con la suscripción de los títulos base de esta acción cuyo vencimiento o fecha de exigibilidad (22 de agosto de 2018) es posterior al término de los doce meses inicialmente estipulados, argumentos que conllevan a que esta excepción tampoco este llamada a prosperar.

Adicionalmente, en la cláusula 6ª se consagra que para hacer efectivas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida, basta con presentar copia de ella junto con los títulos donde consten las deudas, siendo lo que en efecto ocurre en el *sub judice*.

Ahora, según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio *"cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella"*.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2457 *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*, siendo la hipoteca el contrato accesorio y los pagarés la obligación principal, no como lo señala el excepcionante *"esta acción Ejecutiva Hipotecaria junto con las obligaciones accesorias."*

A partir del postulado que hace de la hipoteca una garantía real accesorio, se desprende la consecuencia evidente e ineludible de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Así entonces, si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal. Contrario a ello, si la obligación principal se encuentra vigente la hipoteca conserva su naturaleza de accesorio, lo que condiciona la existencia de la hipoteca.

En ese orden, no puede desconocerse el carácter de garantía de la hipoteca y su accesoriedad a la obligación principal que aquí se ejecuta contenida en los pagarés base de la acción, títulos que se encuentran vigentes y que contienen actualmente una obligación exigible, títulos respecto de los cuales no se presentó reproche ni se alegó prescripción, así entonces, la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca.

Adicional a ello, al tratarse de hipoteca abierta de cuantía indeterminada según la cláusula 4ª de la escritura de hipoteca antes transcrita, esta fue constituida para garantizar las obligaciones adquiridas o que se adquiriera en el futuro, por consiguiente no le opera el fenómeno prescriptivo por cuanto además de estar garantizando las obligaciones que aquí se persiguen, también respalda otras acreencias presentes o futuras que bien pueden existir o no, sin que dicho tema sea del resorte del trámite que aquí nos ocupa.

En conclusión, las excepciones presentadas no cuenta con la contundencia jurídica para revertir la orden de pago librada, por lo cual se deberán denegar y así se dispondrá en la parte resolutoria de la presente sentencia, siguiendo adelante con la ejecución del crédito, ordenando el remate de los bienes hipotecados y condenando en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formulada por el extremo demandado, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR previo avalúo, la venta en pública subasta del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se encuentra debidamente embargado dentro de esta ejecución, para que con su producto se pague a la entidad acreedora y demandante, lo señalado en el mandamiento de pago librado en contra de la parte demandada.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del CGP.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$3.900.000=**. Por secretaría líquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c4fb437b0fb2b12e7d351f326123437ad36a994d5a030fb494b46ca802a02

Documento generado en 02/03/2023 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 7 de diciembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

H. MAGISTRADO PONENTE

DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA MERCEDES
RODRIGUEZ NUÑEZ VRS MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO
RAD 11001310301220190061101**

Luis Carlos Perico Ramírez apoderado de Myriam Consuelo Orbeozo Pulido en tiempo, y, conforme a las previsiones del artículo 322 numeral 3 inciso 4, procedo a sustentar en tiempo y ante esa instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 02 de marzo de 2023, no sin antes solicitar del despacho que previa la admisión del mismo a través de recurso a través de auto pertinente, y, conforme lo dispone el Art 325 del CGP esa corporación por su conducto disponga devolver el asunto en litigio para que el juez de conocimiento efectué la corrección que corresponda con cargo a los proveídos en su orden de 05 de septiembre y 16 de noviembre de 2023, por medio de los cuales a través del primero de los atrás en cita concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la Sentencia de fecha ya determinada en el efecto devolutivo, y, el segundo ratifica previa resolución de recurso de reposición lo atrás manifestado.

ELEMENTOS SUSTENTATORIOS DEL PEDIMENTO FINAL CONTENIDO EN EL INCISO 1 DE ESTE ALEGATO

1. A través de memorial de 07 de septiembre de 2023, interpose recurso de reposición contra el auto de 05 de septiembre de 2023 notificado por estado el 6 del mismo mes y año, y, por medio del cual se concede en el efecto devolutivo la apelación oportunamente presentada contra la Sentencia de Marzo 02 de 2023, impugnación

que tal como se indico en dicha oportunidad tiene como finalidad que el proveído en cita sea revocado y se conceda la apelación en el efecto suspensivo por tratarse de Sentencia de primera instancia, y, así lo dispone el numeral 1 del Art 323 del CGP.

2. Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, el Juez de instancia al resolver el recurso que refiere el numeral 1 mantuvo la decisión, y, por ende no revoco el auto impugnado, esto es el de 05 de septiembre de 2023.
3. El apoderado de la demandada en el asunto de la referencia presento el 21 de noviembre de 2023 acción de tutela contra el Juzgado 12 Civil del Circuito dentro de Radicado 2019-00611, esto es, el asunto que aquí nos ocupa, y, se tuvo como fundamento de la acción incoada el hecho de indicar que lo suscitado en este asunto lo era la violación al debido proceso conforme al Art 29 de la carta Política en concordancia con las previsiones de los artículos 4; 7; 11; 13 y 14 del CGP.
4. Por reparto la acción constitucional la conoció esa corporación a través de la Magistrada Aida Victoria Lozano Rico quien en providencia de 01 de Diciembre de 2023 conjuntamente con los integrantes de la sala decidieron que era prematuro el amparo implorado, y, pusieron de precedente que a su vez era ante usted Señora H MAGISTRADA ante la que debía plantearse el problema Jurídico para determinar si el tramite de la alzada fue concedido en el efecto que corresponde, o, si por el contrario no lo fue, caso en el cual su despacho haciendo uso del inciso final del canon 325 del CGP dispondrá: *"Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, hará el ajuste respectivo y lo comunicará al Juez de primera instancia. Efectuada la corrección continuara el trámite del proceso."*
5. En lo que respecta a la apreciación del Juez Constitucional la parte que represento le hace a usted la misma solicitud en el sentido de que haga el ajuste respectivo para corregir el auto de 05 de septiembre de 2023, y, se conceda el recurso impetrado contra la Sentencia de 02 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo a voces del Art 323 Numeral 1 teniendo en cuenta que se trata de Sentencia de primera instancia.

6. Para convalidar el pedimento referido a través de los numerales 1 al 5 remito con este alegato copia en 6 folios de la acción de tutela y 6 de la sentencia de la misma proferida el 01 de diciembre de 2023.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 02 DE MARZO DE 2023

1. En escrito de 06 de marzo de 2023 tal como aparece al interior del expediente, y, en 4 folios sustente en debida forma el recurso de apelación que se interpuso contra la Sentencia de 02 de marzo de 2023, y, en dicho escrito manifesté el porque no estaba y no estoy de acuerdo con lo que allí se decidió respecto de la alegación de las excepciones de merito que se denominaron por vía de quien habla en calidad de defensor de la demandada como deslegitimación del título ejecutivo, y, prescripción extintiva de la acción ejecutiva.
2. Como a hoy fecha en que conoce su despacho del recurso de alzada contra el proveído tantas veces en cita no han cambiado la circunstancias de tiempo, modo y lugar y los fundamentos de hecho y de derecho respecto de las alegaciones puestas de presente el 06 de marzo de 2023 en 4 folios, y, sustentatorias del recurso de apelación, hare hincapié una vez más en que al desatarse por esa corporación el recurso de apelación revoque la decisión objeto de impugnación, y, de prosperidad a las excepciones planteadas de mérito en la contestación de la demanda dentro del ejecutivo hipotecario que nos ocupa siendo ellas las de deslegitimación del título ejecutivo, y, prescripción extintiva de la acción ejecutiva.
3. Miremos de manera independiente cada una de las anunciadas en el numeral 2 del alegato sustentatorio del recurso impetrado así:
 - a. **Deslegitimación del título ejecutivo:**

Sostuvo el recurrente que el contrato de mutuo que refiere la escritura pública de hipoteca fue cerrada en la suma de \$10.000.000 y no abierta sin límite de cuantía como se pretende hacer parecer, hecho que se refrenda con la comunicación de 22 de noviembre de 2010, donde la demandante informa que el crédito aprobado no lo es por la suma \$10.000.000, y, así se deduce de la intención de los intervinientes y del texto de la Escritura Publica de Hipoteca.

- b. Si bien es cierto que la ley y la doctrina han aceptado como válido la constitución de hipotecas abiertas, no es menos cierto, que el contrato de hipoteca es ley para las partes, es bilateral, consensual y de mutuo acuerdo y, en el se refleja la intención de los contratantes, y, ella no fue diferente a la que se presenta a través del numeral 3, es decir, hipoteca cerrada tal como reza el texto de la misma, y, posteriormente se da la impresión de **ABIERTA**, a través de la comunicación de 22 de noviembre de 2010 donde se expone que a pesar de haberse otorgado el crédito en la suma de \$10.000.000 se podrá ampliar este valor, es decir, la condiciona pero no la suscribe como hipoteca abierta, y, ello se deduce del texto del contrato de mutuo determinado en la hipoteca que sirvió de base para la exigibilidad de la obligación conjuntamente con los pagarés que la refrendan.
- c. No existe comunicación por escrito entre las partes entendiéndose por ello acreedor y deudor donde el primero de los citados indicara al segundo que como el crédito que se daba era por mayor valor del que se cerró la hipoteca, ella se entendía como hipoteca abierta sin límite de cuantía, lo cierto es que al tenor del escrito esta se cerró en la suma de \$10.000.000 lo que significa que jamás existió como se pretende hacer ver hipoteca abierta sin límite de cuantía, ella se reitera lo fue cerrada, y, determinado su valor en la suma de \$10.000.000.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA

1. Adentrándonos en la actuación procesal, y, en lo que tiene que ver el recurrente solicita a la corporación por conducto de la H MAGISTRADA que conoce de la alzada respecto de la Sentencia de 02 de marzo de 2023 de prosperidad a la excepción denominada prescripción extintiva de la acción ejecutiva y para ello me permito poner en su consideración los siguientes hechos que conllevan a que se otorgue el derecho así:
 - a) Conforme a la cláusula 5 de la Escritura de Hipoteca la deudora se comprometió para con el acreedor hipotecario a cancelar la hipoteca en plazo de 12 meses, esto es hasta el 22 de noviembre de 2011, y, a partir de la fecha anterior el aquí demandante tenía

un plazo de 5 años para incoar la acción ejecutiva a fin de que no operara en su contra la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2016, plazo en el tiempo vencido, si se tiene en cuenta que la litis se traba por notificación por conducta concluyente conforme al Art 301 del CGP, y, ello ocurre el 10 de agosto de 2020 acorde a memorial que sobre el particular me permití presentar respecto del auto de mandamiento de pago, y, medidas cautelares de 08 de octubre de 2019, lo que significa que en contra del demandante, y, a favor de la demandada hoy mi representada opero la prescripción extintiva de la acción ejecutiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 2536 del C.C. en concordancia con el Art 2537 Y s.s. de la misma obra , y, Ley 791 de 2002.

- b) Al declararse por H Tribunal la prescripción extintiva de la acción ejecutiva aquí deprecada por el apoderado de la pasiva como medio de extinguir la acción judicial, en este caso el ejecutivo hipotecario en contra de mi poderdante daría cumplimiento a lo dispuesto en el Art 2536 inciso 1 del C.C. y como consecuencia de ello deberá disponerse que esta acción ejecutiva hipotecaria junto con las obligaciones accesorias se convierte en acciones ordinarias hoy declarativas por el lapso de 10 años.
- c) Los argumentos que se plantearon por el apoderado de la demandada no fueron desvirtuados en su contexto por el apoderado de la parte actora, ni mucho menos por el despacho de primera instancia que en Sentencia de 02 de marzo de 2023, no desvirtuó a través del acápite de consideraciones los argumentos planteados por el hoy recurrente, pues mírese que solamente el Juez de instancia se limitó a poner de presente que el fundamento de la ejecución lo constituye la escritura pública adosada al expediente y los pagares 001; 002 y 003 los cuales revisten las exigencias del Art 422 del CGP para decir que ellos constituían una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba en contra del ejecutado y, en este aspecto se concreta la orden de pago, pero jamás abordó para desvirtuar el despacho lo referente a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, por ello la negación de este medio efectivo no tiene respaldo probatorio ni análisis jurídico fundamentado por el

Juez 12 Civil del Circuito que lleve a la conclusión de declarar no probada dicha excepción de mérito.

- d) Debe ponerse de presente por quien habla que una cosa es a derecho la extinción de la hipoteca como título valor conforme a la previsión del Art 2457 del C.C. y otra es la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, ello significa que la parte dueña del derecho pierde la facultad de ejercitarlo por el paso del tiempo y en la primera circunstancia se extingue el valor de la obligación como consecuencia de la prescripción por el tiempo y la falta de ejecución.
- e) No es cierto lo que pone de presente el despacho del Juez de conocimiento en el sentido de indicar que por tratarse de Hipoteca abierta ella es imprescriptible, ese fenómeno jurídico de la prescripción esta instituido en la ley como una garantía procesal que debe respetarse en lo que tiene que ver cuando no se acciona por vía judicial, en este caso a través de la jurisdicción ordinaria en el tiempo que la ley prevee, pero todos los títulos valores tienen el fenómeno jurídico de la prescripción, y, opera para el caso en concreto la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, significando que al operar el fenómeno jurídico en este asunto litigioso la prescripción extintiva de la acción ejecutiva convierte el proceso a voces del Art 2536 inciso 1 del C.C. en acción ordinaria por el lapso de 10 años.
- f) Significa señor H Magistrado y se reitera que el análisis que hace el hoy recurrente de la situaciones que planteo como medios exceptivos, no fueron como se dijo desvirtuados ni por el Juez de conocimiento ni por el apoderado de la actora, lo que indica que al revocar la sentencia objeto de impugnación debe darse prosperidad a la petición elevada como medio exceptivo, y, declararlas probadas teniendo en cuenta los argumentos hoy nuevos que se ponen de presente a su despacho, y, que no fueron objeto de análisis en oportunidad pertinente respecto de la Sentencia recurrida, ya que, no era el momento procesal oportuno puesto que ya había pronunciamiento que fue objeto de interposición de recurso de apelación para que sea su despacho el que analice lo aquí planteado y concluya que si le

asiste la razón al defensor de la demandada por ello es menester revocar la sentencia apelada, dar prosperidad a las excepciones planteadas, y, disponer a voces del Art 2536 inciso 1 que esta acción ejecutiva hipotecaria junto con las obligaciones accesorias se convierta en acción ordinaria por el lapso de 10 años.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Acción de tutela de 21 de noviembre de 2023
2. Memorial de 06 de marzo de 2023 en 4 folios
3. Sentencia de 2 de marzo de 2023 en 5 folios
4. Auto de 05 de septiembre de 2023 en 1 folio
5. Auto de 16 de noviembre de 2023 en 2 folios
6. Memorial de 18 de septiembre de 2023 en 2 folios
7. Sentencia de 01 de diciembre de 2023 en 6 folios

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Artículo 322 numeral 3 inciso 4 CGP y s.s.

PETICION

1. Solicito de esa corporación a través de la señora H MAGISTRADA revoque la sentencia de primera instancia de 2 de marzo de 2023 y de prosperidad a las excepciones de mérito planteadas y denominadas deslegitimación del título ejecutivo y prescripción extintiva de la acción ejecutiva, y, como consecuencia de lo anterior disponer que el proceso ejecutivo hipotecario se convierta en acción ordinaria de conformidad con el Art 2536 inciso 1 del C.C. por el lapso de 10 años.

Atentamente,

Luis Carlos Perico Ramírez
C.C. 19.095.391 de Bogotá
T.P. 14349 C.S.J
Correo Electrónico: lcpericoramirez@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ GOMEZ. DEMANDADOS: RUBEN DARIO RUIZ BERRIO y BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ. RADICADO: No.110013103031-2019-00436-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 2:50 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

apelacion 15 enero de 2024.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: sandra duque <tatyla@yahoo.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 14:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ GOMEZ. DEMANDADOS: RUBEN DARIO RUIZ BERRIO y BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ. RADICADO: No.110013103031-2019-00436-01 ASUNTO: Sustentación del RECURSO DE APELACION interpues...

Cordial saludo

Favor tener en cuenta este último escrito, en vez del anterior, por encontrarse más completo y corregido.

Por favor confirmar recibido

Atentamente;

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ

T.P.N. 33.958 DEL C.S.J.

CC. 17.052.382 de BOGOTA.

Celular 300 558 17 91

----- Mensaje reenviado -----

De: sandra duque <tatyla@yahoo.com>

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024, 03:41:21 p. m. GMT-5

Asunto: REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ GOMEZ. DEMANDADOS: RUBEN DARIO RUIZ BERRIO y BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ. RADICADO: No.110013103031-2019-00436-01 ASUNTO: Sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la SENTENCIA proferida el día 27 Octubre de 2.023, por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Cordial saludo

Adjunto estoy enviando el recurso de apelación en el proceso de la referencia y ello dentro del término legal.

Quedo atento a su repuesta.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente;

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ
T.P.N. 33.958 DEL C.S.J.
CC. 17.052.382 de BOGOTA.
Celular 300 558 17 91



Libre de virus. www.avast.com

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ.

ABOGADO

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ GOMEZ.

DEMANDADOS: RUBEN DARIO RUIZ BERRIO y BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ.

RADICADO: No.110013103031-2019-00436-01

ASUNTO: Sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la SENTENCIA proferida el día 27 Octubre de 2.023, por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ, quien actúa como apoderado del Señor HERNANDO LOPEZ GOMEZ, demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo ante esa ALTA CORPORACION para manifestarle que mediante el presente escrito estoy sustentando el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la SENTENCIA proferida por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el día 27 de Octubre de 2.023, y lo hago en la siguiente forma:

1. Si se observa detenidamente el escrito mediante el cual se me otorga poder, se puede apreciar claramente que dicho poder se me otorga para formular DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA EXTRACONTACTUAL DE INDEMINIZACION DE PERJUICIOS Y DE SANCION POR EL COBRO DE INTERESES ILEGALES, en aplicación del artículo 72 de la LEY 45 de 1.990 EN CONTRA DE LOS ACÁ DEMANDADOS, por los motivos y razones que mi apoderado relacionará en el escrito de demanda y que tiene relación con los procesos ejecutivos tramitados por los JUZGADOS 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA bajo el RADICADO NUMERRO 1009-00143 y del cual conoce ahora el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA y el cual aún sigue VIGENTE y del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, BAJO EL RADICADO NUMERO 2.000-1978 y del cual conoce ahora el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. Se dijo también en el poder que las letras de cambio presentadas como base de recaudo ejecutivo en los procesos judiciales antes mencionados, contienen unos intereses que se mimetizaron y camuflaron como si fuese capital y sobre dichas letras se hicieron unas liquidaciones de intereses sobre intereses prohibidos por la ley, al tenor del artículo 2235 del CÓDIGO CIVIL.
2. De modo pues que la PRETENSIONES PRICIPALES Y MÁS IMPORTANTES de las relacionadas en mi escrito de demanda son las Pretensiones DECIMACUARTA Y SIGUIENTES, es decir hasta la VIGESIMA PRIMERA.
3. En el punto 25 de los HECHOS se dijo que el día 9 de Mayo de 2.017, la Abogada CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO, hermana de RUBEN DARIO RUIZ BERRIO, en representación de BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ, presentó ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA y para el PROCESO con RADICADO NUMERO 1.998-00143, PRESENTÓ REPITO UNA LIQUIDACION DE CREDITO de las letras de cambio numero 11 a la NUMERO 17 Y TAL COMO SE PUEDE APRECIAR A FOLIOS 183 A 205 DEL Cuaderno principal o No,1. De dicho proceso antes mencionado, las CUALES TIENEN MIMETIZADOS Y CAMUFLADOS LOS INTERESES DE CAMBIO YA SEÑALADOS. Con el escrito de demanda del presente proceso yo aporte y anexe copia de dicha liquidación tal como se puede apreciar en capítulo de PRUEBAS DOCUMENTALES 3-44 a 3-66.

4. En el punto 26 de los HECHOS se dijo que dicha LIQUIDACION DE CREDITO ascendió a la astronómica suma de \$459.966.892,68 tal como se puede apreciar a folios 183 a 205 del Cuaderno No.1 del proceso antes indicado del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL o JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
5. La liquidación del crédito fue aprobada por el Despacho Judicial el día 13 de Junio de 2.018. (Obsérvese la PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA A LA DEMANDA 3-68).
6. En diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE llevada a cabo el día 24 de Octubre del año 2.023, el SEÑOR JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO, interrogó a RUBEN DARIO RUIZ BERRIO acerca de los HECHOS NUMEROS 17-18-19 de mi escrito de demanda, y concretamente como explicaba la diferencia entre \$8.622.513 (valor de los dineros pagados por mi poderdante y sumados a las letras de cambio) y \$7.500.000 (valor del precio acordado) y CONFESÓ que efectivamente en dichas letras de cambio él había colocado INTERESES en dichas letras de cambio. LOS INTERESES CAMUFLADOS en las 25 letras de cambio sumaron \$1.122.513 lo que significa que las LETRAS DE CAMBIO No.11 a 17 objeto de LIQUIDACION en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, efectivamente contenían UNOS INTERESES CAMUFLADOS COMO SI FUESEN CAPITAL.
7. En vista de que el SEÑOR JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BOGOTA, no ha aceptado el INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES que en su momento interpuso, me vi precisado a incoar la presente acción.
8. Con la CONFESION hecha por RUBEN DARIO RUIZ BERRIO queda demostrada que efectivamente las LETRAS DE CAMBIO NUMEROS 11 A 17 presentadas como base de recaudo ejecutivo en el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, contenían y contienen aún un ANATOCISMO prohibido por la ley civil, prohibido por el Código de Comercio y sancionado además por el ARTICULO 72 de la LEY 45 de 1.990.
9. El proceso RADICADO No. 1.998-00143 sigue VIGENTE en el JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. Se trata de un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, EN LA QUE ES demandante BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ y demandado HERNANDO LOPEZ GOMEZ.
10. En la presente acción no estoy solicitando la ANULACION DE LA SENTENCIA proferida por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, todo lo contrario dicha sentencia junto con la liquidación del crédito es lo que me permite incoar la presente acción judicial.
11. En el expediente Radicado No.1.998-00143 tramitado como PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ contra HERNANDO LOPEZ GOMEZ, SE APRECIA LA CONTESTACION DE DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO EXPUESTAS DE :FALTA DE LEGITIMACION DE LA DEMANDANTE PARA INCOAR LA ACCION EJECUTIVA –CONTRATO NO CUMPLIDO– IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA TOTALIDAD DE LAS LETRAS – INEFICACIA DE LA CESION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA –Y COMO MEDIOS DE PRUEBA SE PIDIO SE TUVIESE EN CUENTA las trece letras de cambio canceladas, es decir pagadas, es decir las tres letras de \$400.000 y la diez primeras letras de las 25 mencionadas en el contrato. También se pidió se tuviese en cuenta cinco recibos de pago, manu escritos por RUBEN DARIO RUIZ BERRIO, y dos recibos de consignación. Para ese momento era TOTALMENTE IMPOSIBLE que HERNANDO LOPEZ GOMEZ y su APODERADO pudiesen objetar las letras de cambio que contenían UNOS INTERESES CAMUFLADOS COMO SI FUESE CAPITAL, pues BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ solo presento para su cobro LAS letras de cambio número 11 a 20.

El PRECIO CONVENIDO en el contrato de compraventa del vehículo automotor fue la suma de \$7.500.000. Este precio se seccionó como si se tratase de un puzle o Rompecabezas, así:

PIEZA A, integrada por el VALOR DE \$3.600.000

PIEZA B, integrada por las tres letras de cambio por Valor de \$400.000 cada una.

PIEZA C, integrada por cuatro piezas que denominaremos así:

PIEZA C1, integrada por las letras Nos 1 a 10 de las 25 relacionadas en el contrato.

PIEZA C2, integrada por las letras las letras 11 a 17 de las relacionadas en el contrato.

PIEZA C3, integrada por las letras 18 a 20, de las relacionadas en el contrato.

PIEZA C4, integrada por las letras de cambio numero 21 a 25.

Estas últimas letras numeradas de la 21 a 25 las tenía escondidas y bien escondidas BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ cuando formuló la Demanda Ejecutiva en el JUZGADO 48 civil municipal de Bogotá.

De modo pues que el apoderado judicial de HERNANDO LOPEZ GOMEZ no tuvo la posibilidad de analizar QUE LAS LETRAS DE CAMBIO NUMERADAS DE LA 11 A 20 CONTENIAN UNOS INTERESES CAMUFALDOS COMO SI SE TRATASE DE CAPITAL y entonces si formular la excepción de mérito correspondiente., teniendo en cuenta las limitaciones expuestas por el artículo 784 del CODIGO DE COMERCIO.

De haberse percatado de dicha anomalía y de dicha ilegalidad muy seguramente hubiese interpuesto la EXCEPCION DE NULIDAD contemplada en el ARTICULO 899 numeral 3 del CODIGO DE COMERCIO que dice: “Será NULO ABSOLUTAMENTE EL NEGOCIO JURIDICO ...CUANDO TENGA CAUSA U OBJETO ILICITO”.

No me cabe la menor duda que las LETRAS NUMEROS 11 A 17 presentadas como base de recaudo ejecutivo en el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, contienen un OBJETO ILICITO pues contienen unos intereses camuflados como capital, VIOLANDO LAS NORMAS LEGALES ya comentadas en este escrito y que la misma ley denomina como ANATOCISMO.

10. En el primer año de DERECHO le enseñan al estudiante sobre la existencia de la figura jurídica de la ANALOGIA. Así como muchas veces hay que formular un PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO, para lograr una SENTENCIA que preste merito ejecutivo, en el caso de análisis estoy utilizando la LIQUIDACION DEL CREDITO hecha en el JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS para que se dé aplicación al Artículo 72 de la LEY 45 DE 1.990, ya que el JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS NO ADMITE EL INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES.
11. En el presente PROCESO ORDINARIO donde se ha traído como fundamento de la ACCION ORDINARIA la LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE INTERESES Presentada en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA, el día 9 de MAYO DE 2.017 Y aprobada por DESPACHO JUDICIAL , EL DÍA 13 DE junio de 2.018 TAL COMO SE APRECIA EN LA prueba documental anexa a la demanda 3-68, PREGUNTO YO: podrían tener cabida las excepciones de mérito expuestas por los acá demandados y que han denominado: COSA JUZGADA?

MUCHO ME TEMO QUE NO, por las siguientes razones: Establece el artículo 305 del C.G.P, “LAS SENTENCIA EJECUTORIADA proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes.”

EI TRATADISTA DE DERECHO PROCESAL CIVIL , HERNANDO MORALES MOLINA en su obra titulada CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL – PARTE GENERAL – de la EDITORIAL A B C –BOGOTA 1.998- EN SU PAGINA 298 DICE LO SIGUIENTE refiriéndose al OBJETO DE LA DEMANDA :” CUARTO REQUISITO. La demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad , pues se trata de las peticiones que se aducen y que encierran la pretensión”

“Este punto constituye EL OBJETO DE LA DEMANDA , o SEA LO QUE SE PRETENDE FRENTE AL DEMANDADO O A LO QUE ESTA OBLIGADO ESTE . EL OBJETO DE LA DEMANDA SE ENCUENTRA EN LAS PETICIONES DE ELLA , QUE ES LO QUE SE

DENOMINA EL PETITUM QUE , COMO SE DEJÓ SENTADO COMPRENDE NO SOLO LA PROVIDENCIA PEDIDA EN SENTIDO ABSTRACTO , SINO LAS DECLARACIONES Y CONDEENAS CONCRETAS MATERIA DE LA MISMA , QUE NATURALMENTE HAN DE REFERIRSE A LA RELACION JURIDICA QUE SE INVOCA “(MAYUSCULAS MIAS)

El proceso ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL del que UD ahora conoce tiene como objeto la DECLARACION sobre las PRETENSIONES DECIMACUARTA y SIGUIENTES de mi escrito de demanda, con fundamento en las normas legales que prohíben el COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y en aplicación al art. 72 de la LEY 45 DEE 1.990. Mientras que el objeto del proceso ejecutivo era la ejecución de unas LETRAS DE CAMBIO, que ahora se ha venido a saber y comprobar que son LETRAS ILEGALES, que constituyen OBJETO ILICITO al tenor del artículo 899 NUMERAL 2 DEL CODIGO DE COMERCIO.

De modo pues que en mi criterio en el caso de análisis el OBJETO DE LA DEMANDA O SEA LAS PRETENSIONES DEL PROCESO DEDECLARATIVO VERBAL del cual UD. ahora conoce difiere sustancialmente de EL OBJETO DE LA DEMANDA o PRETENSIONES DEL PROCESO O PROCESOS EJECUTIVOS.

Continúa el TRATADISTA antes mencionado y en la obra ya mencionada , pagina 299, QUINTO REQUISITO :”Los hechos que sirven de fundamento o las pretensiones , debidamente determinados , es decir precisados y numerados.”

“Sobre el particular dice la CORTE “Clasificar , según el diccionario de la lengua . significa ordenar y disponer por clases , y clase en uno de sus significados , es “lo común o idéntico en diferentes cosas que permiten considerarlas como pertenecientes a una misma especie “

“De suerte que , en la clasificación que se haga de un hecho de la demanda , pueden agruparse diferentes cosas que permitan considerar como pertinentes al mismo hecho , aun cuando en verdad dicha clasificación , en la mayoría de las veces , abarca y contiene varios hechos y afirmaciones atañaderos al hecho principal”

“Ciertamente , en el fundamento histórico de una demanda , a veces se agrupan hechos como pertinentes al hecho principal , y que son circunstancias o conclusiones lógicasde él. En tal evento , no puede decirse , con evidencia objetiva , que se vislumbra un verdadero desorden en el libelo . Por eso dijo en una providencia , LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES :” Es verdad que podrá argumentarse que es cuestión enteramente subjetiva la consideración de si un asunto formulado bajo un sola aparte contiene un solo hecho o varios ; pero la discusión apenas sería aceptable cuando la presentación de este asunto no contradiga la evidencia objetiva que se impone a toda mente sana que proceda con razón lógica”

Los hechos de la demanda son , pues , las afirmaciones que hace el demandante respecto del conocimiento de situaciones de hecho que están destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a determinar la sentencia pedida “.

“EN LOS HECHOS O AFIRMACIONES SE CONTIENE LA CAUSA PRETENDI , o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica , por lo cual se compone de dos elementos , esto es LOS HECHOS AFIRMADOS Y LAS NORMAS DE DERECHO EN QUE ELLOS SE SUBSUMEN .La causa para pedir explica el porqué de los otros elementos ; la razón de ser de la pretensión generalmente consiste en el hecho violatorio del derecho ejercido o la actuación espontánea por parte del obligado del contenido de la declaración solicitada “

El proceso ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL del cual UD. ahora conoce tiene una CAUSA DIFERENTE a la del proceso EJECUTIVO tramitado en el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA; la CAUSA EN EL CASO DE ANALISIS DEL PROCESO

ordinario verbal del cual UD. ahora conoce tiene como causa los actos ILEGALES – TRAMPOSOS, FRAUDULENTOS desarrollados por los acá demandados.

EL DICCIONARIO JURIDICO de RAYMOND GUILLEN JEAN VICENT – EDITORIAL TEMIS S.A. 2.008- PAGINA 116 define la COSA JUZGADA: “Hay cosa juzgada cuando la misma demanda, entre unas mismas partes actúan con las mismas calidades, sobre un mismo objeto y por una misma causa, es formulada de nuevo ante una jurisdicción.”

Además ha dicho LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION CIVIL:” Desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sobre comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, y las que resultan decididas de contera, ya que las expresamente falladas las conllevan, ora que lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contra partida, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA MATERIAL, CUESTIONES QUE A PESAR DE HABER SIDO PROPUESTAS NO FUERON DECIDIDAS EXPRESAMENTE COMO ACONTECE CON LOS FALLOS INHIBITORIOS y las que se entienden implícitamente resueltas , por no corresponder a la naturaleza y objeto del proceso. Así que todo lo que se diga y considere con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario sería desconocer claros derechos fundamentales, COMO EL DEBIDO PROCESO Y LA LEGITIMA DEFENSA” (MAGISTRADO PONENTE: JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, EXPEDIENTE 1.591).

En el presente caso podemos afirmar categóricamente que las PRETENSIONES DECIMACUARTA Y SIGUIENTES HASTA LA VIGESIMA PRIMERA del escrito de demanda y SUSTENTADAS JURIDICAMENTE con las normas legales tantas veces señaladas y concretamente el ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1.990, nunca antes habían sido ventiladas en los estrados judiciales, y por lo tanto NO HAN SIDO RESUELTAS, NO HAN SIDO DECIDIDAS EN LOS ESTRADOS JUDICIALES.

Si bien es cierto que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, se formuló un incidente de pérdida de intereses, tal incidente fue desestimado por el DESPACHO JUDICIAL. Para ese momento no se podía solicitar el testimonio de RUBEN DARIO RUIZ BERRIO, ya que yo no lo podía citar como testigo y porque al tratar de averiguar por su paradero me informaron en la FISCALIA que RUBEN DARIO RUIZ BERRIO se encontraba preso y condenado a más de diez años de prisión, cosa que se puede comprobar oficiando a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La parte demandada formulo como SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA: CARENCA DE CONCEPTO FACTICO Y JURIDICO.

El concepto factico y jurídico está plenamente desarrollado en mi escrito de demanda.

En mi escrito de demanda relato como los acá demandados presentaron unas letras de cambio que contenían UNOS INTERESES MIMETIZADOS como si fuesen CAPITAL. Engañando a LA JUSTICIA. Véase el HECHO 19 de mi escrito de demanda.

En mi escrito relato como los acá demandados alteraron el PRECIO CONVENIDO. VÉASE LOS puntos 28 Y SIGUIENTES, HECHO ESTE TOTAL COMPROBADO EN EL PROCESO.

En mi escrito de demanda relato como RUBEN DARIO RUIZ BERRIO, endosa el Contrato a BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ. Endoso que no se podía hacer por lo mismo que tal endoso no estaba autorizado en el contrato celebrado.

Aparece BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ, como titular de unas letras de cambio que no le fueron endosadas para estar legitimada y que al formular la demanda ejecutiva sabía de antemano que las excepciones que se pudiesen formular no eran de recibo.

BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ, engaña a la JUSTICIA cuando le hace creer que mi poderdante fue notificado de la cesión de las letras de cambio en comunicación que nunca recibió mi poderdante y de fecha de 13 de Diciembre de 1.997, fecha para la cual las LETRAS NUMEROS 11-12-13-14-15-16 YA ESTABAN VENCIDAS y por lo tanto la NOTIFICACION de la CESION DE EL CONTRATO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO

debió de hacerse como lo establece el artículo 1.960 del CODIGO CIVIL, es decir con exhibición del título, Cosa que se omitió.

El CONCEPTO JURIDO está plasmado en mi escrito de demanda, pues allí señalo las normas legales que fundamentan mi escrito de demanda.

La parte demandada formulo la TERCERA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

En mi criterio esta excepción no debió ser despachada en favor de los acá demandados, puesto que si se analiza detenidamente mi escrito de demanda, la parte central y esencial de la misma está contenida en las PRETENSIONES DECIMACUARTA Y SIGUIENTES HASTA LA VIGESIMA PRIMERA y se basa en la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada judicial de BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ en el PROCESO EJECUTIVO, radicado No. 1.998-00143, el día 9 de MAYO DE 2.017 y APROBADO por AUTO DE 13 de junio de 2.018.

El escrito de demanda de este PROCESO ORDINARIO, se RADICO en el mes de JUNIO DE 2.019.

Es decir un año después de que se diera la aprobación a la liquidación del crédito.

Por lo tanto mal podría afirmarse que pueda darse la figura jurídica de la PRESCRIPCION en el presente caso, afirmación que hago con fundamento en el artículo 94 del C.G. del P., QUE DICE QUE “La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción”

La acción ejecutiva tramitada en el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA con el RADICADO 1.998-00143 siendo demandante BLANCA CECILIA DLAVERDE DE RUIZ Y DEMANDADO HERNANDO LOPEZ GOMEZ, sigue VIGENTE ahora en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, ES DECIR DICHA ACCION EJECUTIVA SIGUE VIVA Y VIGENTE y la LIQUIDACION DEL CREDITO ALLI HECHA el día 9 DE MAYO de 2.017 y APROBADA POR AUTO DE 13 DE JUNIO DE 2.018, EN FORMA ILEGAL-FRAUDULENTA TRAMPOSA –DOLOSA por contener UNOS INTERESES USUREROS-VIOLATORIO DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA, REPITO NO HA PRESCRITO.

Se equivoca el A-QUO cuando afirma que en el presente caso se dá la prescripción,

La parte demanda formuló además la EXCEPCION DE MERITO DE TENERIDAD Y MALA FE:

Hasta el presente NO VEÓ cuál ha sido la temeridad y mala fe de mi poderdante, al tratar de reclamar SE HAGA JUSTICIA. Porque hasta el presente NO HA HABIDO JUSTICIA PARA EL.

Gracias a las maniobras TORCITERAS, FRAUDULENTAS, TRAMPOSAS, DOLOSAS de los acá demandados fue despojado de su único BIEN PATRIMONIAL conseguido con el sudor de su frente, conseguido por cuotas mensuales durante más de diez años al I.C.T.

De modo que si ha habido actos que conllevan TEMERIDAD Y MALA FE no se puede predicar de mi poderdante y si se puede predicar de los acá demandados.

En mi escrito de demanda un poco extenso se trató de explicar el desarrollo del negocio jurídico celebrado a fin de hacer claridad sobre el mismo y buscando finalmente demostrar que en las letras de cambio se habían colocado unos INTERESES MIMETIZADOS COMO SI FUESE CAPITAL.

En el presente caso no importa si las letras de cambio números 11 a 17 se pagaron o no, según mi poderdante si se pagaron aunque no se haya podido demostrar, lo que importa es que en dichas letras SE COLOCARON UNOS INTERESES USUREROS, VIOLATORIOS DE LAS NORMAS LEGALES Y eso quedo plenamente demostrado en el proceso.

En el presente caso no importa si las letras de cambio números 18 a 25 se podrían compensar con las OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO Y A CARGO DEL VENDEDOR, como son las MULTAS, PARTES, REVISION TECNICA MECANICA, LO QUE IMPORTA ES EN DICHAS LETRAS DE CAMBIO SE COLOCARON UNOS INTERESES USUREROS –VIOLATORIOS DE LA NORMAS LEGALES y eso quedó plenamente demostrado en el proceso.

Por lo tanto a la parte que represento no le preocupa en lo absoluto que las pretensiones numeradas de la PRIMERA A LA DECIMA TERCERA sean despachadas desfavorablemente bien porque no se hubiesen podido demostrar y comprobar o bien por que se considere son cosa juzgada o prescrita, y en cambio si acoja las PRETENSIONES NUMERADAS DE LA DECIMA CUARTA Y SIGUIENTES HASTA LA VIGESIMA TERCERA que están plenamente PROBADAS y de las cuales no se puede predicar ni la cosa juzgada ni la prescripción.

En forma respetuosa le estoy solicitando a UD. SEÑOR MAGISTRADO PONENTE leer detenidamente mi escrito y aplicando la ley, SE PROFIERA UNA SENTENCIA AJUSTADA A DERECHO , REVOQUE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL DÍA 27 DE octubre de 2.0023 y en su lugar DECLARE PROBADAS LAS PRETENSIONES DECIMACUARTA Y SIGUIENTE HASTA LA VIGESIMA TERCERA por las razones ya expuestas, con la seguridad de que se habrá hecho justicia y mi poderdante, persona de 83 años de edad, podrá volver en creer en la JUSTICIA y en PAIS al cual le sirvió por más de veinte años como AGENTE DE POLICIA. En esta forma podrá dormir en paz los últimos días de vida que le quedan.

Con el presente escrito estoy dispuesto a anexar si así UD. lo considera necesario:

1. C.D que contiene la totalidad del expediente que se tramita en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIAPL DE EJECUCIONN DE SENTENCIA DE BOGOTA, bajo el radicado 1998-00143. Proceso ejecutivo en el que aparece como demandante BLANCA CESILIA LAVERDE DE RUIZ Y demandado HERNANDO LOPEZ GÓMEZ.
2. COPIAS AUTENTICAS expedidas por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCFIAS DE BOGOTA, del proceso antes mencionado.

Atentamente

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ
T.P.N. 33.958 DEL C.S.J.
CC. 17.052.382 de BOGOTA.
Celular 300 558 17 91
Correo: tatyla@yahoo.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ GOMEZ. DEMANDADOS: RUBEN DARIO RUIZ BERRIO y BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ. RADICADO: No.110013103031-2019-00436-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 7:22 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

apelacion 15 enero de 2024.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: sandra duque <tatyla@yahoo.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 15:41

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ GOMEZ.

DEMANDADOS: RUBEN DARIO RUIZ BERRIO y BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ. RADICADO: No.110013103031-2019-00436-01 ASUNTO: Sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto c...

Cordial saludo

Adjunto estoy enviando el recurso de apelación en el proceso de la referencia y ello dentro del término legal.

Quedo atento a su repuesta.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente;

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ

T.P.N. 33.958 DEL C.S.J.

CC. 17.052.382 de BOGOTA.

Celular 300 558 17 91



Libre de virus. www.avast.com

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ.

ABOGADO

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: HERNANDO LOPEZ GOMEZ.

DEMANDADOS: RUBEN DARIO RUIZ BERRIO y BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ .

RADICADO: No.110013103031-2019-00436-01

ASUNTO: Sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la SENTENCIA proferida el día 27 Octubre de 2.023, por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ, quien actúa como apoderado del Señor HERNANDO LOPEZ GOMEZ, demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo ante esa ALTA CORPORACION para manifestarle que mediante el presente escrito estoy sustentando el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la SENTENCIA proferida por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el día 27 de Octubre de 2.023, y lo hago en la siguiente forma:

1. Si se observa detenidamente el escrito mediante el cual se me otorga poder, se puede apreciar claramente que dicho poder se me otorga para formular DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA EXTRACONTACTUAL DE INDEMINIZACION DE PERJUICIOS Y DE SANCION POR EL COBRO DE INTERESES ILEGALES, en aplicación del artículo 72 de la LEY 45 de 1.990 EN CONTRA DE LOS ACÁ DEMANDADOS, por los motivos y razones que mi apoderado relacionará en el escrito de demanda y que tiene relación con los procesos ejecutivos tramitados por los JUZGADOS 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA bajo el RADICADO NUMERRO 1009-00143 y del cual conoce ahora el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA y el cual aún sigue VIGENTE y del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, BAJO EL RADICADO NUMERO 2.000-1978 y del cual conoce ahora el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. Se dijo también en el poder que las letras de cambio presentadas como base de recaudo ejecutivo en los procesos judiciales antes mencionados, contienen unos intereses que se mimetizaron y camuflaron como si fuese capital y sobre dichas letras se hicieron unas liquidaciones de intereses sobre intereses prohibidos por la ley, al tenor del artículo 2235 del CÓDIGO CIVIL.
2. De modo pues que la PRETENSIONES PRICIPALES Y MÁS IMPORTANTES de las relacionadas en mi escrito de demanda son las Pretensiones DECIMACUARTA Y SIGUIENTES, es decir hasta la VIGESIMA PRIMERA.
3. En el punto 25 de los HECHOS se dijo que el día 9 de Mayo de 2.017, la Abogada CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO, hermana de RUBEN DARIO RUIZ BERRIO, en representación de BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ, presentó ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA y para el PROCESO con RADICADO NUMERO 1.998-00143, PRESENTÓ REPITO UNA LIQUIDACION DE CREDITO de las letras de cambio numero 11 a la NUMERO 17 Y TAL COMO SE PUEDE APRECIAR A FOLIOS 183 A 205 DEL Cuaderno principal o No,1. De dicho proceso antes mencionado, las CUALES TIENEN MIMETIZADOS Y CAMUFLADOS LOS INTERESES DE CAMBIO YA SEÑALADOS. Con el escrito de demanda del presente proceso yo

aporte y anexe copia de dicha liquidación tal como se puede apreciar en capítulo de PRUEBAS DOCUMENTALES 3-44 a 3-66.

4. En el punto 26 de los HECHOS se dijo que dicha LIQUIDACION DE CREDITO ascendió a la astronómica suma de \$459.966.892,68 tal como se puede apreciar a folios 183 a 205 del Cuaderno No.1 del proceso antes indicado del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL o JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
5. La liquidación del crédito fue aprobada por el Despacho Judicial el día 13 de Junio de 2.018. (Obsérvese la PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA A LA DEMANDA 3-68).
6. En diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE llevada a cabo el día 24 de Octubre del año 2.023, el SEÑOR JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO, interrogó a RUBEN DARIO RUIZ BERRIO acerca de los HECHOS NUMEROS 17-18-19 de mi escrito de demanda, y concretamente como explicaba la diferencia entre \$8.622.513 (valor de los dineros pagados por mi poderdante y sumados a las letras de cambio) y \$7.500.000 (valor del precio acordado) y CONFESÓ que efectivamente en dichas letras de cambio él había colocado INTERESES en dichas letras de cambio. LOS INTERESES CAMUFLADOS en las 25 letras de cambio sumaron \$1.122.513 lo que significa que las LETRAS DE CAMBIO No.11 a 17 objeto de LIQUIDACION en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, efectivamente contenían UNOS INTERESES CAMUFLADOS COMO SI FUESEN CAPITAL.
7. En vista de que el SEÑOR JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS DE BOGOTA, no ha aceptado el INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES que en su momento interpuso, me vi precisado a incoar la presente acción.
8. Con la CONFESION hecha por RUBEN DARIO RUIZ BERRIO queda demostrada que efectivamente las LETRAS DE CAMBIO NUMEROS 11 A 17 presentadas como base de recaudo ejecutivo en el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, contenían y contienen aún un ANATOCISMO prohibido por la ley civil, prohibido por el Código de Comercio y sancionado además por el ARTICULO 72 de la LEY 45 de 1.990.
9. El proceso RADICADO No. 1.998-00143 sigue VIGENTE en el JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. Se trata de un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, EN LA QUE ES demandante BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ y demandado HERNANDO LOPEZ GOMEZ.
10. En la presente acción no estoy solicitando la ANULACION DE LA SENTENCIA proferida por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, todo lo contrario dicha sentencia junto con la liquidación del crédito es lo que me permite incoar la presente acción judicial.
11. En el expediente Radicado No.1.998-00143 tramitado como PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ contra HERNANDO LOPEZ GOMEZ, SE APRECIA LA CONTESTACION DE DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO EXPUESTAS DE :FALTA DE LEGITIMACION DE LA DEMANDANTE PARA INCOAR LA ACCION EJECUTIVA –CONTRATO NO CUMPLIDO– IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA TOTALIDAD DE LAS LETRAS – INEFICACIA DE LA CESION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA –Y COMO MEDIOS DE PRUEBA SE PIDIO SE TUVIESE EN CUENTA las trece letras de cambio canceladas, es decir pagadas, es decir las tres letras de \$400.000 y la diez primeras letras de las 25 mencionadas en el contrato. También se pidió se tuviese en cuenta cinco recibos de pago, manu escritos por RUBEN DARIO RUIZ BERRIO, y dos recibos de consignación. Para ese momento era TOTALMENTE IMPOSIBLE que HERNANDO LOPEZ GOMEZ y su APODERADO pudiesen objetar las letras de cambio que contenían UNOS INTERESES CAMUFLADOS COMO SI FUESE CAPITAL, pues BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ solo presento para su cobro LAS letras de cambio número 11 a 20.

El PRECIO CONVENIDO en el contrato de compraventa del vehículo automotor fue la suma de \$7.500.000. Este precio se seccionó como si se tratase de un puzle o Rompecabezas, así:

PIEZA A, integrada por el VALOR DE \$3.600.000

PIEZA B, integrada por las tres letras de cambio por Valor de \$400.000 cada una.

PIEZA C, integrada por cuatro piezas que denominaremos así:

PIEZA C1, integrada por las letras Nos 1 a 10 de las 25 relacionadas en el contrato.

PIEZA C2, integrada por las letras las letras 11 a 17 de las relacionadas en el contrato.

PIEZA C3, integrada por las letras 18 a 20, de las relacionadas en el contrato.

PIEZA C4, integrada por las letras de cambio numero 21 a 25.

Estas últimas letras numeradas de la 21 a 25 las tenía escondidas y bien escondidas BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ cuando formuló la Demanda Ejecutiva en el JUZGADO 48 civil municipal de Bogotá.

De modo pues que el apoderado judicial de HERNANDO LOPEZ GOMEZ no tuvo la posibilidad de analizar QUE LAS LETRAS DE CAMBIO NUMERADAS DE LA 11 A 20 CONTENIAN UNOS INTERESES CAMUFALDOS COMO SI SE TRATASE DE CAPITAL y entonces si formular la excepción de mérito correspondiente., teniendo en cuenta las limitaciones expuestas por el artículo 784 del CODIGO DE COMERCIO.

De haberse percatado de dicha anomalía y de dicha ilegalidad muy seguramente hubiese interpuesto la EXCEPCION DE NULIDAD contemplada en el ARTICULO 899 numeral 3 del CODIGO DE COMERCIO que dice: “Será NULO ABSOLUTAMENTE EL NEGOCIO JURIDICO ...CUANDO TENGA CAUSA U OBJETO ILICITO”.

No me cabe la menor duda que las LETRAS NUMEROS 11 A 17 presentadas como base de recaudo ejecutivo en el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, contienen un OBJETO ILICITO pues contienen unos intereses camuflados como capital, VIOLANDO LAS NORMAS LEGALES ya comentadas en este escrito y que la misma ley denomina como ANATOCISMO.

10. En el primer año de DERECHO le enseñan al estudiante sobre la existencia de la figura jurídica de la ANALOGIA. Así como muchas veces hay que formular un PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO, para lograr una SENTENCIA que preste merito ejecutivo, en el caso de análisis estoy utilizando la LIQUIDACION DEL CREDITO hecha en el JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS para que se dé aplicación al Artículo 72 de la LEY 45 DE 1.990, ya que el JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS NO ADMITE EL INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES.
11. En el presente PROCESO ORDINARIO donde se ha traído como fundamento de la ACCION ORDINARIA la LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE INTERESES Presentada en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA, el día 9 de MAYO DE 2.017 Y aprobada POR EL despacho judicial EL DÍA 13 DE junio de 2.018 TAL COMO SE APRECIA EN LA prueba documental anexa a la demanda 3-68, PREGUNTO YO: podrían tener cabida las excepciones de mérito expuestas por los acá demandados y que han denominado: COSA JUZGADA?

MUCHO ME TEMO QUE NO, por las siguientes razones: Establece el artículo 305 del C.G.P, “LAS SENTENCIA EJECUTORIADA proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes.”

El proceso ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL del que UD ahora conoce tiene como objeto la DECLARACION sobre las PRETENSIONES DECIMACUARTA y SIGUIENTES de mi escrito de demanda, con fundamento en las normas legales que prohíben el

COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES Y en aplicación al art. 72 de la LEY 45 DE 1.990. Mientras que el objeto del proceso ejecutivo era la ejecución de unas LETRAS DE CAMBIO, que ahora se ha venido a saber y comprobar que son LETRAS ILEGALES, que constituyen OBJETO ILICITO al tenor del artículo 899 NUMERAL 2 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El proceso ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL del cual UD. ahora conoce tiene una CAUSA DIFERENTE a la del proceso EJECUTIVO tramitado en el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA; la CAUSA EN EL CASO DE ANALISIS DEL PROCESO ordinario verbal del cual UD. ahora conoce tiene como causa los actos ILEGALES – TRAMOSOS, FRAUDULENTOS desarrollados por los acá demandados.

EL DICCIONARIO JURIDICO de RAYMOND GUILLEN JEAN VICENT – EDITORIAL TEMIS S.A. 2.008- PAGINA 116 define la COSA JUZGADA: “Hay cosa juzgada cuando la misma demanda, entre unas mismas partes actúan con las mismas calidades, sobre un mismo objeto y por una misma causa, es formulada de nuevo ante una jurisdicción.”

Además ha dicho LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION CIVIL:” Desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sobre comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, y las que resultan decididas de contera, ya que las expresamente falladas las conllevan, ora que lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contra partida, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA MATERIAL, CUESTIONES QUE A PESAR DE HABER SIDO PROPUESTAS NO FUERON DECIDIDAS EXPRESAMENTE COMO ACONTECE CON LOS FALLOS INHIBITORIOS y las que se entienden implícitamente resueltas , por no corresponder a la naturaleza y objeto del proceso. Así que todo lo que se diga y considere con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario sería desconocer claros derechos fundamentales, COMO EL DEBIDO PROCESO Y LA LEGITIMA DEFENSA” (MAGISTRADO PONENTE: JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, EXPEDIENTE 1.591).

En el presente caso podemos afirmar categóricamente que las PRETENSIONES DECIMACUARTA Y SIGUIENTES HASTA LA VIGESIMA PRIMERA del escrito de demanda y SUSTENTADAS JURIDICAMENTE con las normas legales tantas veces señaladas y concretamente el ARTICULO 72 DE LA LEY 45 DE 1.990, nunca antes habían sido ventiladas en los estrados judiciales.

Si bien es cierto que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, se formuló un incidente de perdida de intereses, tal incidente fue desestimado por el DESPACHO JUDICIAL. Para ese momento no se podía solicitar el testimonio de RUBEN DARIO RUIZ BERRIO, ya que yo no lo podía citar como testigo y porque al tratar de averiguar por su paradero me informaron en la FISCALIA que RUBEN DARIO RUIZ BERRIO se encontraba preso y condenado a más de diez años de prisión, cosa que se puede comprobar oficiando a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La parte demandada formulo como SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA: CARENIA DE CONCEPTO FACTICO Y JURIDICO.

El concepto factico y jurídico está plenamente desarrollado en mi escrito de demanda.

En mi escrito de demanda relato como los acá demandados presentaron unas letras de cambio que contenían UNOS INTERESES MIMETIZADOS como si fuesen CAPITAL. Engañando a LA JUSTICIA. Véase el HECHO 19 de mi escrito de demanda.

En mi escrito relato como los acá demandados alteraron el PRECIO CONVENIDO. VÉASE LOS puntos 28 Y SIGUIENTES, HECHO ESTE TOTAL COMPROBADO EN EL PROCESO.

En mi escrito de demanda relato como RUBEN DARIO RUIZ BERRIO, endosa el Contrato a BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ. Endoso que no se podía hacer por lo mismo que tal endoso no estaba autorizado en el contrato celebrado.

Aparece BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ, como titular de unas letras de cambio que no le fueron endosadas para estar legitimada y que al formular la demanda ejecutiva sabía de antemano que las excepciones que se pudiesen formular no eran de recibo.

BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ, engaña a la JUSTICIA cuando le hace creer que mi poderdante fue notificado de la cesión de las letras de cambio en comunicación que nunca recibió mi poderdante y de fecha de 13 de Diciembre de 1.997, fecha para la cual las LETRAS NUMEROS 11-12-13-14-15-16 YA ESTABAN VENCIDAS y por lo tanto la NOTIFICACION debió de hacerse como lo establece el artículo 1.960 del CODIGO CIVIL, es decir con exhibición del título, Cosa que se omitió.

El CONCEPTO JURIDO está plasmado en mi escrito de demanda, pues allí señalo las normas legales que fundamentan mi escrito de demanda.

La parte demandada formulo la TERCERA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

En mi criterio esta excepción no debió ser despachada en favor de los acá demandados, puesto que si se analiza detenidamente mi escrito de demanda, la parte central y esencial de la misma está contenida en las PRETENSIONES DECIMACUARTA Y SIGUIENTES HASTA LA VIGESIMA PRIMERA y se basa en la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada judicial de BLANCA CECILIA LAVERDE DE RUIZ en el PROCESO EJECUTIVO, radicado No. 1.998-00143, el día 9 de MAYO DE 2.017 y APROBADO por AUTO DE 13 de junio de 2.018.

El escrito de demanda de este PROCESO ORDINARIO, se RADICO en el mes de JUNIO DE 2.019.

Es decir un año después de que se diera la aprobación a la liquidación del crédito.

Por lo tanto mal podría afirmarse que pueda darse la figura jurídica de la PRESCRIPCION en el presente caso.

La parte demanda formuló además la EXCEPCION DE MERITO DE TENERIDAD Y MALA FE:

Hasta el presente NO VEÓ cuál ha sido la temeridad y mala fe de mi poderdante, al tratar de reclamar SE HAGA JUSTICIA. Porque hasta el presente NO HA HABIDO JUSTICIA PARA EL.

Gracias a las maniobras TORCIERAS, FRAUDULENTAS, TRAMPOSAS, DOLOSAS de los acá demandados fue despojado de su único BIEN PATRIMONIAL conseguido con el sudor de su frente, conseguido por cuotas mensuales durante más de diez años al I.C.T.

De modo que si ha habido actos que conllevan TEMERIDAD Y MALA FE no se puede predicar de mi poderdante y si se puede predicar de los acá demandados.

En mi escrito de demanda un poco extenso se trató de explicar el desarrollo del negocio jurídico celebrado a fin de hacer claridad sobre el mismo y buscando finalmente demostrar que en las letras de cambio se habían colocado unos INTERESES MIMETIZADOS COMO SI FUESE CAPITAL.

En el presente caso no importa si las letras de cambio números 11 a 17 se pagaron o no, según mi poderdante si se pagaron aunque no se haya podido demostrar, lo que importa es que en dichas letras SE COLOCARON UNOS INTERESES USUREROS, VIOLATORIOS DE LAS NORMAS LEGALES Y eso quedo plenamente demostrado en el proceso.

En el presente caso no importa si las letras de cambio números 18 a 25 se podrían compensar con las OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO Y A CARGO DEL VENDEDOR, como son las MULTAS, PARTES, REVISION TECNO MECANICA, LO QUE IMPORTA ES EN DICHAS LETRAS DE CAMBIO SE COLOCARON UNOS INTERESES USUREROS –VIOLATORIOS DE LA NORMAS LEGALES y eso quedó plenamente demostrado en el proceso.

Por lo tanto a la parte que represento no le preocupa en lo absoluto que las pretensiones numeradas de la PRIMERA A LA DECIMA TERCERA sean despachadas desfavorablemente bien porque no se hubiesen podido demostrar y comprobar o bien por que se considere son cosa juzgada o prescrita, y en cambio si acoja las PRETENSIONES NUMERADAS DE LA DECIMA CUARTA Y SIGUIENTES HASTA LA VIGESIMA TERCERA que están plenamente PROBADAS y de las cuales no se puede predicar ni la cosa juzgada ni la prescripción.

En forma respetuosa le estoy solicitando a UD. SEÑOR MAGISTRADO PONENTE leer detenidamente mi escrito y aplicando la ley, REVOQUE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL DÍA 27 DE octubre de 2.0023 y en su lugar DECLARE PROBADAS LAS PRETENSIONES DECIMACUARTA Y SIGUIENTE HASTA LA VIGESIMA PRIMERA por las razones ya expuestas, con la seguridad de que se habrá hecho justicia y mi poderdante, persona de 83 años de edad, podrá volver en creer en la JUSTICIA y en PAIS al cual le sirvió por más de veinte años como AGENTE DE POLICIA. En esta forma podrá dormir en paz los últimos días de vida que le quedan.

Con el presente escrito estoy dispuesto a anexar si así UD. lo considera necesario:

1. C.D que contiene la totalidad del expediente que se tramita en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIAPL DE EJECUCIONN DE SENTENCIA DE BOGOTA, bajo el radicado 1998-00143. Proceso ejecutivo en el que aparece como demandante BLANCA CESILIA LAVERDE DE RUIZ Y demandado HERNANDO LOPEZ GÓMEZ.
2. COPIAS AUTENTICAS expedidas por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCFIAS DE BOGOTA, del proceso antes mencionado.

Atentamente

LUIS ARIEL DUQUE GOMEZ
T.P.N. 33.958 DEL C.S.J.
CC. 17.052.382 de BOGOTA.
Celular 300 558 17 91
Correo: tatyla@yahoo.com

Cabria la excepción de merito de CARENIA DE CONCEPTO FACTICO Y JURIDICO . Mucho me temo que no .

Cabria la excepción de merito de PRESCRIPCION DE LA ACCION . Mucho me temo que no .

Cabria la excepción de TEMERIDAD Y MALA FE . Mucho me temo que no .

VEAMOS POR QUE NO CABRIAN TALES EXCEPCIONES .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de proceso verbal
Demandante:	María del Carmen Custodia Mayorga de Garavito y otros
Demandado:	Ramiro Saúl Granados Puerto y otros
Radicación:	110013103035201000657 01
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 1° de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 207 de 4 de diciembre del año en curso.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 11 al 15 de diciembre de 2023; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso

¹ PDF 07InformeEntrada20231219, CuadernoTribunal.

(artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 26 de septiembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia que notificó en estrados, enseguida el apoderado de la parte demandada manifestó que:

«(...) su señoría, es muy claro que el señor demandado acá Ramiro Saúl Granados Puerto fue notificado por conducta concluyente, puesto que el señor venía operando, venía haciendo parte en el proceso ejecutivo a través de un apoderado Henry Quitian desde el año 2017; es decir, el señor venía enterándose del proceso; el artículo 330 que nos regla y nos ordena sobre la notificación por conducta concluyente, muy claramente nos dice que se entenderá notificado desde la fecha en que el apoderado venga actuando en el proceso; en este caso, su señoría, el apoderado de la parte demandante (sic) venía actuando desde el año 2017 en el proceso como obra abundantemente y claramente en el expediente, es más, en el artículo, en el cuaderno de la nulidad, que es el cuaderno siete si no me equivoco, el mismo apoderado está incoando una nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juez 35 Civil del Circuito que conoció del proceso de conocimiento (sic) que declaró culpable y responsable a las tres partes aquí demandadas y la juez anterior a su señoría niega ese recurso de nulidad y le

explica a la parte demandada muy claramente que está actuando dentro del proceso, que el recurso de nulidad contra la sentencia no tiene cabida y fue representado por un curador ad litem; entonces, su señoría, aquí la principal queja contra la sentencia es que muy claramente existe una mala interpretación del artículo 330 sobre la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, porque una persona no puede hacer parte de un proceso durante cinco años y luego al sexto hacerse el sorprendido y decir sencillamente que hasta ahora lo van a notificar y alegar una prescripción que debió alegar cuando conoció el proceso.

Si la parte demandada no alega cuando conoce el proceso, cuando hace parte del proceso, cuando se vincula, cuando se intima, pues está aceptando todos los hechos, está renunciando y está allanándose a los hechos de la demanda; entonces en qué queda la interpretación de la notificación por conducta concluyente que muy claramente nos indica desde cuando se debe entender la actuación del apoderado de la parte demandada. En esos términos dejo mi recurso de apelación»³.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en el conteo hecho por el *a quo*, respecto del término prescriptivo, alegado por el extremo demandado a pesar de haber sido notificado por conducta concluyente.

Es decir, indicó cuál es el reparo que le ofrece la determinación cuestionada y a continuación expuso en la misma audiencia y de forma breve y puntual, el fundamento legal que invoca como motivo de su recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por el ejecutado apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado en audiencia ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

³ Minutos 16:13 y siguientes, archivo de video 64AudienciaFallo26septiembre23Parte2, 01CuadernoPrincipal.

1. TENER por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en audiencia de 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandada por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso a la audiencia de 17 de octubre de 2023, en la que el apelante sustentó el recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ae4411eae96f1d5c4b300a27ad1c0c3b94bee48d6569802500f7b2ad70ff34**

Documento generado en 15/01/2024 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310303520100065701 LINK AUDIENCIA](#) MINUTOS 16:13 Y SIGUIENTES, ARCHIVO DE VIDEO 64
AUDIENCIA FALLO/26 SEPTIEMBRE/23 PARTE, 01 CUADERNO PRINCIPAL.